

LOS CEMENTERIOS

POR

EL OBISPO DE LA CONCEPCION.

Nihil (veritas) de causa sua deprecatur...
Unum gestit interdum, ne ignorata dam-
netur. — Tert. Apolog., Cap. I.

La verdad en su defensa no pide favores,
solo ambiciona una cosa: que no se la con-
dene sin oirla.

SEGUNDA EDICION.

VALPARAISO:
IMPRENTA DEL MERCURIO
DE TORNERO Y LETELIER.

—
1872.

ADVERTENCIA DE LA 1.^a EDICION.



MI DEBERO Y MI TAREA.

Dificultades de ejecución, mui concebibles en un establecimiento nuevo, nos habian impedido la publicación, que debió hacerse mucho antes, del presente opúsculo, cuya propiedad ha sido cedida por su Illmo. autor al Directorio de la Sociedad de la PRENSA CATÓLICA para los fines de su institucion.

LOS EDITORES.

LOS CEMENTERIOS.

I.

MI SILENCIO I MI PALABRA.

Hai tiempo de callar i hai tiempo de hablar, ha dicho un escritor divinamente inspirado.

En lo que se ha venido llamando de mas de dos meses a esta parte *cuestion-cementerios*, ajitada con ocasion de un reclamo mio que el público conoce, mi tiempo de callar ha sido largo en demasia. Al traves de los insultos que sin tasa ni medida me ha prodigado la prensa de mi pais que sirve al regalismo, al radicalismo i al protestantismo, mi silencio ha sido profundo. En medio de la tormenta, era este un deber que me imponia mi nota o reclamo de 16 de octubre último.

I gracias a Dios, no han sido ni la cobardia ni el miedo a los escritores de esas escuelas los que han detenido mi pluma. Conozco las tendencias i los principios de estos enemigos de la verdad católica i no se me oculta su táctica en las luchas del periodismo. No me turba ni me espanta la grito de los adversarios de la Iglesia. He navegado i navegaré todavia sin miedo en esta clase de mares tempestuosos. Cuando en la navegacion de la vida la justicia es la brújula i el deber el piloto, no inquietan las oleadas de las mas deshechas tormentas.

Mi causa era i es buena, escelente, santa, porque es la causa de la Iglesia i de la moral. Sin mucho trabajo podia haber opuesto ántes, como lo haré ahora, la razon, el derecho i la lei a las huecas declamaciones i a las injurias soeces de los que en mí aborrecen a la Iglesia. Pero yo debia callar i he callado.

Esperaba, para interrumpir mi silencio, una respuesta del Gobierno a mi antes citada nota i no me parecia ni conveniente ni

decoroso colocarme, ántes de obtenerla, en el ardiente terreno de públicas discusiones por la prensa. Hé aquí la primera de las razones que esplica mi silencio.

I fuera de esto, lejos de mi Diócesis i enfermo despues de mi regreso a ella, no era dado contraerme a trabajos de ninguna clase.

La respuesta que esperaba del Gobierno no ha venido aun, ni vendrá, segun creo, en adelante. No es necesario que venga. Los acalorados debates de la Cámara de Diputados correspondientes a las sesiones del 12 al 16 de diciembre próximo pasado i los supremos decretos de 21 del mismo, han puesto en claro el pensamiento del Gabinete. Para desligarme de la reserva que me imponia el carácter oficial de mi reclamo ántes citado, basta la espresada resolucion del Gobierno.

Ha concluido, pues, mi silencio i ha llegado mi tiempo de hablar, i hablaré con calma pero sin temor, i con entereza i libertad, en defensa del derecho de la Iglesia lastimosamente desconocido, de la verdad religiosa ferozmente herida i de la justicia social cruelmente flajelada en la prensa i en la Cámara.

En la materia de que voi a ocuparme, la prensa regalista, radical i protestante ha hablado hasta el cansancio i el fastidio. La mayoria de la Cámara de Diputados, en complot, por una coalicion de bandos opuestos en intereses políticos, cuyo objeto es mui fácil adivinar, inspirándose en esa fuente, ha hablado tambien i lanzado sobre mí sus anatemas. El Gobierno mismo, a pesar de las reservas en que se habia encastillado, ha pronunciado su palabra i formulado su pensamiento en los dos decretos ántes enunciados.

Todos han hablado, pues, en la cuestion-cementerios, i yo vengo tambien, aunque sea a última hora, a pronunciar mi palabra. Rompo un largo silencio que me habia impuesto el deber, i en defensa del derecho de la Iglesia, ultrajado i desconocido, quiero formular mi protesta ante los católicos de mi pais. Siquiera sea por el amor de la verdad, mis hermanos en la fé no llevarán a mal que alce mi voz en pro de la noble causa i de las santas instituciones de nuestra madre comun.

Yo no pido la revision de un proceso, ni siquiera su nuevo exámen ante los jueces, que recuso por incompetentes. Ellos se asilaron con su presidente en una ciudadela fortificada i desde allí lanzaron sus proyectiles contra un enemigo indefenso. No les envidio esta gloria ni les disputo este triunfo.

En los tiempos que corren i con los rudos golpes que a la virtud

se dan, i con los honores que al cinismo i a la inmoralidad se decretan, este escrito es indispensable, necesario, un sagrado deber para mí. No es tanto mi defensa, como la de la Iglesia i de la familia católica, la que emprendo esta vez. Lastimados en nuestros mas caros intereses, no se nos puede negar el derecho de protestar siquiera contra las grandes iniquidades, i si mas voz no hubiera que la mia para cumplir este deber, ella se alzaria con toda la enerjia i libertad de mis convicciones católicas.

Pero es tarde, se dirá. El hecho está consumado i no hai poder humano que sea capaz de suspender sus efectos.

¡Cómo! Hechos consumados contra la verdad, el derecho i la justicia! esto es exajerado: esto no puede ser. Las coaliciones políticas, hijas de la intriga i de viejas preocupaciones anti-católicas, no llevan el convencimiento a ninguna conciencia honrada ni la paz a ningun corazon católico. Temprano o tarde la verdad reacciona contra estos golpes bruscos de un despotismo irresponsable.

Por lo que a mí toca, jamas he sentido mas vigor en mi alma para defender los derechos i las instituciones de la Iglesia que cuando he visto el célebre acuerdo de los 45 honorables de la cámara de diputados, capitaneados por los señores Santamaria i Blest Gana. Este folleto dirá si las coaliciones políticas i las mayorias parlamentarias son capaces de imponer silencio a un Obispo católico

Dejadme hablar, i despues combatidme, si podeis.

„El terreno es ingrato, decia un obispo célebre en circunstancias análogas, porque me descubro i me espongo. Soi sólo i el mas débil contra un ejército de adversarios que van a levantarse todos contra mí sin que sepa talvez a cual debo responder.

„No me defiendo de los que me atacan por la espalda, en emboscada i bajo la careta del anónimo. Ni mi honor ni mi conciencia les envidia este linaje de triunfo.”

Tengo el derecho i la verdad i esto me basta. Aquí está mi fuerza.

No invoco privilejio ni autoridad; me acojo al derecho comun i solo pido a mis adversarios i a mis lectores lean este escrito con imparcialidad, observando las máximas que a mí como a ellos deben servirles de guia en la investigacion de la verdad.

„La verdad, que es como extranjera o peregrina en el mundo, encuentra enemigos en su camino, i aunque tiene su trono i su dignidad en los cielos, solo ambiciona una cosa en la tierra, i es *que no se le condene sin oirla.*” — *Tert. Apolog.*

II.

LOS HECHOS.

Voi a hablar, i comenzaré narrando los hechos. Duras cosas haré oír; pero ¿cómo retratar con risueñas pinceladas la repugnante faz de los vicios? ¿Ni cómo se me comprenderia si no llamara a cada cosa por su propio nombre? Ni soi yo, lo saben todos, quien ha lanzado a la publicidad los tristes sucesos de que me ocupo.

Quamquam animus meminisse horret, luctuque refugit, Incipiam.—Virg. Æne. Lib. 2.

No escribo la biografía del coronel Zañartu i no tengo para qué detenerme en lo que no haga a mi propósito ni contribuya a establecer los antecedentes de la cuestion debatida con motivo de la sepultacion de su cadáver.

Prescindo, pues, por completo de todas las peripecias de su vida en la próspera i adversa fortuna de su profesion militar. Solo me fijo en que, allá por los años de 1848, ya el entónces teniente coronel don Manuel Zañartu se hallaba separado de su lejítima esposa, i mantenia públicas i adúlteras relaciones con otra mujer, de la que solo la helada mano de la muerte pudo separarlo en 5 de octubre del año próximo pasado de 1871.

Las pasiones, sobre todo livianas, tienen el funesto poder de oscurecer el espíritu i de endurecer el corazon. I esta verdad, que cuenta en su apoyo la sancion de siglos i el voto de la esperiència, fué una vez más comprobada con el triste i doloroso ejemplo del pobre i desgraciado coronel.

Ni el respeto debido a un pueblo moral i sensato que presenciaba su extravio, ni los consejos de la amistad, ni las advertencias de la caridad, ni las consideraciones de su posicion social, nada pudo romper el velo de sus ilusiones. La pasion lo habia cegado.

No era ésta un misterio para nadie en Concepcion; i cuando sus

admiradores de *ultratumba* para insultar a la Iglesia i arrojar bilis sobre mí, han hablado de *vida privada o de libertad de conciencia*, menos que un insulto a mi persona, han hecho un ultraje al buen sentido i a la verdad.

La vida del señor Zañartu, bajo el punto de vista en que la mira mi nota de 16 de octubre del año próximo pasado, nada tiene de privada. Todos la conocian, i es mui difícil que en Concepcion i en los pueblos vecinos haya una sola persona que no estuviese al corriente de ese *escándalo público* que la distinguia. I no es estraño que asi fuese, porque, por una aberracion mui fácil de concebir cuando se arrastran esas cadenas, el mismo coronel hacia alarde de lo que la conciencia de los hombres honrados le reprobaba.

Asi corrieron las cosas durante el largo período de mas de 23 años. La Providencia en este lapso de tiempo cuidó, sin embargo, de enviar sus avisos al coronel para volverlo al camino del deber. Los largos años de espera que le concedió, su aislamiento social en cierta época de su vida, i luego despues su inesperado valimiento, eran mui propios para atraerlo al Evangelio i rehabilitarlo en su dignidad moral abatida. La misericordia tuvo, pues, para él sus años i sus tesoros.

Pero la justicia divina tiene tambien sus horas.

El desgraciado coronel no supo aprovecharse de estas lecciones. Siguió adelante, ciego, en brazos de su pasion, i en tal estado la muerte vino a golpearle sus puertas, haciéndose antes anunciar por las molestias de una larga enfermedad. Como era lójico esperarlo, el coronel elijió la casa de la cómplice de sus flaquezas i buscó allí sus cuidados en la penosa situacion en que se encontraba. Asi se colocó por su propia voluntad en una verdadera imposibilidad moral para recibir los sacramentos de la Iglesia en el último trance de la vida; porque mientras no se separase de la casa i del objeto de su vieja i arraigada pasion, ningun sacerdote, sin traicionar la conciencia i el deber, podia administrarle ni la penitencia, ni los otros ausilios de la relijion. Hubo, con todo, algunos hombres que creyeron compatible esa situacion del enfermo con el *principio de la confesion sacramental*; mas tal pretension, por contraria a las nociones mas elementales del catecismo, no podia ser admitida. Sin embargo, un respetable sacerdote del pueblo de Concepcion fué severamente censurado a causa de no haber aceptado ese proyecto de *conciliacion* en el modo de iniciar la confesion del enfermo. ¡Aun antes de morir ya era, pues, el coronel Zañartu materia de tentativas *conciliadoras*!

Pero la relijion católica no se aviene con este sistema de conciliaciones. Se recurrió, pues, a los medios que la caridad, la moral, la relijion i el buen sentido aconsejan en esta clase de dolorosas situaciones. Diferentes sacerdotes, animados de celo cristiano, pudieron acercarse al lecho del enfermo, le hablaron con la verdad que el caso exijia, le espusieron el estado de la enfermedad i la necesidad de prepararse para morir como católico, separándose de la casa de esa mujer. En este mismo propósito trabajaron las hermanas de la caridad, que fueron a visitarlo, i algunas otras personas.

Pero todo fué inútil. El coronel Zañartu no podia sufrir ni tolerar que se le hablase de separacion del objeto de su liviana pasion: "pierde el tino" cuando este punto se le indica, me decia una noche en casa el señor don Aníbal Pinto, amigo del coronel. Apesar de esta obstinacion, no se omitió por parte de los ministros de la iglesia medio alguno para alcanzar el resultado de una conversion sincera i de una muerte feliz en aquel infortunado enfermo. A instancias i por consejos i órdenes mias, todo se puso en movimiento, en la esfera de mis atribuciones, con el indicado fin. El mismo señor don Aníbal Pinto recordará lo que a este respecto le decia en aquellas circunstancias, i las indicaciones que le hacia para efectuar esa separacion indispensable para trabajar con esperanza de éxito en que el coronel se prestase a recibir los sacramentos. Mas de una vez, deplorando tal estado de cosas ante ese caballero, le indiqué el doloroso conflicto en que me colocaria el deber, si por desgracia el enfermo muriese impenitente.

No pude hacer mas, i por razones que cualquiera podrá comprender, a medida que la enfermedad progresaba, los caminos para llegar al término que todos los corazones católicos ardientemente deseaban, se nos obstruian. ¡Tenia el enfermo un centinela que impedia el acceso al lecho de su dolor a todos los sacerdotes, que en su concepto le habrian desagradado con sus exijencias! ¡Ese centinela infernal era la misma mujer, causa i cómplice de tan gravísimo escándalo!

Asi pasaron los dias i las semanas hasta que la tragedia tuvo su desenlace fatal. El pobre coronel murió como habia vivido. Se fué al Tribunal de Dios sin confesion, sin comunion i sin señal alguna de penitencia.

Para el que no ha perdido la fé, esto espanta, i para el que conserva un resto de pudor, ese punto final de la vida avergüenza.

La vida i la muerte del coronel con todos estos incidentes, no son

privados: son hechos públicos i de la mas alta notoriedad en la conciencia de todo un pueblo; pertenecen a la historia.

A esa muerte *pésima*, en la lengua de la Escritura Santa, se siguió el escándalo de la sepultacion del cadáver de un impenitente en tierra bendita. En ella no tuvo ni siquiera conocimiento prévio la autoridad eclesiástica de la Diócesis, pues se efectuó sin pedir, como es de lei i costumbre, el pase al cura respectivo, i tan solo por las órdenes del comandante de policia don Meliton Echeverria, quien mandó *preparar para ello el sepulcro de don Alejo Zañartu*, i del intendente Masenlli, que despues de haber ordenado el aparato militar para la conduccion de ese cadáver, dispuso en el mismo cementerio que se depositase en el enuciado sepulcro.

Tales son los hechos sencilla i lacónicamente narrados. La conciencia pública de todo un pueblo i el testimonio de testigos oculares garantizan su exactitud.

III.

MI RECLAMO I LA CUESTION.

En presencia de estos antecedentes, ¿cuál debia ser mi conducta como Obispo católico? ¿Guardar silencio despues de una violacion pública de la lei canónica i civil i del brusco atropello de la autoridad de la iglesia que a mi vista se acababan de consumir? Si algo queda de honor i de delicadeza, de dignidad i sentido comun en los que tanto me han ultrajado por mi reclamo de 16 de octubre último, a ellos apelo i estoí seguro que me habrian condenado con acritud talvez si yo hubiera enmudecido. El silencio en este caso importa tanto como la complicidad. I ¿qué complicidad? La mas indigna, la mas cobarde i hasta la mas inútil para mí. Yo no puedo aceptar ese papel, i dejo a otros ese honor.

Para mí, que estimo en mucho la dignidad episcopal, el principio, siempre que se trata del cumplimiento del deber, no es la condescendencia con el error o el vicio, ni la complicidad del silencio. Yo no busco la popularidad en estas circunstancias solemnes, ni tomo en cuenta lo que será del agrado de los hombres del error o de los hombres de pasiones: me inspiro en el deber, i por penoso que sea, sigo el camino que me traza i acepto con conciencia tranquila las consecuencias que entraña.

Esta fué mi regla en el citado reclamo, i lo será siempre en casos análogos. Bueno es que lo sepan aquellos con quienes habré de encontrarme, acaso mas de una vez todavia, en este terreno de contradicciones i luchas. Asi nos entenderemos i habrá menos estrañezas por mi lenguaje i por mis reclamos.

«Nada hai mas indigno en un corazon sacerdotal delante de Dios «i de los hombres, decia el grande San Ambrosio de Milan, que el «no decir con santa libertad lo que se siente.» En los dias de conciliaciones, de cobardias i de decadencias morales que alcanzamos, un

obispo católico no debe olvidar esta máxima. Los enemigos de la verdad tienen toda la audacia del mal para proclamarlo, defenderlo i propagarlo. ¿Porqué entónces los amigos de la verdad no han de tener la santa audacia del bien para sustentar sus derechos? Al ménos esto es equitativo.

La regla trazada por ese hombre celebérrimo en los anales de la Iglesia fué la que seguí en mi referida nota. Dije en ella lo que sentia i calificué las cosas con el nombre que tienen en nuestra lengua. Al escándalo llamé escándalo, al abuso de autoridad llamé abuso de autoridad i a la infraccion de la lei llamé infraccion de la lei. Pedí la reparacion solemne del ultraje que se habia inferido a la autoridad que represento, o sea, la improbacion de la conducta de un funcionario que habia estralimitado sus facultades, i nó la exhumacion de un cadáver, como lijera i gratuitamente lo decia en la Cámara el señor Santa-Maria. Ya me ocuparé despues de esta singular apreciacion del Diputado por San Felipe.

Inde iræ. De allí la iracunda saña contra mí i contra la Iglesia, que en la prensa radical i en la Cámara ha encontrado ecos ardientes i apasionados. Acaso no ha quedado ultraje por prodigármese, ni injuria o denuesto que dirijirme, por el gran delito de haber pedido la observancia de la lei i reclamado contra su infraccion; pero la hidrofobia no tiene respuesta ni yo debo recurrir a la injuria en defensa de mis principios. No es este mi terreno.

El señor Ministro del Culto, a quien dirijí mi reclamo, pidió informe al señor Masenlli, Intendente accidental de la provincia de Concepcion, i éste lo evacuó, entregándolo antes con mi nota, o permitiendo que su Secretario i sus amigos lo entregasen, a la publicidad. Esto es evidente, porque ántes que el Gobierno tuviera conocimiento de él, ya el diario LA PATRIA de Valparaiso lo rejistraba en sus columnas, i era imposible que esto sucediera sin que por lo ménos se hubieran dado copias de él en las oficinas de la Intendencia.

Consigno aquí esta observacion, porque tambien me han hecho por la publicacion de esas notas crudos cargos i acusaciones hombres i escritores, que en sus planes i en los medios para hacer triunfar sus propósitos, poco o nada se curan de la conciencia i de la lealtad con sus adversarios.

Cuando esas publicaciones se hacian en Concepcion i en Valparaiso, yo me hallaba en los baños de Colina, i era imposible que desde allí pudiera entregar mi nota i con ella el informe del señor Ma-

senlli, que ni aun el Gobierno conocia, a la DEMOCRACIA de Concepcion, ni al diario radical i protestante de Valparaiso, para que sin defensa de ninguna clase ambos periódicos me insultasen sin medida, como en efecto lo hicieron. Más que imposible, esto era un absurdo.

Digo lo que todos saben. Esa publicacion no fué obra mia. En Concepcion nadie ignora de dónde partió esa maniobra en la cruzada emprendida contra los derechos de la Iglesia, i solo el señor Ministro del Interior la ignoraba, por no sé qué razones, cuando por la vez primera contestó en la Cámara a las preguntas que le dirijió el señor Santa-Maria.

La publicacion de esta clase de documentos, cuando se hace ántes de que sean conocidos por la autoridad a la cuál se dirijen, hace responsable de sus consecuencias al jefe i a los subalternos de la oficina de donde parten.

A esta hora, el señor Altamirano debe saber mui bien a qué atenerse en las dudas que, a este respecto, manifestó en la Cámara, i seria justo que el pais supiera lo que se ha hecho para correjir estas indignidades de baja lei. El decoro de un gobierno, que debe ser delicado i justiciero, asi parece exigirlo. Los Intendentes, por el hecho de serlo, no pueden tener carta blanca para enlodar el servicio público con ese jénero de procedimientos.

Espongo los hechos tan solo con el esclusivo objeto de que cada cual cargue con la responsabilidad de sus propios actos.

Por lo demas, yo no me espanto por la publicidad. Ni la busco ni la temo por mi conducta funcionaria, porque, a Dios gracias, no soi *populachero* en los actos de mi vida pública; pero sí conozco mui bien la circumspecta reserva que en mis relaciones oficiales con las autoridades de mi pais me impone el puesto que ocupo en la Santa Iglesia de Dios.

Los panejiristas i admiradores *post mortem* del coronel Zañartu, han llevado, con su táctica de publicidad, mas allá de lo que yo me habia imaginado, la tremenda sancion de los estravios de su héroe. I ¡luego estos dignísimos amigos del infeliz coronel se horripilan i gritan a todos los vientos que yo soi el reo de lesa *caridad* por haber reclamado oficialmente contra un evidente atropello del derecho de la Iglesia, apoyándome en hechos de altísima notoriedad en la conciencia de un pueblo entero! Ellos, i solo ellos, por prevenir la opinion, ganar terreno i darse el placer de ultrajar en mi persona a la Iglesia i a sus venerandas instituciones, con timbales,

como decia en la Cámara el señor Ministro del Culto, dieron a conocer dentro i fuera del pais las miserias de su hombre, i en seguida ¡me acusan de faltar a la caridad por ese reclamo que ellos i solo ellos han arrojado a todos los vientos de la publicidad!! ¡Raro modo de comprender los deberes de la caridad! ¡Dignos amigos en la vida i escelentes apolojistas despues de su muerte se conquistó con su impenitencia el coronel don Manuel Zañartu! ¡Cuánto ciega el odio a la Iglesia!

El señor Masenlli espone en su informe: 1.º que él, en su calidad de comandante jeneral de armas de la provincia de Concepcion, no hizo mas que cumplir con las prescripciones de la ordenanza militar en la sepultacion del cadáver del coronel Zañartu: 2.º que conforme al reglamento del cementerio de Concepcion, todos los cadáveres deben ser sepultados en él: 3.º que este cementerio es un establecimiento esencialmente lego, en el que ninguna *intervencion autoritaria* tiene la *autoridad eclesiástica*; i 4.º que en mi nota estampo *absurdos que respiran venganza ardiente, que debí acallar al borde de una tumba.*

Todas estas aseveraciones son inexactas, carecen de fundamento, nada prueban, i la última, sobre todo, es antojadiza, hiriente i en gran manera injuriosa; en buenos términos, importa una verdadera calumnia. Desmiento al señor Masenlli de un modo acentuado i formal, i lo desafio a que exhiba un solo hecho en apoyo de la grave i ultrajante imputacion de *vengativo* que me hace. Ni como simple particular, ni como obispo, jamas tuve cuestion alguna con el coronel Zañartu, i cuando he reclamado contra el abuso de autoridad que se cometió en la sepultacion de su cadáver, fué el cumplimiento de un deber, fué la lei, que creia i creo violada, la que sirvió de móvil a mi procedimiento. Solo sacando las cosas de sus quicios, i sofocando los instintos del buen sentido, el señor Masenlli, o los redactores de su orijinal informe, han podido ver en esto *una venganza*. Este señor, por no sé qué deplorable aberracion, me atribuye el singular i estravagante proyecto de constituirlo en *juez para decretar la degradacion* del coronel, i de esta ridícula estravagancia, que no es fruto de mi cosecha, emanó la estemporánea declamacion sobre los *absurdos* que me achaca.

Para no sepultar en tierra bendita, o sea para no dar sepultura eclesiástica al cadáver de un pecador público que murió impenitente, no hai necesidad de juicio sobre *degradacion* militar.

Yo me propongo vengar en este escrito el derecho i la verdad, de

los ultrajes que han recibido en ese informe. Entónces i despues de haber leído mis observaciones, se conocerá el valor legal i jurídico de ese documento, i se verá hácia qué parte se inclina la balanza en materia de absurdos i desaciertos. Entre tanto, el hecho es la muerte desgraciada e impenitente de un coronel que vivió luengos años en público adulterio i murió en la casa de su manceba sin señal de penitencia, i la cuestion se reduce a saber si debió ser sepultado en cementerio católico, es decir, bendito segun el rito de la Iglesia, porque asi lo quiso i lo dispuso un señor intendente de la provincia de Concepcion. (1)

(1) Véanse estas notas en los documentos del fin.



IV.

LOS CEMENTERIOS ANTE LA IGLESIA.

Para evidenciar la justicia de mi reclamo, permítaseme dar una rápida ojeada a la historia de los cementerios de los pueblos católicos en sus relaciones con el derecho de la Iglesia.

El Salvador del mundo dotó a la Iglesia que fundó con su sangre, de todos los jenerosos instintos de la maternidad. I la Iglesia católica es la madre de ternura que toma en sus brazos a los hijos que le pertenecen por el bautismo, i no los deja en el tiempo sino cuando con sus preces ha derramado un poco de polvo bendito sobre su yerto cadáver. El bautismo, principio de la vida cristiana, i la tumba, término de su duracion en la tierra, son a los ojos de la Iglesia objetos de relijiosa veneracion, i dignos, en su esfera, de mui especiales cuidados. A este respecto, toda la antigüedad eclesiástica i toda la legislación canónica son una escuela de respeto a los *sagrados lugares, loca sacra*, donde descansan los restos mortales de los fieles. La sepultura i el cementerio no son, ni pueden ser, cosas profanas para la gran familia católica. (1)

Durante los tres primeros siglos de la era cristiana, nuestros hermanos en la fé elijieron para morada de sus cadáveres lugares a este solo efecto designados fuera de las poblaciones i consagrados por sus Pastores. En esos siglos de fé, de pureza de costumbres i de fervor cristiano, en que fué menester luchar con heroismo de constancia i de paciencia invencibles contra el furor de las persecuciones i de las tiranias del cesarismo pagano, los sepulcros donde se depositaban los ensangrentados cadáveres de los atletas de la fé que habian caido en la lido, bajo el hacha de los verdugos, o entregados al diente de las fieras, eran mirados por los fieles con relijiosa veneracion i se conservaban con esmerada cultura.

Era mui natural i mui lójico que asi sucediera. Para el católico,

(1) Cf. cap. *Consulisti* VII de consecrat. *Ecclesiae. Si Ecclesiam univ. ejusdem*, Tit in 6.º *Eos qui* I de Sepulturis in Clement. Rit. Rom. De Exequiis.

el cuerpo, compañero del espíritu durante el tiempo de prueba, es por el bautismo, por la fé i por la infusion de la gracia, un templo del Espíritu Santo; deberá resucitar algun dia i recibir tambien sus recompensas o sus castigos segun el mérito de sus obras. *A priori* este es el principio del universal respeto a los sepulcros que se bebe en las fuentes del catolicismo.

I en esos siglos de las magnificencias del heroismo cristiano, en esos siglos de tremendos combates i de sobrehumano valor por la fé, cualquier lugar, campo, soledad, cárcel, dice un antiguo escritor (1), se reputaba como templo para las asambleas relijiosas. Los mismos cementerios, añade otro (2), se tenian como Iglesia i lugares de oracion donde los Obispos celebraban sus sínodos, administraban los sacramentos i predicaban la divina palabra.

Notad el significado i buscad la etimolojia de las palabras *dormitoria* (cementerios) *Aræ*, *Tumbæ*, *Catacumbæ*, *Cryptæ*, *Poliandrium*, *Monumentum*, *Sarcophagus*, *Tumulus*, etc., frecuentemente usadas en la antigüedad eclesiástica para designar los *sagrados lugares* en que esperaban los cuerpos de los mártires, de los confesores de la fé i de todos los demas hijos de la Iglesia, la futura resurreccion de la carne, i vereis que la sepultura i el cementerio católicos eran cosas santas, i emblemas o símbolos de dulcísimas esperanzas en otro mundo mejor.

“El respeto a los sepulcros,” dice un escritor célebre, “es una de esas leyes de la humanidad que se encuentra en todas partes, i cuyo oríjen no se halla en ninguna. Ella tiene su fuente en la naturaleza misma del hombre i en la conciencia que tiene de su dignidad i de su destino.... Por esto los paganos, lo mismo que los hebreos, veian algo de *santo* en los despojos mortales de sus antepasados, i algo de *sagrado* en la tierra que cubria sus cenizas.” *Moulart. De sepultura et cement.*

—“Pero, añade el ilustre monseñor Malou (3), mejor que los paganos i los hebreos, los pueblos cristianos han comprendido que el sepulcro es en cierto modo para el hombre la puerta de la eternidad, que, por decirlo asi, establece entre el alma del muerto i la Divinidad un inefable contacto. La fé cristiana, por otra parte, señala motivos para honrar los sepulcros de que los paganos no tenian idea alguna. La santificacion del cuerpo de los fieles, la es-

(1) S. Dionis. Alexand. Apud Euseb. Hist. Eccles. lib. VII, cap. XXII.

(2) Onufrius. De ritu sepeliendi. Cap. XI.

(3) De l'administration des cimetières

„peranza de la resurreccion, la expectativa del último juicio, el lazo
 „de caridad que une a los hijos de Dios que todavia combaten con
 „los que ya fenecieron, el uso de rogar por los muertos i de invocar
 „a los santos..... hé ahí ideas, sentimientos i prácticas que confie-
 „ren al cementerio católico un carácter de santidad que jamas los
 „pueblos paganos imaginaron ni conocieron.“

I hé aquí por qué la verdadera Iglesia de Cristo, que es la cató-
 lica, bendice o consagra estos lugares con la misma solemnidad con
 que bendice sus templos, i de estos los hace, en circunstancias da-
 das, un accesorio. Es esta la disciplina de la Iglesia, que ha comen-
 zado con su nacimiento i ha venido desenvolviéndose en la sucesion
 de los siglos cristianos. Rejistrad sus anales, ojead sus códigos, i
 hallareis de todo esto espléndidas pruebas i elocuentísimos testimo-
 nios (1).

Ante la Iglesia católica el cementerio para sus hijos debe ser
 consagrado, o por lo menos, solemnemente bendito. Ella no tolera
 que tierra profana o *esencialmente lega*, como habla el señor Ma-
 senlli, reciba los despojos mortales de aquellos que la reconocieron
 i la obedecieron como a su Santa Madre en la vida i a quienes ella
 prodiga sus maternales cuidados hasta despues de la muerte.

I no es extraño que asi sea; porque „en todas partes i siempre, se
 „han considerado, dice Moulart, los últimos deberes que se cum-
 „plen con los que fueron, como un acto de relijion que forma parte
 „del culto público. Recordando al mundo los dogmas consoladores
 „de la inmortalidad del alma, de la resurreccion de los cuerpos i de
 „la bienaventuranza eterna, exhibiendo en toda su brillantez estas
 „grandes verdades, razon i fundamento de los honores que se tri-
 „butan a los difuntos, el cristianismo debia perfeccionar este uni-
 „versal sentimiento i elevarlo a toda la altura de un deber sagrado.
 „El triunfo de la Iglesia trajo consigo el triunfo completo de esta
 „idea en el mundo. A la luz de la fé se comprendió que si la muer-
 „te arranca al hombre de la sociedad civil, ella es impotente para
 „romper los lazos que recíprocamente unen a todos los miembros
 „de la gran familia de Cristo, a la Iglesia del cielo con la Iglesia de
 „la tierra. Se comprendió que era menester dejar a la maternal so-
 „licitud de la Iglesia los restos mortales de sus hijos.“

En los siglos de persecucion i de prueba, la Iglesia, a despecho

(1) Selgavio. Antiquit. Christran. Institut lib. 2 cap. 12. Moulart de sepultura et ce-
 ment. Hernetain. Les sepultures devant la Histoire, l'Archeologie, etc. I todos los
 canonistas católicos en los tit. de sepulturis i de consecra Eccl.

de déspotas i de tiranos, cumplió con heroismo admirable estos santos deberes de caridad con sus hijos. Mil veces arrebató los cadáveres de ellos de las manos de sus verdugos para darles honrosa sepultura; i cuando los monstruos coronados del mundo pagano no le permitian respirar el aire de la paz i de la libertad, en las soledades, en los desiertos i bajo de la tierra misma manchada con las infamias i las crueldades de esos cínicos carceleros de los pueblos i verdugos de la conciencia humana, la Iglesia tuvo sus catacumbas, erigió sus altares i dedicó sus lugares a la sepultacion de sus hijos. Estos eran los cementerios de aquella época del heroismo cristiano.

Mas, al fin, el error cayó, el paganismo desplomado vino al suelo con todos sus vicios i con todas sus infames divinidades. El Cristo venció, el Cristo triunfó i la Iglesia salió victoriosa de las catacumbas con las cicatrices de los combates, llevando en triunfo las preciosas reliquias de sus héroes, es decir, los huesos de sus hijos, que habian rubricado con su sangre el testamento de la nueva lei.

Sucedia esto por el año de 312, cuando con el vencedor de Maxencio, con Constantino el Grande convertido a la santa fé católica, comenzaba para la Iglesia una nueva era de glorias, de triunfos i de combates. El que habia triunfado en los campos de Roma bajo la misteriosa enseña del *Lábaro*, *in hoc signo vinces*, inclinó su frente ante la cruz, cayó de rodillas ante el Crucificado, dobló su cabeza i recibió las aguas rejuvenecedoras del bautismo. El primer César católico volvió la paz a la Iglesia, derogó los sanguinarios edictos de sus perseguidores, erigió monumentos a la relijion, que immortalizaron su nombre, i en todas partes del grande imperio se levantaron basílicas i santuarios i se entonaron cánticos de alabanzas al Señor.

I lo que naturalmente debia suceder, sucedió. Los pastores i los fieles quisieron honrar los restos preciosos de los valientes i jenerosos atletas de su fé, i los honraron erijiendo en su honor iglesias i monumentos que perpetuasen su memoria i la trasmitiesen intacta a las futuras jeneraciones.

Preguntad por el orijen de esas dos grandes basílicas, maravillas del mundo, que llevan el nombre de San Pedro i de San Pablo en Roma, i sabreis que se construyeron donde están, porque allí se sepultaron los cadáveres de estos dos grandes apóstoles del Evangelio, que sufrieron el martirio en el reinado i por las órdenes de Neron. Esta misma es la historia de casi todos los templos de Roma cristiana. Esceptuando los pocos que la cruz quitó al paganismo para consagrarlos al culto del verdadero Dios, los demas, sin desconocer

este primordial objeto de las casas de oracion, son un recuerdo del lugar de la muerte o de la sepultura de algun mártir o de algun confesor de la fé o de algun otro héroe del cristianismo.

¿Qué debia resultar de estos antecedentes, cuya certidumbre histórica no está sujeta a disputas? Lo que es mui fácil concebir: los pastores i fieles quisieron reposar despues de su muerte en el recinto donde se hallaban depositados los cadáveres de los padres de su fé, de los apóstoles de la verdad, de los testigos del Evangelio i de todos los que habian militado bien i sucumbido mejor bajo el estandarte de la cruz. Aun el dia de hoi, ¿qué hombre de fé no quisiera ser sepultado al lado de un santo mártir o de un santo confesor?

Este es el instinto de un corazon cristiano, la aspiracion de una alma católica, que era imposible no se tradujera por los hechos en aquellos tiempos de viva fé probada en el crisol de las tribulaciones. I los hechos vienen, en efecto, a confirmar este modo de ver. Desde el primero hasta el último de los miembros de la familia católica quisieron ser sepultados en las iglesias, en sus atrios, siquiera cerca de ellas. Pontífices i reyes, obispos i sacerdotes, todos los fieles, en una palabra, rivalizaron en celo a este respecto. Esa santa lei de la humanidad que obliga a mirar con relijioso respeto el sepulcro de los muertos i el sentimiento cristiano de amor i de veneracion por los santos, son la clave para esplicar este fenómeno.

Agregad a esto el dulce consuelo de rogar por los que fueron en el mismo lugar donde se hallan sus cadáveres, i tendreis esplicado por completo el sistema de la iglesia en orden a cementerios. En su lejislacion, una vez que estos lugares reciben la consagracion, o por lo menos la bendicion solemne de rito, quedan dedicados al Señor i gozan los privilejios de las iglesias.

Esto enseña la ciencia i esto dice la historia, i la historia no se rehace ni se desmiente con declamaciones impías.

Por los motivos que acabamos de esponer, los cementerios han sido siempre considerados en los pueblos católicos como *lugares* de relijiosa veneracion. La Iglesia i el Estado los han respetado como cosas sagradas, *res sacrae*, que están fuera del comercio de los hombres i que por lo mismo deben rejirse por la lei canónica.

En este punto, despues de la conversion al cristianismo de los emperadores romanos, la iglesia ha tomado en todo la iniciativa. «En sus constituciones i en sus concilios, dice el escritor antes citado, la iglesia decreta todas las medidas necesarias para asegurar

en los funerales el respeto debido a los cadáveres, a la dignidad del culto i a las consideraciones del clero; prescribe reglas para el transporte de los cuerpos, eleccion de sepultura, orden en las inhumaciones o exhumaciones, i, en fin, para todo lo concerniente a este punto importante de su esterna disciplina.» Los soberanos Pontífices, los concilios i los obispos son la única autoridad que vemos obrar en esta materia durante el largo período de doce siglos.

Desde que Justiniano I (Cod. leg. 2 de Sacros. Ecles.) i Leon el Sabio despues (Novell. 53), derogaron a su manera la lei sobre inhumaciones de Teodosio el Joven (Cod. Theod. de sepult. violat. leg. VI); la Europa católica venia rijiéndose, durante esos doce siglos, en cementerios i sepulturas por las instituciones canónicas, hasta que la impía mano de los revolucionarios del 89 i del 93 profanó en Francia estos venerados asilos. Hasta entonces la intervencion de la autoridad civil no se hacia sentir en esos sagrados recintos sino para proteger al poder relijioso.

I notemos de paso los primeros efectos de aquel triunfo alcanzado por la impiedad del 93 contra el derecho de la Iglesia.

«La transicion de la antigua a la nueva lejislacion, dice a este propósito un escritor célebre, será para siempre memorable. Fué señalada por escenas de una impiedad bárbara i sanguinaria que los siglos precedentes no habian conocido i cuyo recuerdo pasará lleno de disgusto i horror a las jeneraciones futuras. Las instituciones sociales trastornadas, la relijion proscrita i el culto abatido, los bienes de la iglesia inicuaamente confiscados, i los *sepulcros*, hasta entonces *sacra-morada* de reposo i de paz, abandonados al furor sacrílego de una plebe delirante, hé aquí algunos de los actos por los cuales la revolucion señaló su arribo al poder.»

Tal es el orijen de la secularizacion de los cementerios. Fué fruto de la escuela volteriana.

Todos los siglos precedentes al último tercio del siglo XVIII abundan en testimonios que brillante i perentoriamente confirman el carácter sagrado de los cementerios. Se acaba de ver lo que en el siglo VI i en el VIII dispusieron los emperadores Justiniano i Leon el Sabio; i dando una simple mirada a las capitulares de los reyes francos en los siglos VII, VIII i IX se puede uno convencer que las reglas i estatutos de los concilios i sínodos eclesiásticos sobre cementerios eran reconocidos i civilmente sancionados por el poder temporal. Desde el siglo X hasta el XVIII es inútil buscar en otra parte que en las fuentes del derecho canónico una sola disposicion

lejislativa referente a sepultura i cementerios. Las mismas leyes de Partidas, de que pronto me ocuparé, son, bien consideradas, una prueba mas de esta asercion.

Los cementerios se han mirado, pues, en los pueblos católicos como cosas sagradas confiadas al cuidado de la iglesia. Ellos se han considerado bajo la salvaguardia de esta regla canónica: *lo que una vez se ha consagrado o dedicado al Señor, no puede convertirse o aplicarse a usos profanos*. I esto enseña el por qué la iglesia prohíbe i siempre ha prohibido que sus hijos sean sepultados en tierra que no esté antes *consagrada o santificada por la bendicion*. *Las cosas sagradas son las que están consagradas a Dios segun rito (bendicion) por los Pontífices*, dice Justiniano. *Just. Lib. 3*. Luego los cementerios en pueblos católicos, una vez consagrados a Dios por la bendicion, no son cosas profanas, no son establecimientos *esencialmente legos*, como quiere el señor Masenlli i su abogado i defensor en la cámara de diputados, don Domingo Santa Maria.

Sostener esta proposicion es afirmar, o que en Chile los cementerios católicos no han sido benditos con el rito i preces de la Iglesia, lo cual está desmentido por la notoriedad de los hechos, o que la bendicion solemne de la Iglesia no consagra las cosas al culto, sustrayéndolas del comercio humano, lo cual es un despropósito i un absurdo en la ciencia civil i canónica.

Algo pesa en la balanza del buen sentido i de la razon jurídica i filosófica la historia i la práctica de diez i ocho siglos de catolicismo. Las declamaciones del señor Santa Maria contra los derechos de la Iglesia i las flexibles arengas del señor Blest Gana en el propio sentido, se evaporan como el humo en presencia de ese pasado de ciencia i de virtud, en que no escasearon ni grandes oradores ni jurisconsultos célebres, mal que pese a los sabios de hoi que repudian las instituciones antiguas por la poderosa razon de ser *viejas*.

La iglesia ha estado, pues, en toda la plenitud de sus derechos para lejislar sobre los cementerios católicos, que le pertenecian en su réjimen por la solemne bendicion, i tambien para escluir de ellos los cadáveres de los hijos rebeldes o criminales, que por sus doctrinas o por sus hechos la contristaron, la deshonraron i no la escucharon ni la obedecieron en vida. Esta disciplina, severa en el fondo, era justa i saludable en sus efectos.

V.

LA IGLESIA I LA NEGACION DE SEPULTURA ECLESIASTICA.

En los antiguos tiempos, ejiptios, persas, griegos, hebreos i romanos, como todos los pueblos jentiles en jeneral, negaban sepultura a los que por su vida i por sus hechos se hacian indignos de ella (1). I aun en los modernos, ni los francmasones conceden los honores fúnebres de una tumba a los que han escludido de su seno. La razon de estas antiguas i severas medidas es mui fácil comprender: la sancion penal en los que se van deshonrados es una buena leccion para los que quedan en la arena de los combates de la vida. Asi lo comprenden hasta los enemigos de la fé.

¿I por qué la Iglesia no podria estatuir en la sepultacion de sus hijos lo que han hecho todos los pueblos de la tierra i aun practican sus mas encarnizados enemigos? ¿A quién no sorprende todavia el *juicio* que con todo el aparato de pública solemnidad tenian los ejiptios antes de mandar al sepulcro sus muertos para saber si eran acreedores a él?

La Iglesia tiene, i este es un dogma de fé católica, el triple poder, legislativo, judicial i coercitivo en las cosas i objetos que son de su competencia. ¿Por qué no podria ejercerlo en la materia que nos ocupa, si así conviene a los intereses de la relijion i de la gran familia de Cristo que se ha confiado a su vijilancia i cuidados?

La sepultacion del cadáver de un católico es un acto de relijion, un acto sagrado a los ojos de la Iglesia, que ella enaltece i dignifica con sus ritos i preces. ¿I por qué habia de prestar todo esto, por qué habia de concurrir con sus ruegos i dar el lugar de sus hijos a los que en vida solo han llevado el nombre de tales? ¿No es un absurdo pretender que la Iglesia dispense sus beneficios despues de

(1) Dions. Sicul. Plutarch, in Artax. Thucid, in Themist. Num XIV. Deutor: XXVIII. 3 Reg. 14, 16, etc.

la muerte a los que en vida no quisieron recibirlos? ¿No sería hasta ridículo sostener que se deben despues de la muerte honores militares al soldado traidor i cobarde que en la vida desertó de las banderas de su patria? ¿I qué otra cosa es a los ojos de la relijion i de la fé el hombre que, llevando el nombre de católico, forma en las filas de la incredulidad, combate al lado de los volterianos i vive i muere como un discípulo de Epícuro, cual si fuera de *grege porci*, como decían los antiguos? ¿No se deshonraria la Iglesia si diera sepultura bendita en el cementerio de sus hijos a esa clase de hombres?

«¡Estraña contradiccion! decia Cormenin; vivos rehusamos entrar en el ténplo de Dios, i muertos queremos forzar sus puertas para recibir las bendiciones de sus ministros..... No queremos matrimonio relijioso, i queremos entierro relijioso. No hemos leído jamas los santos cánones, i decimos que el sacerdote, que los ha leído, se engaña en su aplicacion. No llamamos intolerante al *maire* (equivalente a nuestros alcaldes) que rompe a viva fuerza las puertas de una Iglesia (*o cementerio*) para sepultar a quien no se debe, ni reservamos este apodo para el sacerdote que se encierra en su santuario i defiende su derecho.» Así van las cosas en estos dias de progreso i de grotesco liberalismo.

¡Intolerancia! se grita. «Pero cuando un hombre ha vivido todos sus dias fuera de la Iglesia, cuando en sus acciones no ha querido someterse a sus leyes, cuando ha repudiado el tesoro de sus sacramentos, i cuando en sus últimos momentos ha rehusado la gracia de recibirlos, i ni siquiera ha manifestado la pena i el arrepentimiento que la Iglesia le exijia para acogerlo en su seno, hai tanta inconsecuencia como intolerancia en querer inhumar a ese hombre, de grado o por fuerza, en tierra santificada por las preces i bendiciones de la Iglesia. A la violencia i a la injuria que se hace a la relijion se agrega la violencia i la injuria que se hace a la conciencia del muerto.» (*Moullart*). I es esto precisamente lo que con grandes aplausos del liberalismo anti-católico se hizo en la sepultacion del coronel Zañartu.

Los cementerios católicos, como hasta hoi son todos los de Chile, ecepto los destinados a disidentes, son *lugares* de sagrado reposo, (*dormitoria*) de los que en vida tuvieron una misma fé, unas mismas esperanzas i una misma caridad. Seria, pues, no solo anti-católico, sino hasta ilójico, unir allí a los que en otro siglo futuro han de tener distintas moradas.

En fin, la Iglesia, que no puede contradecirse en sus enseñanzas sin desmentir su divino oríjen i sus gloriosas tradiciones, caería en la mas repugnante inconsecuencia, si a los hijos rebeldes que, con pleno conocimiento i voluntad, la ultrajaron i la despreciaron en vida i en muerte, los llevase despues de su fallecimiento, contrariando su voluntad, con preces i cantos fúnebres al monumento bendito que la relijion destina a sus buenos servidores.

Nó, esto no puede ser, i nunca será miéntras la Iglesia exista en la tierra, que será hasta la última hora del mundo. La Iglesia no transije con el error, ni se degrada con las complicidades del crimen. Compadece a los extraviados, pero reprueba i condena sus extravíos. *Diligite personas: interficite errores*: amad las personas, matad los vicios i los errores, tales su máxima.

Dígase, pues, lo que se quiera, i grítese como se gritare por los hombres del error i del mal, la Iglesia siempre continuará negando en sus cementerios consagrados, o solemnemente benditos, la sepultura esclesiástica:

1.º A los paganos e infieles. Can. 27 et 28 de Consecrat Dist 1.ª

2.º A los niños que mueren sin baustimo. Rit. Rom.

3.º A los escomulgados *vitandos*. Cap. *Si quem*. 59. de Sant Excommunicat.

4.º A los herejes, sus defensores, receptores etc. Cap. Sicut. 8.º et. cap.—*Excommunicamus* 13 S. Credentes de hæreticis et cap.—*Quicumque* 2.º eod in VI.

6.º A los apóstatas de la fé, cismáticos i sus fautores. Cap. *Contra Christianos* 13 de *hæreticis* in VI.

7.º A los nominadamente entredichos i a los que dieron causa al entredicho.—Cap. *Quod in te* 11. De pœnit et remis. Cap. *Eos qui* —1 in Clem. De sepulturis.

8.º A los que voluntariamente i con uso de su razon se suicidan. Can.—12. Caus 23 Q. 5.ª Rit. Rom.

9.º A los duelistas, aun cuando antes de morir a consecuencia del desafio dieren señales de penitencia. Conc. Trident. Ses. 25.—Cap. 19 de Reform.—Const. *Detestabilem* de Benedicto XIV S. 9—10 Novemb. 1752.

10. A los que consta públicamente que no han recibido una vez al año el Sacramento de la penitencia ni la Comunion en la Pascua, i mueren sin dar señales de penitencia. Cap. *Omnis utriusque sexus* 12 de pœnit et. remiss.

11. A los públicos i manifiestos pecadores, como concubenarios,

ladrones, etc. que mueren sin dar señales de penitencia.—Can *Quibus* 16 Cans 13—Q. 2.^a Rit. Rom.

En todos estos casos, la Iglesia niega para unos la sepultura eclesiástica, para otros no solo la niega, sino que declara violado o profanado el cementerio con la inhumanacion del cadáver, i prescribe la exhumacion de éste i la reconciliacion de aquel para que se pueda continuar ejerciendo en él las funciones de su institucion.

Esto lo saben hasta los aprendices de la jurisprudencia canónica i civil, i es deplorable que el señor rejente de la Corte de Apelaciones de Santiago, don Domingo Santa-Maria, lo hubiera olvidado, o afectase haberlo olvidado en sus arengas parlamentarias a propósito de la sepultacion del coronel Zañartu.

Una u otra cosa es inexcusable en un majistrado de su categoria. El cayó en lastimosos errores, o mas bien, sentó garrafales despropósitos en la Cámara de Diputados, por no haber conocido, o por no haber querido conocer esa sencillísima distincion entre aquellos que no deben inhumarse en cementerios católicos i los que una vez sepultados deben exhumarse, segun las leyes canónicas i civiles, perfectamente acordes en la materia. Yo haré mas adelante resaltar este i otros notabilísimos errores del bravo diputado por San Felipe.

Sin perjuicio, i por ser este el lugar oportuno, quiero notar aquí que el señor Santa-Maria ha calumniado torpe i gravemente a la Iglesia, cuando enfáticamente ha dicho en su discurso que no tienen sepultura eclesiástica, ni los *banqueros*, ni los *actores que nos divierten con sus representaciones*. Yo desafio al señor Santa-Maria a que cite una sola disposicion canónica que prive de sepultura eclesiástica a los banqueros i a los actores por el simple hecho de serlo. Si estos, como cualquier hijo de vecino, mueren en público i manifiesto pecado sin señal de penitencia, entonces sí que la Iglesia les niega, i con razon, un lugar en sus cementerios benditos. Lo demas es pura invencion e invencion calumniosa del señor Santa-Maria.

Si para este señor, banquero es lo mismo que *usurero*, allá se avenga cuando sea llamado a aplicar a alguno de ellos las leyes sobre *usura*. I las habrá de aplicar por *viejas* que sean, si están *vivientes*, so pena de ser un *juez* prevaricador.

Mas la Iglesia no califica de *usureros* a los que en virtud de *una lei* emprenden sus negocios. A parte de otros títulos que puedan alegar los banqueros para justificar sus ganancias, tienen el de la lei

civil, *statutum principis*, suficiente para que no se les inquiete en sus negocios.

I ahora, al señalar el índice de los indignos de sepultura eclesiástica, me permito llamar la atención de mis lectores hacia la alta sabiduría, firmeza i moralidad que entrañan esas prohibiciones de la Iglesia. Esta Santa Madre consulta con ellas el respeto i veneración debido a la santidad del lugar, e inflama con las mismas el celo por la conservación de la fé, por la unidad de creencia i por la pureza de las costumbres, que debe arder en el corazón de sus hijos.

¡I cuenta! que la Iglesia no solo conmina con tales penas a sus hijos rebeldes u obstinados en el mal, sino que en sus respectivos casos las aplica sin aceptación de personas. Reyes, príncipes, monjes i otros personajes de alta categoría que murieron impenitentes deshonrando la moral i la religión con los escándalos de su vida, merecieron después de su muerte esta sanción religiosa. Allí está la historia para confirmarlo con los hechos que refiere; (1) i esos ejemplos de fortaleza cristiana que legaron al mundo esclarecidos varones de la Iglesia de Dios, afortunadamente no han sido perdidos: son una lección i un aliento para los adoradores de Cristo.

(1) S. Hieron. in *Chrónica* ad. a. 381.—Theodoret *Hist. Relig.* cap. 8. Dion Exig. *Vita Pachomi* cap. 34.—S. Greg. Mag. *Dialog* lib. 4.º cap. 55. S. Greg. Turon *Hist. Francor.* lib. 9.—cap. 10. *Patrolog* lat. de Migné tom. 27, 71, 73, 77. i *Grea* tom. 82. Rohrbacher *Hist. Univ. de l'Eglise.* Tom. 44 lib. 66 pag. 670.—Lingard *Hist. d'Anglet.* tom. 1.—cap. 9.



VI.

LOS CEMENTERIOS ANTE LA LEI ESPAÑOLA.

La lejislacion española fué, durante tres siglos, i aun es en gran parte todavia, la lejislacion de Chile. Basadas en ella nuestras relaciones sociales, el recio golpe de la revolucion de la independenciam, si bien hizo trizas entre nosotros el sistema político de la Metrópoli, no le fué dado ir mas allá en un instante. Los nuevos códigos para el pais, elevado a nacion independiente, debian ser obra de la esperiencia i del tiempo.

Analizaré, pues, a la lijera, pero con exactitud, la letra i el espíritu de la lejislacion española en órden a cementerios i sepulturas, i en seguida examinaré las *leyes patrias* sobre el propio asunto, para ver si hai entre ambas el antagonismo i la contradicción que se ha supuesto, sin demostrarlo, aun por hombres rectos i bien intencionados. No pido mas que imparcialidad en el juicio de mis lectores para pronunciar su fallo, despues que hayan mirado en esta parte de mi trabajo el exámen comparativo de una i otra lejislacion.

Sin temor de equivocarme puedo desde luego afirmar que las leyes españolas sobre cementerios i sepulturas, con todo lo concerniente a estos objetos, son un trasunto, casi una copia de las leyes canónicas en la misma materia. I lo propio puede decirse de los códigos de otras naciones católicas de Europa hasta fines del siglo último.

Abramos el código de las leyes de Partida, Título XIII, Partida 1.^a

Solo el prólogo de este título revela esos tiempos de la antigua fé i de varonil entereza para confesarla, que distinguió en sus mejores dias a los descendientes del gran Pelayo. No hai allí jenuflecciones ni conciliadoras condescendencias con el error. Se proclama la verdad católica, y se proclama por entero i sin cortapisas.

Nótase en la lei segunda del espresado título un recuerdo histórico que debo aquí consignar, porque en mucho ha de servir al esclarecimiento de la verdad.

Despues de señalar las razones por qué los cristianos deben ser sepultados cerca de las Iglesias, don Alfonso el Sabio observa que «antiguamente los Emperadores, e los reyes de los cristianos fixieron establecimientos e leyes, e mandaron que fuesen fechas Egle-
sias, e los cementerios fuera de las cibdades e de las Villas, en que soterrassen los muertos, porque el fedor dellos non corrompiere el
ayre, ni matasse los biuos.»

Obsérvese aquí de paso que la voluntad de la Iglesia, a este respecto bien claramente manifestada, era que los cadáveres de sus hijos se sepultasen en los cementerios segun la antigua costumbre que, en lo posible, convenia hacer revivir. *Ubi viget antiqua consuetudo sepeliendi mortuos in cœmenterius, retineatur, et ubi fieri potest, restituatur.* Rit Rom de Exequiis. A la luz de esta sábia disposicion se disipan muchas preocupaciones que la ignorancia i la mala fé han procurado despertar contra las instituciones de la Iglesia en materia de cementerios.

El derecho de soterrar a los muertos pertenece a las Iglesias que han cementerio CON OTORGAMIENTO DE LOS OBISPOS, et a los clérigos que la sirven, dice la lei 3.^a de la referida partida. *E los obispos deben señalar los cementerios a las Iglesias que tuvieren por bien que hayan sepulturas,* «añade la cuarta. Soterrar deben cada un
home en el cementerio de que era parroquiano,» agrega la 5.^a i la 8.^a, 9.^a i 10.^a detalladamente, i con espresa referencia a la lei canónica, enumeran las personas que no deben tener sepultura en los cementerios de *Santa Iglesia.*

Todo, pues, aquí es derecho eclesiástico puro. Eleccion de local para los cementerios, sepulturas, de derechos por ella, oficios i rezos de los clérigos, personas que no gozan de sepultura eclesiática i autoridad de la cual emanan esta prohibiciones, todo pertenece a la Iglesia. La lei civil acata la lei canónica i le presta el apoyo de sus sanciones. Una i otra en esta parte se hallan en perfectísimo acuerdo i no se comprende cómo, con estas leyes a la vista, el señor Rejente de la Corte de Apelaciones de Santiago no haya visto en sus espresas disposiciones que los cementerios *eran cosas sagradas* i por lo mismo sujetas a la autoridad de la Iglesia.

I lo que asombra aun mas es que un majistrado de esa altura haya, no diré desconocido la letra i el espíritu de esa parte de nuestra

legislacion, sino torturado cruelmente su clara i jenuina significacion.

En el concepto del señor Santa-Maria la negacion de sepultura eclesiástica produce inevitablemente el efecto de la exhumacion del cadáver del que haya sido inhumado en contravencion a la lei de la Iglesia. Lástima i compasion causan estas aberraciones dolorosas i punibles en un jurisconsulto de las ínfulas del señor Santa-Maria. La simple lectura de las citadas leyes 8.^a i 9.^a, que reproducen lo mismo que ordenan los sagrados cánones sobre privacion de sepultura eclesiástica, basta al buen sentido vulgar para condenar como hijas de la ignorancia o de la mala fé las afirmaciones del señor Rejente a este respecto vertidas en la cámara de diputados.

Apesar de la *larga vista* con que me ha favorecido el diputado por San Felipe, no alcanzo a divisar lo que las leyes i los cánones no tienen. Lo que yo leo en esa lei 8.^a i lo que sé por la cartilla de los cánones, es que *Moros e Judios Herejes e todos los otros que non son de nuestra lei. E mas aun... los que mueren descomulgados...* si fueren soterrados en el cementerio, o en la Iglesia entre los cristianos, por no saber que era tal o *faciendole i soterrar a fuerza alguna ome poderoso debenlo desoterrar i sacarlo ende.*

Esto es lo único que yo sé en cuanto a los indignos de sepultura que deben ser exhumados. Lo demas es del señor Santa-Maria, en cuya ciencia jurídica entra sin duda el precioso descubrimiento de aplicar las leyes penales a casos no comprendidos en ellas. Con gusto le abandono los honores de este descubrimiento, aunque deploro la suerte de los infelices que caigan en sus manos de juez. ¡Pobre justicia en mi patria cuando asi comprenden las leyes los que llevan el nombre de sacerdotes suyos!

Dejo al señor Rejente i vuelvo a los códigos españoles.

Abramos el de la Nov. Recopilacion, título tercero, libro primero.

¿Qué notamos en él? Nada, absolutamente nada que derogue el antiguo derecho de la Iglesia sobre cementerios i sepulturas. Léjos de esto, hallamos en una de sus leyes, la 1.^a del espresado título, la mas brillante i perentoria confirmacion de ese derecho. Oidla:

„He tenido a bien, dice en ella Carlos III, que es grande autoridad para todos los Regalistas, he tenido a bien resolver i mandar que se observen las *disposiciones canónicas*, de que soi protector, para el restablecimiento de la DISCIPLINA DE LA IGLESIA EN EL USO I CONSTRUCCION DE LOS CEMENTERIOS, SEGUN LO MANDADO POR

EL RITUAL ROMANO." Esto se cita i por evidente no se comenta.

Ni Carlos III, en las leyes de ese título, ni Carlos IV en las que registra el lib. 1.º tít. 3.º del suplemento a la Nov. Recopilacion, innovaron ni quitaron cosa alguna al antiguo derecho de la Iglesia en la materia que vamos tratando. Lo único que hicieron fué dar órdenes i providencias para que los cementerios se construyeran *fuera de las poblaciones*, procediendo para esto de acuerdo los *Correjidores con los Prelados eclesiásticos*. Esta medida, que se creyó reclamada por la salubridad pública i decoro de los templos, no quitó el carácter relijioso que debia imprimirse i se imprimió a los cementerios de nueva fundacion con la consagracion o bendicion solemne de rito. No quedaron, pues, por este nuevo orden de cosas, estos establecimientos fuera del alcance de la jurisdiccion eclesiástica, ni ménos pasaron a ser cosas esencialmente legas o profanas. Afirmarlo seria un contrasentido, desde que se les quiere consagrados o benditos por el hecho mismo de preceptuar para ellos la observancia de las *disposiciones canónicas i el restablecimiento de la disciplina de la Iglesia*.

I tan importante es en esta materia la bendicion del local donde deben sepultarse los cadáveres de los cristianos, i tan a pechos la tenian los monarcas españoles, que el privilejio que se concedió por Carlos V. en los primeros tiempos de la conquista para que los naturales de las Indias pudiesen ser enterrados en las iglesias o monasterios, fué a condicion de que la *iglesia o monasterio estuvieran benditos*. Lei 1.ª, tít. 18, lib. 1.º de Ind. A los ojos, pues, de la lejislacion española, sepultura i cementerio eran cosas *relijiosas o sagradas*, sobre las cuales ejercia la Iglesia con pleno derecho las atribuciones que le correspondian.

"Infiero ahora de esto que bajo ese antiguo réjimen la sepultura era un acto puramente relijioso i el cementerio un lugar consagrado por el ministro de la relijion para recibir el cadáver de los que morian en la comunion católica, cuyo cuidado, administracion i propiedad pertenecian a la Iglesia."—*Moulart*.

VII.

LOS CEMENTERIOS ANTE LAS LEYES PATRIAS.

¿Ha sido cambiado este orden de cosas por las leyes patrias que han venido despues de nuestra emancipacion política? ¿Hai contradiccion a este respecto entre la lejislacion española i la de Chile emancipado e independiente? O, en otros términos, Chile, pueblo católico i dueño de sus destinos civiles i políticos, se ha declarado en esta parte en abierta oposicion con la Iglesia? ¿Hai contradiccion entre la lei patria i la lei canónica en materia de cementerios? Analicemos i espongamos.

¿Qué dicen las leyes patrias sobre cementerios?

El decreto de la Junta Gubernativa de 6 de julio de 1813 es lo primero que se dictó en la materia. Solo dispone el *establecimiento de un cementerio público* fuera de la poblacion, como ya estaba mandado por las leyes de la Nov. Recop. antes citadas y por la Real Cédula de 15 de mayo de 1804 que encargó a los arzobispos i vice-patronos ejecutar en América esta medida, reclamada, decia Carlos IV, por la salud pública i decoro de los templos.

La segunda lei patria es la del Senado Consulto de 26 de agosto de 1819, que por idénticas razones, e invocando la Real Cédula que se acaba de citar, renueva el mismo mandato.

Vino en seguida la resolucion de 22 de noviembre de 1821, por la que el supremo director O'Higgins para el *mayor culto de la Deidad* i sin perder de vista *la salud i conservacion de la humanidad*, declaró que persona alguna de la *calidad, carácter o representacion que fuese, podria eximirse de sepultarse en el Panteon* bajo la multa de 500 pesos al que lo *solicitare*. Este decreto se dictó para el cementerio de Santiago.

Nada mas sobre cementerios se encuentra en esos tiempos, que se llaman homéricos, de nuestra emancipacion política. Lo que se

dispuso en adelante, como la formacion de cementerios en toda la república, fuera de las poblaciones, decreto de 31 de junio de 1823, con las otras medidas referentes al cementerio jeneral de Santiago, no es mas que puramente reglamentario i no va mas allá del alcance de un decreto supremo.

I bien. ¿Se ha quitado con esto el carácter relijioso i sagrado de los cementerios? ¿Se ha querido la profanacion de estos venerables asilos con su traslacion de un lugar a otro? ¿Han derogado esas leyes patrias las prescripciones canónicas sobre negacion de sepultura eclesiástica a los que no son dignos de ella?

Nó, mil veces, responde el simple buen sentido cristiano; porque nada innovaron esas disposiciones civiles en lo que ordenado habian leyes preexistentes acerca de la misma materia; leyes que para Chile eran obligatorias i en las que se consignaba el principio del *restablecimiento de la disciplina eclesiástica en el uso i construccion de los cementerios, segun lo mandado por el Ritual Romano*. Lei de la Nov. Recop. ya citada.

Nó; porque es un absurdo pensar que tuvieron voluntad de quebrantar, i mucho menos de derogar, los sagrados cánones, hombres que fundan la necesidad de trasladar los cementerios en que "no parece justo que la casa de oracion en que los fieles tributan al Ser Supremo la adoracion i el culto que es tan debido... presenciando los actos mas respetables de NUESTRA RELIJION SANTA venga a ser el depósito de los cadáveres i corrupcion." (Senado-consulta, 26 de agosto, 1819). Los que asi hablan en documentos públicos no eran libres pensadores ni pudieron tener en su mente el proyecto sacrílego de conculcar las leyes de *esa relijion santa* que con tanto respeto encomiaban.

Nó, en fin, porque aun cuando se suponga por una atroz calumnia tal pensamiento en patriotas como Perez, Alcalde, Cienfuegos, etc., la lei canónica siempre habria quedado vijente, porque no era el Senado de 1819 el que tenia facultad para suprimirla o modificarla. Eran católicos, i algunos de ellos de piedad ferviente, los distinguidos personajes que firmaron ese acuerdo, i no es católico, sino mui reprobado i condenado por la Iglesia católica, el sistema jansenista i febroniano que confiere a los poderes del siglo la atribucion de meter la hoz en mies ajena i derogar las leyes eclesiásticas.

Ni el director O'Higgins, con sus 500 duros de multa, pudo querer otra cosa sino que se sepultase en los cementerios públicos todos los que pueden i deben ser sepultados sin ultraje de la reli-

jion esclusiva del pais cuyos destinos rejia. Esas palabras son jenéricas i comunes a todas las disposiciones jenerales de una lei cualquiera, sin que eso en nada quite ni disminuya las escepciones que tienen todas las leyes por absolutas i jenerales que sean. Pensar otra cosa es no discurrir; es autorizar los desmanes de un despotismo insensato que ultraja los fueros de la conciencia humana en el santuario mismo de sus creencias relijiosas, i no seré yo el que infiera este agravio a la memoria del héroe de Rancagua i al vencedor de Chacabuco. No era O'Higgins un déspota de tan baja lei. Su mente en esa disposicion no pudo ser otra que prohibir la sepultacion de cadáveres en los templos, como se hacia en su tiempo, de toda persona, cualquiera *que fuere su calidad, carácter o representacion*, pero nó abrir las puertas del nuevo cementerio a los indignos de sepultura eclesiástica. Esto es claro, es lójico, i se desprende del contexto mismo de ese decreto.

Desde esta fecha hasta 1844 todo lo que hallamos en nuestro Boletin de las Leyes respecto a cementerios es reglamentario i referente al que se habia establecido en Santiago. Nada hai en esos reglamentos que desnaturalice el carácter relijioso i sagrado de esta clase de establecimientos, i sin violentar en nada las cosas se puede afirmar con plena certidumbre i verdad que en este punto la lei civil i canónica guardan perfecta armonia. La continuacion del análisis de las leyes patrias vendrá a poner mas en claro esta conclusion.

El 10 de enero de 1844 se sancionó el siguiente proyecto de lei:

„Artículo único. Se autoriza al Presidente de la República para que por el término de *cuatro años pueda fijar los aranceles* de „los derechos que han de cobrarse en los cementerios públicos.“ (Boletin, Lib. XII.)

La misma autorizacion por igual tiempo se concedió al Ejecutivo por lei de 2 de julio de 1852. (Boletin, Lib. XX.)

En fin, la lei de 5 de noviembre de 1857 (Boletin, Lib. XXV) en los propios términos hizo la mismísima concesion solo por *tres años*

No hai mas leyes patrias en el asunto que nos ocupa. En pos de ellas viene la turba multa de reglamentos de cementerios dictados por el Supremo Gobierno en virtud de esas autorizaciones *para fijar los aranceles de los derechos que han de cobrarse* en tales establecimientos. Vedlos por su órden:

LEI DE 1.º DE ENERO DE 1844.

Reglamentos dictados en su virtud para los cementerios siguientes:

Santiago.....	Junio 7, 1845.
Valparaiso.....	Noviembre 17 id.
Talca.....	Julio 20, 1846.
Concepcion.....	Noviembre 24 id.
Serena.....	Diciembre 16, 1847.

LEI DE 2 DE JULIO DE 1852 I REGLAMENTOS.

Illapel.....	Octubre 22, 1853.
Copiapó.....	Marzo 29, 1854.
Ancud.....	Abril 1.º id.
Valdivia.....	Id. 18 id.
San Felipe.....	Marzo 27, 1855.
Vallenar.....	Mayo 19, 1856.

LEI DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1857 I REGLAMENTOS.

San Carlos.....	Noviembre 19, 1857.
Curicó.....	Diciembre 3 id.
Anjeles.....	Noviembre 5, 1858.

Todos estos reglamentos son hijos de un mismo padre: figuras vaciadas en un mismo molde. No es estraño, porque todos tienen un tronco comun, es decir, el que nació en Santiago en noviembre de 1845. Su autor puede gloriarse de la prodijiosa fecundidad del hijo de sus entrañas.

Si yo hubiera de detenerme en el análisis crítico de estos reglamentos, estoi seguro que haria mas de una vez asomar la risa a los lábios de mis lectores. ¡Qué regalismo de tan subidos colores respiran el padre i sus hijos! Los *Reyes* de España, con ser *tan dados a sacristanes*, no llegaron hasta prohibir las *misas cantadas de cuerpo presente* ni a vedar que hubiera por ningun motivo... *mas de dos luces en el altar* en que se celebraba el Santo Sacrificio de la misa por los difuntos. Pero nuestros regalistas del 45 asi lo hicieron i lo decretaron. (Reglamento del cementerio de Santiago, artículo 7.)

Los *Reyes* de España, con ser como eran, tan *sacristanes*, no lle-

varon su regalismo hasta señalar las vestiduras sagradas que el sacerdote debia usar en la sepultacion de los cadáveres, ni a fijar la cuota de las misas de *cuerpo presente*. Pero los regalistas chilenos del 45 así lo decretaron tambien (Art. 26, inc. 2 i art. 27). Mas por meterse tanto a *sacristanes* nuestros célebres hombres de Estado, se olvidaron de las cosas mas triviales en ese oficio. Segun rito, para la celebracion de la misa privada se necesitan *tres luces* luego que comienza el *cánon* i solo al obispo corresponde el derecho de fijar en su Diócesis la tasa por la limosna de la misa rezada o solemne.

A este tenor me seria fácil notar muchas cosas bien curiosas i orijinales que saltan a la vista del hombre menos perspicaz en esos reglamentos de nuestros cementerios; pero esto no hace tanto a mi propósito como el observar que esas i muchas otras disposiciones en ellos consignadas no entraban ni podian entrar en la letra ni en el espíritu de la autorizacion para *fijar los aranceles de los derechos que han de cobrarse* en esos establecimientos. Hai, pues, en este modo de proceder una evidente estralimitacion de facultades.

¿Cómo por la simple autorizacion para *fijar aranceles* en los cementerios ha podido el Poder Ejecutivo lejislar sobre esta materia, derogando las leyes vijentes que habia en el particular? ¿Qué fuerza ni valor tienen sus medidas, aun en el terreno civil, en frente de esta sola observacion? ¿Quién éntre nosotros ignora que en nuestro sistema político el Poder Ejecutivo es incompetente para derogar las leyes preexistentes sin espresa autorizacion de las Cámaras para ello?

¿I cómo entonces se quiere que nuestros presidentes republicanos, por el solo hecho de estar autorizados para dictar *aranceles de derechos que han de cobrarse* en cementerios públicos, ya lo estuvieran tambien para dar *pase libre* hácia ellos a los indignos de sepultura eclesiástica? ¿Quién le dió facultad para echar al suelo las prohibiciones, no solo canónicas, sino civiles, a este respecto todavía vijentes entre nosotros? ¿Dónde está la lei derogatoria de las leyes de Partida antes citadas sobre negacion de sepultura eclesiástica i de las de la Novísima Recopilacion acerca de la naturaleza i carácter relijioso de los cementerios? ¿Son acaso esas leyes patrias que autorizaron al Presidente de la República por *cuatro i tres años* para dictar *aranceles*? ¡Oh, por Dios! ¡No se discurra así! ¿A dónde iriamos a parar con esta clase de espedientes i de respuestas para salir de atolladeros por abusos de autoridad?

I sin embargo, es éste i nó mas que éste el argumento *Aquiles* que el señor Masenlli i sus defensores alegan en el terreno legal para justificar la sepultacion del coronel Zañartu en tierra bendita.

El reglamento del cementerio de Concepcion, como todos los de su especie, dicen, en el primero de sus artículos dispone que *ningun cadáver que pertenezca a los curatos de la ciudad podrá ser enterrado sino en el cementerio público*. Luego el señor Masenlli estuvo en su derecho para mandar la inhumacion antedicha.

¿I quién, pregunto yo, autorizó al Presidente de la República para derogar por rasgo de pluma las leyes de la Iglesia que prohíben la inhumacion en cementerio bendito de los indignos de sepultura eclesiástica? Derivar esta atribucion en el Poder Ejecutivo de la facultad que se le concedió para *fixar aranceles*, es simplemente una necedad; i dar a presidentes i a cámaras de paises exclusivamente católicos el monstruoso poder de derogar, suprimir o modificar la disciplina jeneral de la Iglesia, es, más que un absurdo, una grosera impiedad. Ningun católico medianamente instruido atribuye al Estado esa omnipotencia legislativa que santificaria hasta las crueldades feroces de los Neronés i Domicianos. El Estado, como la Iglesia, en su esfera respectiva de accion, son soberanos e independientes, i no es esta una simple doctrina de escuela, sino un dogma de fé católica.

Luego, en cualquier hipótesis que se considere ese primer artículo de los reglamentos de nuestros cementerios públicos, no puede tener el alcance que le ha dado el señor Masenlli i sus amigos para cohonestar su atentatorio procedimiento.

¿Qué significa entónces ese *ningun cadáver podrá ser enterrado sino en cementerio público*? ¿Qué significa? Lo que la razon i el buen sentido dicen a voz en grito de la significacion que debe darse a las leyes o decretos que, materialmente entendidos, envuelven absurdos, contradicciones o impiedades. El lejislador debe ser consecuente consigo mismo i nunca se le puede poner en abierta contradiccion con los principios que profesa i que no puede ni debe ignorar. Asi, en nuestro caso, siempre que se hallen en leyes o decretos las palabras *todos, ninguno, etc.*, pueden i deben aceptarse con todas las limitaciones i escepciones legales que modifican su significacion material i salvan esos inconvenientes.

¿Quereis un ejemplo práctico de esta sencillísima regla de hermenéutica o de buena interpretacion? Hélo aquí:—*Ningun cadá-*

*ver de los curatos de Concepcion podrá ser enterrado sino en el cementerio público, me objetais con aire triunfal; i bien, os respondo yo: ¿qué haceis entonces con los cadáveres de vuestras monjas Trinitarias? Los ireis a exhumar del sagrado asilo donde aguardan su gloriosa resurreccion? ¿Tambien los quereis llevar a vuestro cementerio público? ¡Oh nó! Pues ved entonces una escepcion al ningun cadáver de vuestro reglamento. I notad que algo mas sagrada que esta primera escepcion es la otra de no sepultar en tierra bendita a los impenitentes. ¿Por qué entonces no la aceptais? O es que para vosotros un decreto entendido por *fas* o por *nefas* tiene mas fuerza que una lei? ¡Oh titulados liberales! Si asi comprendeis la libertad, no teneis derecho a quejaros de lo que es el sempiterno tema de vuestras declamaciones i peroratas: los abusos del poder. ¿O es que para vosotros los intendentes deben nivelar su conducta, nó por las leyes, sino por los decretos del gobierno interpretados como vosotros quereis? Pero la regla contraria es la que se establece por el art. 42 de la lei del réjimen interior.*

Pero, al fin de todo, agregais, nuestro cementerio es *un establecimiento lego*. Su cuidado i administracion están confiados a legos i ninguna *intervencion autoritaria* tiene allí la *autoridad eclesiástica*.

A esta objecion os responde el artículo 1.º del decreto de 21 de diciembre último que mandó separar de lo que llamais cementerios del Estado, una parte para vuestros héroes, los indignos de sepultura eclesiástica. Para vosotros que acatais como oráculos del cielo los decretos del gobierno, esta respuesta es perentoria i sin réplica.

I la que yo voi a daros ahora no es menos decisiva.

Cementerios benditos i cementerios legos o profanos son cosas que se escluyen. ¿Está bendito vuestro cementerio? ¿Quién puede dudarle, si es un hecho de pública notoriedad? Luego entonces no es cosa lega o profana. I si es cosa profana, ni mas ni menos que como el *potrero* de vuestra chacra, ¿porqué entonces no echais a pastar en él los animales de vuestra hacienda? ¿Quién os lo prohíbe ante el tribunal de la *fria i pura razon* que tanto invocais?

Comprad un cáliz, trabajad una Iglesia, pedidme la consagracion del primero i la bendicion de la segunda i despues de haberlas obtenido, decidme: ¿ese cáliz i esa Iglesia son cosas *legas o profanas*? ¿Podreis reuniros para vuestros banquetes i saraos en la segunda i beber, como el impio Baltasar i los suyos, en el primero?

Pues bien: lo que es la consagracion para el cáliz i la bendicion para la Iglesia, eso mismo son las augustas ceremonias para los cementerios. Por ellas quedan éstos sustraídos al comercio de los hombres, i sea quien fuere el que los cuide o administre, no son ya cosas profanas sino religiosas i consagradas al culto. Luego con arreglo al espreso tenor de nuestro Código Civil, artículo 586, *deben ser rejidos por el DERECHO CANÓNICO.*

Ved aquí el efecto legal i canónico de la bendicion solemne o *constitutiva*, que el señor Santa-Maria confundió lastimosamente con la simple bendicion *invocativa*. La primera consagra las cosas a Dios, de manera que quedan dedicadas i constituidas para el servicio su culto, mientras que la segunda solo significa el auxilio i proteccion que se pide al Señor sobre las personas o cosas que se bendicen, sin alterar en lo menor su estado i uso profanos. A la primera clase pertenece la bendicion de abades, abadesas, capillas, cementerios, vasos sagrados, cruces, medallas, etc. i a la segunda la bendicion al pueblo fiel, la que se da a las banderas, casas, campos, *Ferrocarriles*, puentes, naves, (1) etc. Esta distincion es sabida hasta de los sacristanes de aldea, i es sensible que el señor diputado por San Felipe la ignore. Solo asi se esplica su célebre argumento tomado de la bendicion a *Ferrocarriles* que, en sus declaraciones teatrales, lo llevó hasta comparar a la Iglesia con el loco que se creia dueño de las *minas de Copiapó*. ¡Pobre señor Santa-Maria ¡cuánto lo ciega i estravia su *real liberalismo!*

Por todo lo espuesto, i dando una mirada hácia atras, tengo derecho a concluir que no habia ni hai, en materia de cementerios, bajo el punto de vista que los considero, antagonismo ni contradiccion alguna entre la lei civil i canónica que nos rije. Poco importa que la mala fé por una parte i consideraciones humanas por la otra, hayan visto funestos i dolorosos conflictos donde conflictos no habia, si se hubiera buscado la práctica del deber en las inspiraciones de la justicia. Con solo esto el fantasma de antagonismo habria desaparecido.

(1) Kozma de Papi. Liturgia Sacra Catholica. Part. 4.^a Cap. 1.^o § 226.

VIII.

EL PRINCIPIO DE LAS INVASIONES.

Decía antes, i lo repito ahora, que hasta fines del siglo último la propiedad, el réjimen i administracion de los cementerios de los pueblos católicos de Europa, pertenecian a la Iglesia. Pocas observaciones comprobarán esta asercion.

Recuérdese lo que Carlos III en 1786 i Cárlos IV en 1804 dispusieron en España sobre la construccion *de cementerios fuera de las poblaciones*, pero conforme a lo *mandado por el Ritual Romano*, i se verá desde luego que con esas medidas en nada se atentó contra el derecho de la Iglesia.

El soberano que en el último tercio del siglo pasado dió principio a las invasiones en esta parte del terreno de la Iglesia, fué José II, a quien Federico II llamaba *su primo el sacristan*. Este gran sacristan, en efecto, por su edicto de 26 de junio de 1784 no se contentó con mandar la construccion de los cementerios fuera de las ciudades i villas, sino que dió rudos golpes al pleno derecho de propiedad que la Iglesia tenia sobre esta clase de establecimientos. La imperial majestad dispuso de ellos como si hubieran sido bienes de la imperial corona.

Vino en seguida la *revolucion francesa*, que hizo *tabla rasa* de todo, confiscando en provecho de la nacion, es decir de los revolucionarios, todos los bienes eclesiásticos, incluso los cementerios, que profanó de una manera brutal. Entonces, cuando la Francia «estaba sin Dios, sin sacerdotes, sin altar i sin lei; cuando lo espiritual i lo material, lo sagrado i lo profano se confundian en el impío i sacrilego culto de una prostituta,» entónces fué, dice Mgr. Malou, cuando algunos ciudadanos, indignados de la profanacion pública de los sepulcros, pidieron a la convencion que decretara la formacion de cementerios especiales para cada secta en particu-

lar. La convencion rechazó sin trepidar esta demanda, i en el doce frimario año II (2 de diciembre, 1793) acordó la siguiente resolucion:

«Considerando que ninguna lei autoriza la negacion de sepultura
«en los cementerios públicos a los ciudadanos fallecidos, cualesquiera que sean sus opiniones relijiosas i el ejercicio de su culto, la
«convencion pasa a la órden del dia i declara que el presente decreto no se imprimirá.»

Esta órden del dia *motivada*, si no madre, por lo ménos hermana gemela de la de los 45 honorables de nuestra cámara de diputados, marca el tiempo preciso de la secularizacion completa de los cementerios, o sea de la creacion de *cementerios comunes* para todos, sin distincion de relijion o de secta, como ya los tenemos decretados entre nosotros.

Fué aquel el mas crudo golpe dado al derecho de la Iglesia i a las convicciones relijiosas del *pueblo frances*. I es esto tanta verdad, que ni siquiera hubo valor en los convencionales del 93 para publicar esa *órden del dia motivada*. Temieron por sus resultados. (1)

Llegó al fin Napoleon, el célebre capitán de los tiempos modernos, i despues de haber devuelto a la Francia el culto i la relijion, restituyó a la Iglesia los bienes que le pertenecian i que habian salvado del naufragio comun i de la rapacidad de los revolucionarios: entregó a las fábricas parroquiales las rentas i los productos de sus propiedades, i haciendo justicia a todos los cultos legalmente reconocidos en Francia, decretó lo que sigue:

«En todos los municipios (communes) en que se profesa muchos cultos, cada culto debe tener un lugar de inhumacion particular, i en el caso en que no hubiere mas de un cementerio, se le dividirá por *muros*, paralizadas o fosos en tantas partes como hubiere cultos diferentes, con *una entrada particular para cada una*, proporcionando el espacio al número de habitantes de cada culto.»
—Dec. du 23 Prairial an XII (12 de junio de 1804.) Tit. IV.—art. 15.

Dada la libertad de cultos, como se hallaba establecida en Francia, esta disposicion era justa i equitativa. Hacia justicia a todos i no heria en esa parte las creencias relijiosas de nadie. I es precisamente esta la lei que rije en la nacion francesa, escepto Paris, donde

(1) Prompsault.—Dictionnaire raisonné de droit, tom. 1.º, paj. 872.

tiene unas pocas escepciones. Solo en este teatro de tantas i tan estupendas cosas como se han visto i se ven en los pasados i en los presentes tiempos, hai uno que otro de esos cementerios *omnibus* para la sepultacion promiscua de toda clase de jentes, de esos cementerios paganos, a donde nunca va el cadáver de un católico sincero, sino arrastrado por deudos impíos o por la dura lei de la necesidad. El ejemplo es aislado i no es para imitarse en Chile, pueblo católico por esclencia.

IX.

LA INTERPELACION SANTA-MARIA.

He recorrido un largo i talvez poco ameno i grato camino; pero aun no he llegado al término de mi jornada. Bien podria, segun creo, con lo espuesto hasta aquí, soltar la pluma i abandonarme el fallo justiciero de los católicos de mi pais. Abrigo la conviccion da que no solo ellos, sino todos los hombres honrados i amantes de la verdad, se pronunciarian en favor de la causa que sustento.

Empero, la cuestion se ha ventilado tambien, por una interpelacion del señor don Domingo Santa-Maria, en la cámara de diputados, i yo no he podido allí defenderme. Se me ha censurado i aun injuriado por representantes del Congreso de mi pais, i paréceme justo que éste escuche algo en defensa de los derechos que sostengo. El triunfo de una coalicion política no es para mí una derrota. Esas evoluciones de las intrigas de partido no son raras en la historia parlamentaria; pero ellas ni crean derechos ni producen convicciones. A lo sumo, despejan el horizonte i ponen en transparencia a los hombres.

El Rejente de la Corte de Apelaciones de Santiago i diputado por San Felipe, señor don Domingo Santa-Maria, fué el que alzó la bandera en esta campaña contra los derechos de la iglesia. En la sesion del 11 de noviembre del año anterior preguntó al señor Ministro del Interior qué contestacion habia dado a mi nota sobre la sepultacion del coronel Zañartu. Despues de oir la respuesta del Ministro, que se limitó a deplorar la publicacion de esa nota i del informe del señor Massenlli, aun ántes de que el gobierno lo conociera, el honorable señor Santa-Maria, invocando no sé qué *protesta de la conciencia pública i de todo hombre honrado*, formuló asi su pensamiento:

“Yo rogaria, dijo, al señor Ministro, i esta es la espresion de un

"deseo, que toda su contestacion fuera devolver esa nota a quien la "escribió."

Don Domingo Santa-Maria es un valiente diputado, i cuando leí en nuestros diarios ese voto de su alma, o sea ese *ruego* i ese *deseo* que arrancaban de lo íntimo de su corazon, sin sorprenderme, porque conozco al antiguo Intendente de Colchagua, hice reminiscencias de una de sus antiguas glorias en mi pobre aldea del *Olivar*, i dije para mí:

Ni mas ni ménos asi habria contestado un mandarin en la China, un Sultán en Constantinopla i un Gobernador del Czar de las Rusias en Varsovia, a cualquiera peticion de un católico. I luego, ¿quién pondrá en duda el liberalismo de don Domingo Santa-Maria!!

Nadie menos que este caballero era el llamado a ser en plena cámara el ardoroso tribuno o el abogado en la causa de un impenitente por público pecado, a quien se habia dado sepultura en sagrado. El alto puesto que ocupa el señor Santa-Maria en nuestros tribunales de justicia, su deber de dar, por lo mismo, al país entero con la palabra i con el ejemplo lecciones de alta moralidad i de severa justicia, pidiendo la aplicacion de la lei contra quien quiera que la conculque, todo esto lo alejaba de ese teatro en que quiso figurar i figuró, i hasta cierto punto lo implicaba en el asunto en que quiso conocer i conoció.

Dando cuenta *La Revista Católica* en su número 1176 de la célebre interpelacion del señor Rejente Santa-Maria, despues de establecer con admirable precision i claridad lo que son, en Chile católico, cementerio i sepultura eclesiástica, a propósito de la *protesta de hombre honrado* hecha por aquel señor, se espresa de esta manera.

"¿I no protestará tambien la conciencia de los hombres honrados? A este respecto pensariamos lo mismo que el señor Santa-Maria si entre los hombres honrados se comprendieran los apóstatas, los libertinos, los desleales, los ambiciosos, los intrigantes i los impudentes. Pero como de seguro el señor Santa-Maria no hablaba de esta clase de personas, sino de las que respetan los derechos de todos, vamos a probarle que los hombres honrados no pueden pensar como su señoría piensa.

El hombre honrado respeta la propiedad ajena. Ahora bien, los cementerios católicos son propiedad de la iglesia. En primer lugar, todos ellos se han erijido con bienes eclesiásticos i con las obla-

ciones de los fieles. Díganos el señor Santa-Maria qué cementerio se ha establecido con erogaciones fiscales. I, aunque se hallara alguno en este caso, las cantidades con que el fisco hubiera contribuido para los cementerios católicos deberían reputarse de la misma clase de las que da para la construcción de templos i otros gastos del culto, cantidades que salen de los bienes de la iglesia, es decir, de los que el fisco recibe de los ciudadanos por razón de un precepto eclesiástico i para atender a las necesidades de su religión. En segundo lugar, los bienes consagrados al culto divino se rigen por el derecho canónico, i según éste, solo la iglesia tiene dominio en ellos. Cualquiera que sea el origen de esos bienes, vengan de los gobiernos o de los particulares, una vez que han sido por la bendición de la iglesia destinados al culto de Dios, salen del comercio humano, i son propiedad de Dios, a quien representa la autoridad eclesiástica. Los cementerios, como lugares sagrados, entran de lleno bajo el imperio de estos principios. Ahora bien: si los cementerios son de la iglesia, ¿no es una violación del derecho ajeno, una falta de honradez invadirlos violentamente para guardar en ellos los restos de los que según las leyes de la iglesia no gozan de sepultura eclesiástica?

El hombre honrado respeta la libertad de conciencia. Según nuestra religión, no debe confundirse en la fosa los restos de los creyentes con los de los incrédulos, los de los adoradores de Dios con los de los impíos, los de los convertidos con los de los impenitentes. Según nuestra conciencia, la sepultura en lugar sagrado es un obsequio religioso, i no debe tributarse a los que no están con nosotros en comunión de culto. Según nuestra fé, es una impiedad dar sepultura eclesiástica al impío, es un sacrilejio sepultar sus restos en lugar consagrado por la liturgia católica. I si es así, ¿no es una violencia inferida a nuestra libertad de conciencia forzarnos a guardar en unión con los restos de nuestros hermanos en la fé los de aquellos que no profesaron nuestra religión, o se burlaron de sus mandamientos hasta morir en pública impenitencia?

Por fin, el hombre honrado respeta todos los derechos del hombre. Entre estos es uno de los mas sagrados el que la mujer tiene a la fidelidad de su consorte. Al marido que viola públicamente esa obligación, i que muere públicamente impenitente de su pecado, la iglesia no puede menos de negarle i, en efecto, le niega la sepultura en sagrado. Esa prohibición de la iglesia fué la que atropelló el intendente Massenlli, i en favor de la cual ha reclamado el obispo de

la Concepcion. El señor Santa-Maria aprobó la conducta del intendente y reprobó la del obispo. Asi es que su interpelacion ha sido una defensa indirecta de la infidelidad conyugal en nombre de la jente honrada. De seguro el señor Santa-Maria no la habria hecho si se hubiera fijado en que no hablaba en los corrillos de una ciudad de reciente fundacion, sinó en su puesto de diputado, desde donde su voz es oida por toda la república. *Quos Jupiter vult perdere, dementat.*"

Nada tengo que añadir a esta magnífica defensa de los derechos de la iglesia en materia de cementerios católicos i de negacion de sepultura eclesiástica. No podia decirse cosa mejor.

Una sola palabra le agregaré para rectificar al señor Santa-Maria. Ni en este linaje de asuntos, ni en ningun otro que se roce con las instituciones de la iglesia, seria exacto afirmar que la *conciencia pública* sea lo mismo que la *conciencia* de su señoría, el diputado por San Felipe. Esas dos conciencias puede mui bien suceder que se hallen, como hoi, a la vez en abierta oposicion. Conviene, por lo mismo, eliminar este recurso oratorio en la materia que discutimos.

En diciembre del año que acaba de espirar, el señor Rejente volvió de nuevo a entrar en campaña: contaba con influyentes aliados, i el triunfo no podia serle dudoso, desde que combatia contra un enemigo sin armas en la arena parlamentaria, donde él situaba la lucha.

En la sesion del 12 de este mes rompió sus fuegos el adalid del coronel Zañartu sobre mi *desgraciada* nota del 14 de octubre, como la calificaba su honorable amigo el señor Blest Gana. El señor Santa-Maria comienza su discurso protestando que no quiere un *conflicto*, sino salvar la *dignidad del gobierno i la propia* del señor Ministro, comprometidas por los *conceptos* estampados en mi reclamo, que pugnan con la *honorabilidad* del gobierno i son una verdadera *afrenta contra su decoro*. ¡Qué jeneroso es el señor Santa-Maria! El, defendiendo la dignidad i la honorabilidad del gobierno del señor Errázuriz.....! ¡quién se habria imaginado tanto desprendimiento i tanta hidalguía...!

Sea lo que fuere, ese es el exordio del primer discurso del señor Rejente, i la prueba de mi enorme desacato contra la dignidad del honorable gobierno de mi pais la halla: 1.º en que no tuve ni jurisdiccion ni derecho para instruir el sumario que acompañé a mi reclamo: 2.º en que las *leyes patrias* autorizaban la sepultacion en

cementerios católicos o benditos de los que morían impenitentes como el coronel Zañartu; i 3.º en que yo pedía, contrariando las sacrosantas leyes de la humanidad, i hasta las de la gratitud, la exhumacion del cadáver de uno de los *héroes de la Independencia*, sin cuyos varoniles esfuerzos *jamás, principalmente yo, hubiera alcanzado el elevado puesto* en que me encuentro colocado.

Eliminando toda la parte declamatoria i teatral del discurso del diputado por San Felipe, a esos tres puntos se reduce toda su argumentacion.

Voi a responder. No tuve derecho ni jurisdiccion para instruir un sumario. ¿I por qué? ¿Acaso no *soi juez ordinario* en las cosas de mi competencia como obispo católico? ¿I qué! ¿ignora el señor Rente cuál es el oficio del juez ordinario en la averiguacion de los delitos sobre que tiene que aplicar una pena? ¿I a quién corresponde la aplicacion de una pena canónica, o impuesta por las leyes de la iglesia? ¿Es a la justicia civil o a la justicia eclesiástica? ¿I no seria inícuo el juez que procediera a la aplicacion de una pena sin estar comprobado el delito?

Todas estas cuestiones se resuelven con solo proponerlas, i para ello no hai necesidad sino de un poco de buen sentido.

I con todo esto se rozaba el doloroso caso en que me encontré con motivo de la desgraciada muerte del coronel Zañartu.

Pero se *¡procesaba a un muerto!* i esto es un atentado «a las leyes del pais i a los santos preceptos de la humanidad,» esclama el señor Santa-Maria. Nó; no es verdad que se *procesase a un muerto*, ni ménos que se inquiriesen *hechos* COMETIDOS POR LA PERSONA DE UN MUERTO, como, sin pedir permiso a nuestra lengua i al sentido comun, lo afirmaba el señor Santa-Maria en plena cámara. La verdad i lo cierto fué que se trató de acreditar por un sumario el *público i manifiesto pecado de un vivo*, para demostrar que no debió tener sepultura eclesiástica despues de su muerte. Esta es la verdad. Lo demas es un triste i cómico sofisma.

Pero ¡se penetraba el santuario del hogar doméstico, se *pesquisaba la vida privada!* I este proceder es injustificable, contrario a la *caridad!* agregan otros que tienen *caridad* en los lábios i odios i mucha hiel en el corazon.

Error, i error de mala fé i de refinada malicia. Nada habia de privado en los hechos que se comprobaban con un sumario. Eran públicos i de notoriedad evidente en la conciencia de un pueblo entero. Nadie los ignoraba, i todos, sin escepcion alguna, los cono-

cian. ¿A qué viene, pues, la ridícula farsa de santuario del hogar doméstico i de vida privada? ¿Para qué hablan de caridad hombres que se inspiran en las turbas fuentes de la maledicencia i se revuelcan en el lodazal de los odios? ¿O es que para ellos la triste i pública historia de las liviandades de los que fueron es un título abonado para escarnecer i calumniar a los que viven?

¿I a qué fin un proceso, se dirá, si los hechos eran públicos i notorios? Nada mas sencillo que la razon de este proceder. ¿A qué fin un proceso? Para que la autoridad llamada a juzgar de un reclamo, conociese la notoriedad i publicidad de los hechos en que se apoyaba el reclamante. Por caracterizado que éste sea, nunca, i sobre todo en los tiempos que atravesamos, es bueno que se fie de su sola palabra para alcanzar justicia en lo que pide. Si con toda la evidencia de los hechos i con toda la claridad del derecho no la consigue a las veces, ¿qué seria si no acotase sus demandas con esa clase de documentos? ¿Quién sabe si habria *acuerdos* para declararlo por un *falso calumniador*?

El señor Ministro del culto, con lójica vigorosa i con elocuencia admirable, hizo mil pedazos esta i las demas argumentaciones del señor Santa-Maria. Aturdido este campeon de una mala causa con la fuerza del ataque i la maestria de los golpes que al corazon le dirijia su formidable adversario, hasta los pobres recursos de pueriles declamaciones le faltaron en su segundo discurso de réplica. ¡I esto que tuvo sobrado tiempo para prepararlo! La audacia i el cinismo del error quedan siempre confundidos delante de los esplendores de la verdad.

A propósito de mi incompetencia para formar un sumario, el señor Rejente no encontró más que añadir a sus primeras peroratas que la mui débil i mui pobre observacion de que yo no podia compeler a los testigos que se negasen a declarar. I entonces preguntaba con acento majistral:—“¿Qué jurisdiccion es esta que tiene el señor «Obispo, cuando el sumario depende de la voluntad de los testigos?»

Mui bien: pero permitidme, señor Rejente, preguntaros tambien a mi turno:—¿Habeis leído el título XXI del Libro II de las Decretales de Gregorio IX, que lleva por epígrafe de *testibus cogendis vel non*, con las leyes civiles a él correspondientes? Si lo habeis leído, sois inescusable, señor Rejente, en vuestro modo de discurrir, i si no lo habeis leído, tambien sois inescusable, porque faltais a los deberes de vuestro oficio, omitiendo el estudio de las leyes que no podeis ni debeis ignorar. Leed, os ruego, señor Rejente, ese título

de nuestros códigos canónicos i vereis sí en las cosas que son de la competencia de la Iglesia tienen sus obispos medios para compeler a los testigos que se nieguen a declarar.

Entre tanto, vuestras teorías respecto a la jurisdicción eclesiástica, en cuanto por ellas se niega a la Iglesia «el poder que le fué «dado por Dios, no solo para dirigir por medio de consejos i amonestaciones, sino tambien para mandar *por medio de leyes i para «compeler i obligar con saludables penas EN JUICIO ESTERIOR a los contumaces*, son las mismas de un sistema condenado como *herético* por la Bula *Auctorem Fidei* de Pio VI. (Agosto 28 de 1794. Prop. 5.^a) Vos menos que nadie, señor Rejente, como encargado de aplicar las leyes, podeis sostener tales doctrinas, segun lo preceptúa la Lei 22, Tít. 1.º, Libro 1.º, Novísima Recopilacion, que tambien las prohibió.

Las leyes patrias, se añade, autorizaban la sepultacion del coronel Zañartu en tierra bendita, a pesar de haber muerto impenitente. Tampoco es esto verdad. Una por una he citado antes esas leyes i decretos patrios, i se ha podido ver por mis observaciones a este respecto que ni las unas ni los otros han podido tener ni tienen el alcance que le dan los partidarios de los cementerios comunes, sean o no sean benditos. Yo desafio al señor Rejente a que con razonamientos i nó con declamaciones pruebe lo contrario. No quiero repetirme, i basta lo espuesto para afirmar una vez más que ninguno de esos decretos, que ninguna de esas poquísimas leyes que tenemos sobre cementerios les ha quitado el carácter de cosas sagradas que tienen por la bendicion, ni ha podido de consiguiente secularizar los sepulcros.

Diga lo que quiera el señor Santa Maria, el poder público en Chile es impotente para derogar las leyes canónicas. I si lo hiciera, se estrellaria en la conciencia católica, que es invencible en los combates por la conservacion de sus fueros. La fuerza brutal nada puede en este santuario, i seria tan tiránico como impío querer imponerla a los descendientes de los que por tres siglos supieron luchar, i morir i vencer con su muerte a los déspotas coronados de la antigua señora del mundo.

Lo comprendo perfectamente: hombres del carácter del señor Santa Maria recurririan a ese arbitrio talvez; pero seria para ir, como todos los verdugos del derecho i de la verdad, a hundirse en los abismos del crimen, de los cuales no saldrian sino para llevar en su frente el padron de eterno oprobio.

Llego a la última observacion del diputado por San Felipe.

“Pretendí exhumar el cadáver del finado coronel Zañartu, i eso fué una ignominia i una ingratitud.”

Esta observacion del señor Rejente claudica en su base. No es verdad que en mi nota yo revelara esa pretension, i es una calumnia achacármela. No era esto leal en un hidalgo caballero como el señor don Domingo Santa Maria.

I vaya para probarlo otro dilema: o el señor Rejente de la Corte de Apelaciones de Santiago conocia la lei de la Partida 1.^a, IX, Tít. XIII i el capítulo canónico que yo citaba en mi reclamo, o no los conocia. Si lo primero, su observacion es de mala fé, porque ambas disposiciones no piden la exhumacion sino que prohiben la inhuccion del cadáver del impenitente en cementerio bendito. Si lo segundo, habrá ignorancia, e ignorancia *juris*, que a nadie escusa, en las gratuitas i calumniosas imputaciones que hace. I en ambos casos habrá de parte del señor Rejente ignorancia i mala fé, lo cual no le deja mui bien parado en el puesto que ocupa en la majistratura judicial de la República.

¿I en dónde se queria sepultar ese cadáver? preguntaba el señor Rejente; i luego añadia que no le *quedaba mas asilo que las riberas del Biobio o las orillas de la playa.*

Pura declamacion. Contiguo al cementerio de Concepcion está el cementerio de disidentes, i su administrador ha dicho por la prensa que le habria sido mui grato dar en su recinto sepultura al señor Zañartu. I para el señor don Domingo Santa-Maria, partidario de cementerios comunes, no benditos i profanos, la oferta debia ser admitida. Habia, pues, dónde sepultar el cadáver del coronel, si se hubiera querido proceder como en tales casos se procede en pueblos católicos de Europa. ¿Ni qué habria esto tenido de estraño para los admiradores de ese señor? ¿Qué importa para ellos ser enterrado en cementerio profano? ¿Qué caso hacen de las bendiciones de la Iglesia? Si fueran consecuentes con sus principios, con tal que en las riberas del Biobio, o en las playas del Pacífico, hubiera un lugar conveniente para sus restos mortales, deberian quedar allí mui contentos. ¿Qué diferencia hai entre esas hermosas playas del Biobio o esas riberas solitarias del Pacífico i un cementerio comun o profano? Ninguna en el inflexible rigor de sus principios; i entonces ¿con qué fin tantas declamaciones?

Mas era *ingratitud mia* negar sepultura eclesiástica al que *con sus varoniles esfuerzos* me habia colocado en el elevado pnesto que

ocupo. Pero ¿cómo quereis que sea *agradecido* a costa de la conciencia, quebrantando mis deberes? Eso es mucho pedir.

Yo, humilde hijo del pueblo, al que tanto halagan para engañarlo i corromperlo los demagogos que escalan los altos puestos, no sé lo que habria sido sin los *varoniles esfuerzos de los héroes como el coronel Zañartu*. No tengo la ciencia del pasado i del porvenir en sus misteriosas profundidades respecto a las combinaciones posibles sobre los distintos destinos del hombre en el tiempo; pero sí conjeturo mui bien lo que habria sido el señor Santa-Maria bajo el réjimen del coloniaje i bajo el réjimen de la república. El señor Santa-Maria habria sido grande, siempre afortunado i feliz. Es regalista i de la escuela de Carlos III, i eso basta para que en el primer caso hubiera alcanzado una *fiscalia* o un asiento en la *Real Audiencia*. I es liberal, i de los mui liberales del 93 del siglo pasado, i eso sobra para que fuera lo que es, a mas de lo que ha sido en la república: *Rejente de la Corte de Apelaciones de Santiago*.

En lo demas, i ya que por ultrajar i calumniar a los vivos se invoca la memoria de los muertos i se forjan *héroes* a centenares, permítaseme en uso del derecho sagrado de propia defensa hacer tambien mis observaciones.

¿Quereis saber lo que es un héroe a los ojos de la relijion i del simple buen sentido? Pues contemplad el cuadro que nos trazan en este punto los escritores sagrados i profanos:

«¡Cuánta gloria alcanzó, dice el Eclesiástico, hablando de un enemigas!

gran capitan del pueblo de Dios; cuánta gloria alcanzó, teniendo levantado su brazo i vibrando la espada contra las ciudades

«Invocó al Altísimo..... i el grande, el Santo Dios oyó su oracion.....

«A fin de que viesen todos los hijos de Israel cuán bueno es obedecer al Señor.

«Loados sean los Jefes de Israel, cuyo corazon no se pervirtió i que no se apartaron de la lei del Señor.» Eclesiástico cap. 46, v. 3 i sig.

Hé aquí, segun los libros santos, la primera i principal condicion del heroismo: el valor i la relijiosidad: el atacar intrépidamente a los enemigos de la patria i el observar escrupulosamente las santas leyes de la relijion i de la moral. En esta escuela se educó el mas célebre, el mas denodado i el mas grande de los capitanes de la república hebrea, Judas Macabeo, que con un puñado de bravos des-

trozó las numerosas huestes de Nicanor i demas enemigos de su patria.

«Judas i su jente, habiendo invocado a Dios, dice el sagrado historiador, por medio de sus oraciones, acometieron al enemigo.

«I orando al Señor en lo íntimo de sus corazones, al mismo tiempo que, espada en mano, cargaban sobre sus enemigos, mataron no menos que treinta i cinco mil, sintiéndose sumamente confortados con la presencia de Dios.» Lib. 2.º Mac. cap. 15.

Hé aquí al héroe.

Escuchad ahora a los autores profanos:

«Noble i de grande utilidad es el arte de la guerra. Los temerarios que deben sus triunfos a golpes de fortuna no son admirados sino por el vulgo.

«La modestia i continencia son necesarias al guerrero. Es mui vergonzoso el entregarse a vicios que despojan de su vigor al cuerpo i debilitan el espíritu. Que los jefes estén, pues, libres de aquella pasion que los hace incapaces de mandar.» Instituciones militares del emperador Leon. César Cantú. Hist. Univ. t. 8.º, páj. 88, Edic. de 1858.

Un lejislador de la antigua Italia, tierra clásica de los héroes, que produjo mas tarde a Camilo, Cincinato i los Escipiones, se espresaba de esta manera al tratar de los deberes del buen ciudadano:

«En el meditar i el obrar comiéncese siempre por los Dioses.

«Los ancianos con sus ejemplos i palabras induzcan a los jóvenes al pudor, porque en las ciudades donde los ancianos son lo que no deben ser, los hijos i nietos se muestran sin vergüenza. Detras de la desfachatez está la destemplanza i despues la ruina.

«Cultivad la honestidad i la verdad i odiad la torpeza.

«El que abandona su bandera o su puesto en la guerra, o rehusa tomar las armas por la patria, esté sentado tres dias en el Foro vestido de mujer.» César Cantú *ibid*, páj. 368.

Dedúcese de estos antecedentes que la moralidad i el nunca desmentido valor en ocasiones difíciles i penosas, la suprema enerjia del alma en la hora del peligro, la sangre fria en los combates i el sereno desprecio de la vida son condiciones indispensables del verdadero heroismo. Sin ellas no habrá jamas capitanes que, como Turenne, *combatan sin cólera, venzan sin ambicion i triunfen sin vanidad* (Flechier), o que, como Condé, en las grandes acciones, piensen solo en el bien i dejen venir la gloria despues de la virtud.

Es todo esto lo que debe sin pasion examinarse cuando se trata

de adjudicar el heroísmo a los grandes hechos o a las grandes virtudes; mas no es este el terreno en que se han colocado mis adversarios. Lo que se ha querido con la apoteosis de estos heroísmos de *ultratumba* ha sido escarnecer en mi persona las santas instituciones de la Iglesia, burlarse de sus mandatos i poner en la picota del ridículo su veneranda liturgia. Esta es la verdad, i yo no me creo en el error al afirmar que si el coronel Zañartu no hubiera muerto *impenitente*, su memoria habria concluido con el último golpe del tambor fúnebre.

Es cierto que se ha metido gran ruido en rededor de una tumba, porque asi convenia a los que han sabido aprovecharse de ella para sus fines particulares. Unos por impiedad i malicia, otros por debilidad de carácter, algunos por respeto humano, i no pocos por sorpresa, han dado su óbolo para perpetuar en el mármol los recuerdos de la *impenitencia* i del desacato contra las leyes de la Iglesia. ¡Ojalá no tengan un dia que saborear en toda la intensidad del pesar las amarguras del remordimiento! Nunca se violan impunemente las sacrosantas leyes de la religion. Las severas lecciones del tiempo preceden casi siempre a los inexorables fallos de la justicia de la eternidad. Es retar a Dios el adulterar los hechos i falsear la historia, para darse el placer de arrojar lodo sobre la blanca frente de la Iglesia católica i arrastrar por inmundo cieno sus augustas instituciones.

Por lo que hace a mi persona, yo tolero i perdono todas las injurias que se me prodigan a nombre de cuantos heroísmos se quiera imaginar; pero el uso de este medio contra mi santa madre la Iglesia, ¡oh! eso no es tolerable, i por penoso que sea, yo siempre proclamaré la verdad. Esto pide mi fé. La tumba de impenitentes no puede ser el asilo de perniciosos errores contra la Iglesia católica i sus venerandas instituciones.

Por todo lo espuesto hasta aquí, infiero en mi derecho que no eran *la majestad de nuestras leyes, ni los fueros del Estado i de la humanidad, ni el respeto a los héroes de la independencia* los que sirvieron de móviles a la interpelacion Santa-Maria. A despecho de todas las reiteradas protestas del reñor Rejente (que nadie exijia), de que no era *fin político* el que perseguia, su proyecto de acuerdo lo puso en transparencia. Un pretesto relijioso le brindó la oportunidad de revelar sus *afecciones simpáticas* al gobierno del señor Errázuriz. Esto es claro como la luz del medio dia; i si alguno hubiera tan ciego que no lo comprendiera, para convencerlo bastaria

la simple lectura del siguiente proyecto de acuerdo presentado por el honorable señor Santa-Maria en la sesion del 12 de diciembre.

«La cámara de diputados declara que le habria sido mui grato
«que el gobierno hubiera rechazado de una manera terminante las
«pretensiones del señor Obispo de Concepcion manifestadas con
«motivo del fallecimiento del coronel don Manuel Zañartu, sepul-
«tado en aquella ciudad por órden del intendente don Francisco
«Massenlli.»

¡¡I luego el objeto de la interpelacion Santa-Maria no era polí-
tico!! ¡¡¡No se queria cubrir con este ropaje el fin mas alto i elevado
que perseguia el Rejente!!! *Risum teneatis.*

X.

EL ACUERDO BLEST GANA.

El célebre Bossuet dió a una de sus mejores obras el título de *Historia de las variaciones*. Este solo nombre fué una refutación concluyente de la pretendida reforma del siglo XVI. Aquel grande hombre vió en las frecuentes i constantes metamórfofis del protestantismo el vicio radical de sus absurdas negaciones. La verdad, dijo, es una, indivisible i eterna, i como tal, es hoy lo que era ayer i lo que siempre será. Lo que cambia, lo que varia no es la verdad. Luego el protestantismo no es la verdad.

Yo aplico la misma regla al discurso que el señor Blest Gana pronunció en la cámara de diputados el 16 de diciembre último. Esta arenga parlamentaria quiso satisfacer todos los intereses, no herir las *susceptibilidades de nadie*, conciliar el sí con el nó, dar razon a opuestos i contrarios procedimientos en una misma materia; en suma, quiso lo imposible i lo contradictorio. Luego esa arenga no fué ni estuvo en la verdad. Su autor quiso indisputablemente otra cosa, pero le faltó la entereza republicana, i no tuvo el valor de sus convicciones para revelar, como los señores Montt i Santa-Maria, el fin que se proponia, i hé aquí por qué la historia imparcial lo colocará un dia entre los famosos Proteos de la política contemporánea.

El éxito fué feliz, porque el *acuerdo* venia aceptado; pero los medios para alcanzarlo no pudieron ser mas infelices i *desgraciados*. Nunca, en efecto, en menos palabras hubo mas contradicciones i jamas con menos gracia se defendió el sistema de la *conciliacion*. Lo digo sin recriminacion ni jactancia, no cambiaria mi *desgraciada nota* por esa meliflua i flexible arenga del señor diputado por Chillan, i es lójico que así sea: tengo la *inusitada* costumbre de no hacer jenuflexiones a los errores que condeno, ni de inclinar mi

frente ante los vicios que repruebo. Si esta es una *desgracia* en la conciencia del señor Blest Gana, déjeme la libertad de aceptarla i de conformarme con ella en todos los actos de mi vida.

Pero vamos al análisis del discurso.

El objeto que perseguia aquel señor diputado era, segun decia, buscar al conflicto *una solucion equitativa, conforme con nuestro estado social i con las opiniones del pais.*

“¿Qué sacariamos, añadia, con *censurar o alabar* la conducta del obispo o del intendente de Concepcion?”

Luego a renglon seguido: “yo me complazco en reconocer, agregaba, que el señor intendente Masselli cumplió **ESTRICTAMENTE CON LA LEI**, i que dada la situacion en que se encontró colocado, no pudo proceder de otro modo.”

I un poco despues, “quédense en paz, exclamaba, el obispo de Concepcion, que **CUMPLIÓ CON SU DEBER**, cuyas ideas respeto pero no puedo aceptar, i el intendente cuya conducta no **DEBEMOS APRECIAR.**”

¿I en qué quedamos, señor diputado? ¿Cuál es al fin vuestra abstencion en materia de alabanzas i vituperios? El intendente cumplió su *deber* i yo tambien cumplí con el mio. ¿I esto no es digno de elojio? ¿I no es esto *apreciar* la conducta de dos funcionarios públicos que cumplen con su deber?

¿I cómo cumplen con su *deber* los que hacen cosas diametralmente opuestas? O es que para el señor Blest Gana habrá dos fuentes de obligaciones i dos conciencias, una cristiana i católica i la otra civil i política? I si así es, tendrá sus méritos i sus recompensas ante la Divinidad por lo que hace como católico, i por lo que ejecuta contradictorio en la misma materia, como ciudadano i político. ¿Es esto aceptable, es serio siquiera? Nó sin duda, pero es lógico i la verdad es que es imposible conciliar al señor Blest Gana consigo mismo este modo de discurrir.

Sigamos.

“Si se prescindiera, decia el señor Blest Gana, de ciertas consideraciones; **SI SE TRATARA DE BUSCAR LA ESPRESION DE LA JUSTICIA, YO me adheriria DE LLENO**” al proyecto de acuerdo presentado por el señor Montt.

I despues, “**NO APRUEBO**, decia, el proyecto de acuerdo del señor Montt que es ineficaz e incompleto.”

Otra vez, ¿en qué quedamos? ¿No aprueba el señor diputado por Chillan los proyectos que son la **ESPRESION DE LA JUSTICIA**? ¿Qué

consideraciones son esas que lo retraen de seguir el honorable i seguro camino de la *justicia*? ¿Puede un honorable diputado cumplir así el mandato que le han dado sus comitentes? No lo comprendo. La escuela conciliadora tendrá sus razones para armonizar con no sé qué consideraciones el abandono de la justicia en cuestiones de trascendencia. Yo no las entiendo.

I para hacer resaltar más la poca franqueza i sinceridad de las apreciaciones del señor Blest Gana a este respecto, afrontemos los dos proyectos de acuerdo, el del señor Montt i el suyo, i abandonemos el fallo sobre identidad de miras al buen sentido popular i a la conciencia de todo hombre honrado.

PROYECTO MONTT.

«La cámara de diputados, despues de oír las esplicaciones de los «señores ministros del interior i del culto, en respuesta a la inter-
«pelacion del señor diputado por San Felipe sobre el entierro en el
«cementerio público de Concepcion del coronel Zañartu, es de opi-
«nion que el intendente Masenlli cumplió con sus deberes, i que
«dicho funcionario merece la aprobacion del Presidente de la Re-
«pública.»

PROYECTO BLEST GANA.

«Teniendo presente que la conducta de la autoridad local, en el
«conflicto ocurrido con motivo de la sepultacion del cadáver del
«coronel Zañartu, ha sido inspirada por consideraciones que el go-
«bierno ha estimado debidamente i que la Cámara no puede menos
«que aceptar, la Cámara, confiando en que se dará a la cuestion de
«cementeros una solucion justa i conveniente, como lo ha espuesto
«el honorable ministro interpelado, pasa a la órden del dia.»

¿Qué diferencia hai entre estos dos proyectos de acuerdo? Casi ninguna. El fondo es el mismo, aunque la superficie sea desigual. La corteza cambia, pero el tronco i la savia en nada difieren.

¿Qué queria el señor Montt? Que la Cámara aprobase la conducta del señor intendente Masenlli en la sepultacion del coronel Zañartu i que el Presidente de la República prestase la misma aprobacion a ese funcionario. Al menos tenia esta proposicion el mérito de la claridad i franqueza.

¿Qué queria el señor Blest Gana? Con su piel de oveja queria lo mismo que aquel leon del montt-varismo. El señor Blest Gana con palabras ambiguas, con circunloquios i trasposiciones conciliadoras,

con un *debidamente* que quedará famoso en los anales parlamentarios de Chile, el señor Blest Gana queria se prestase aprobacion a la conducta de la *autoridad local* (la del señor Masenlli), que habia sido *inspirada por consideraciones* que el *gobierno* habia estimado *debidamente* i que la Cámara no podia menos que aceptar, confiando en que se daria a la cuestion de cementerios un solucion justa i conveniente.

Quitad la corteza, arrancad al corderillo la piel i vereis las garras i los dientes del mismo leon. Un voto de aprobacion al intendente, otro de censura indirecta contra el obispo, i para uno i otro voto el *placet* del supremo gobierno, he aquí el verdadero sentido i el verdadero alcance de esa *orden del dia motivada*. Léase como se quiera, i coméntese como guste, eso es lo que significa; con todos sus envoltorios eso es lo que contiene, i por mas que su autor haya querido encubriirla con la forma i el misterio de las respuestas que daban los antiguos oráculos a sus crédulos consultores, la verdad de las cosas lo ha traicionado, ha puesto en transparencia su pensamiento i ha dejado por los suelos esa preciosa dote del hombre público que se llama sinceridad.

El señor Montt formuló netamente su pensamiento i no supuso lo que no habia razon para suponer, el *placet* del gobierno. Esta es la única diferencia que se nota entre ambos proyectos. En cierta manera el señor Blest Gana asumió la representacion del gobierno al presentar su idea, pues al concluir su discurso dijo que su proyecto era *una consecuencia lójica de los discursos de los señores ministros, a los cuales solo faltaba dar una forma concreta*.

Sea enhorabuena. Pero decidme, señor Blest Gana, ¿hablávais sériamente en la Cámara cuando deciais que vuestro proyecto no se prestaba a equivocaciones, porque no pretendiais HERIR A NINGUNA FRACCION NI A NINGUN INDIVIDUO sino *solo consultar un principio*? ¿Hablávais sériamente, cuando añadiais que vuestro proyecto no era un ACTO DE HOSTILIDAD CONTRA NADIE? No quiero yo responder, porque en mi *inusitado modo* de trasmitir al papel mis ideas, yo llamaria las cosas con su propio nombre i vuestra delicadeza se ofenderia. Dejemos a la conciencia pública el encargo de darnos esa respuesta.

¿I os parece, señor, que en vuestro afortunado proyecto no habeis herido a la Iglesia ni al que representa i defiende en la Concepcion de Chile sus sagrados derechos? ¿Os parece, señor, que yo i los católicos de mi pais no somos *una fraccion* ni siquiera un *individuo*?

¿Creeis, señor, que vos i los de vuestro círculo *sois la nacion* i los jenuinos representantes de las *aspiraciones del pais*, como para incensar vuestra propia obra lo afirmábais en la Cámara? Puede ser que esto i mucho mas creais todavia. ¡Ciega tanto el espíritu de partido! Pero sabed una vez por todas, señor, que Chile en la inmensa mayoria, casi en la totalidad de sus hijos, es católico i que no os ha endosado su conciencia para que convirtais vuestras ideas i las de vuestros amigos políticos en *opiniones o aspiraciones del pais*.

No sé por qué clase de pueril i vanidoso espíritu de confianza en el propio saber i en las escelencias del partido o del bando político a que se sirve, se pronuncia con frecuencia en las cámaras i en la prensa esta ampulosa i hueca personificacion: «la opinion pública, «el interes jeneral, las aspiraciones del pais, la nacion asi lo exigen, «asi lo quieren.» Cada partido, cada fraccion de partido, por microscópica que se la suponga, cada individuo, por singular i raro que sea, asi habla i puede ser que asi lo crea tambien. Cada cual en sus ensueños delira con la República, con sus fueros, su dignidad e intereses, de los cuales se cree el eco i el representante lejítimo, por estrañas que sean sus opiniones, por dañinas que sean sus teorías i por vaños que sean sus discursos. Es esta la misma historia de cierto *guardian* de un convento que en todo i para todo siempre tenia en sus lábios la *comunidad*, ¡i la *comunidad* no era mas que el solo *guardian*! ¡Hasta cuándo estarán representando el mismo papel no pocos de nuestros oradores parlamentarios i algunos de nuestros periodistas? Ya sería tiempo de concluir con esos lugares comunes que rayan en el ridículo i se confunden en lo cómico i en lo pueril. Convenzan con razones, i dejen en paz a la opinion pública i a la nacion, cuyos intereses i *aspiraciones* malamente invocan para el triunfo de mezquinas pretensiones.

El señor Montt, don Ambrosio, fué franco i neto en su proposicion: dijo lo que sentia, i yo respeto su franqueza sin aceptar su proyecto, porque, como él mismo mui bien lo decia, es igual al del señor diputado por Chillan. No impugno al señor Montt, porque él mismo se encargó de esta tarea. Hai discursos que llevan en sí mismos su mas cumplida respuesta.

En cuanto al señor Blest Gana es otra cosa. Mui difícil es combatirlo, porque huye i se escapa de las manos como la ardilla, se escurre i no se le encuentra figura al traves de sus movimientos diversos: su arenga es un ramillete de flores, hermosas, pero sin

olor i marchitas; un prado cubierto de sendas i de opuestos i encontrados caminos; es una forma sin cuerpo, o sea un cuerpo sin alma, casa sin cimientos, caldera sin vapor; en suma, abunda en contradicciones i carece de solidez i de razon. ¿Cómo entonces refutarlo? Las cosas de este linaje se esponen, pero ni el mismo Santo Tomas las podria refutar. ¿Qué se impugna donde no hai razonamiento?

Hubo, sin embargo, una cosa en la que el señor diputado por Chillan fué bastante esplicito i acentuado. Para ella no tuvo ni reticencias ni miedos.

El señor Blest Gana decia, que «en su concepto individual es la «lei civil la que debe triunfar sobre el derecho canónico que sin «constituir parte de nuestra fé, es inconciliable con el espíritu de las «sociedades modernas.»

I mas adelante, que «la *Iglesia católica* en la severidad de sus «costumbres i de sus leyes, no ha creído aceptable la comunidad de «los hombres en el sepulcro. Pero la *sociedad católica*, comprendien- «do que no todos los hombres pueden pensar lo mismo, ha declara- «do que la tierra se concede a todos para descanso, lo mismo que la «luz para ver i el aire para respirar.»

Perfectamente; esto es claro, se comprende mui bien i se puede objetar. Es verdad que el señor diputado no dió una sola razon en apoyo de estas dos *enormidades* de grueso calibre; i siguiendo un principio de la antigua escuela *quod gratis asseritur gratis negatur*, bastarian dos rotundas negaciones por toda refutacion de esas dos afirmaciones. A un sí sin demostracion se contesta con un nó acentuado i sin pruebas. Pero yo, aunque viejo, no gusto de esta clase de dogmatismos en este siglo que se llama de filosofia i de análisis. Habria querido que el señor Blest Gana espusiese sus razones i en algo fundase esos sus *individuales conceptos*. I como no lo hizo, me limitaré a pocas observaciones para que los católicos de mi pais conozcan las ideas católicas de este representante del pueblo. En los nebulosos dias que atravesamos estas revelaciones tienen su actualidad importante i conviene tomar nota de ellas.

La primera de las proposiciones sentadas por el señor don Joaquin Blest Gana, es un error anti-católico condenado por nuestro Stmo. Padre Pio IX en sus *Letras Apostólicas ad Apostolicæ* de 22 de agosto de 1851. Corresponde a la proposicion 42 de las anatematizadas en el *Syllabus*, que, a mas del infalible majisterio del Romano Pontífice que lo dictó, cuenta en su apoyo la aceptacion

de la Iglesia universal representada en sus lejitimos Pastores. La proposicion condenada es la siguiente:

“Cuando las leyes de ambas potestades se hallan en oposicion, el „derecho civil prevalece.“

Es precisamente lo mismo que sostiene en su concepto individual el señor Blest Gana. El Papa i la Iglesia docente enseñan lo contrario i reprueban como error lo que el señor Blest Gana sostiene. ¡Pobre señor diputado por Chillan! ¡Esto sí que es verdaderamente algo más que una *desgracia!*

Para un católico sincero i medianamente instruido en su relijion, bastan estas sencillas indicaciones para conocer la verdad; pero en defensa de la Iglesia, a quien se quiere condenar en nombre de una civilizacion falseada i de un espíritu mentiroso, que para el señor Blest Gana es el que anima a las *sociedades modernas*, yo quiero hacer unas pocas observaciones. ¿De cuándo acá, señor diputado, el derecho canónico que refleja el pensamiento de la verdadera Iglesia de Cristo, es *inconciliable con el espíritu de las sociedades modernas?* Estas *banalidades* pueriles, permítase la palabra, es mui fácil preferirlas, pero es imposible probarlas.

¿Qué entendeis, señor diputado, por *espíritu de las sociedades modernas?* ¿La indiferencia filosófica por todos los cultos, o sea el sistema que reputa por igualmente buenas todas las relijiones ante la Divinidad? ¿La libertad completa i sin límites para todos los errores, por perniciosos i anti-sociales que sean? ¿La licencia i el desenfreno de las pasiones sin traba de ninguna especie? ¿El materialismo i la adoracion del becerro de oro en todas las esferas sociales? ¿El flexible sistema de conciliacion entre la luz i las tinieblas, entre Jesucristo i Belial? Es este el espíritu de las sociedades modernas que preferis a nuestro *derecho canónico?* Si asi es, quedaos, señor, con ese espíritu i con esas sociedades; nosotros pertenecemos a la sociedad católica, es decir, a la que hace pender la civilizacion de la intelijencia, de la moralidad i del bienestar material en el mayor número posible de los coasociados. Pertenecemos a la iglesia católica, que condena todas esas insensatas teorías del *espíritu del mal*, que hoi por hoi hacen temblar a los hombres sensatos por el porvenir del mundo relijioso i social.

I téngase presente que esa absorsion del poder relijioso por el poder civil que entrañan las teorías del señor diputado por Chillan, nos llevaria a la estatolatria pagana o moscovita, esto es, al mas brutal i feroz de los despotismos, a la mas inícuo i repugnante de

las tiranías: al despotismo i a la tiranía que se ensañan en la conciencia católica en sus relaciones con la Divinidad. Era este el sistema gubernativo de los Neronos i Domicianos. ¡I lo querrán en nombre de la lei nuestros celebérrimos liberales!

Dictad leyes sobre sacramentos, sobre culto, sobre todo lo que concierne a la relijion, i con el *concepto individual* del señor Blest Gana podreis proscribir en un dia de las sociedades modernas a la iglesia con sus instituciones, o lo que viene a ser lo mismo, podreis precipitar en una misma sima a la moral con la fé i a la sociedad con la relijion. A tales extremos inevitablemente conduce el prurito de ser liberal anti-católico.

I ahora, ¿qué es esa *iglesia católica, severa en sus leyes* i austera en sus costumbres, que manda una cosa, i esa *sociedad católica* que no la obedece i *declara* i dispone lo contrario? ¿Qué especie de monstruo es este que se ha forjado en su imaginacion el señor diputado por Chillan? ¿Cómo se concibe *iglesia católica i sociedad católica*, estrechándose i destruyéndose mutuamente? ¿Cómo! ¿*La iglesia católica* marcha por un camino i la *sociedad católica* por otro en opuesta direccion? ¿I es un católico i en plena cámara el que tal cosa sostiene? ¿Cómo ha podido concebir *sociedad católica* enemiga de la *iglesia católica*? Quite el señor diputado el calificativo *católico* a la *sociedad* de sus dorados ensueños, i entónces el absurdo i la contradiccion de sus erróneas teorías serán menos repugnantes. ¿O es que el señor Blest Gana quiere *católicos sin iglesia católica*? No insistamos. «Tales teorías o no se entienden o se refutan por sí mismas,» ha dicho la REVISTA CATÓLICA núm. 1182, i ha dicho mui bien.

Sin embargo de todo, i a pesar de la deficiencia absoluta de razones, el señor Blest Gana obtuvo un triunfo espléndido en la cámara de diputados. Cuarenta i cuatro miembros de ella adhirieron a su proposicion i veinte i siete la rechazaron. (b) Bandos opuestos en intereses i miras políticas se dieron el abrazo fraternal, se reconciliaron *los que antes eran enemigos*, para escarnecer i flajelar el derecho de la iglesia. *Convenerunt in unum*, se pusieron de acuerdo i al habla, i sin reparar que llevaban el nombre de católicos, i que eran representantes de un pueblo eminentemente católico declararon que, a despecho de las leyes de la iglesia, se podia sepultar a los *indignos* en *cementerio bendito*. En mi humilde persona se dió

(b) Véase la nota b.

pues, un bofeton a la iglesia del Dios vivo. Esto significa la *orden del dia motivada* que aprobaron los 45 honorables diputados en la memorable sesion del 16 de diciembre de 1871.

«I bien, preguntaba el Redactor de la REVISTA CATÓLICA en el «poco ha citado núm. de su escelente periódico; i bien: ¿qué importancia tiene un voto del congreso contra las instituciones i enseñanzas de la Iglesia de Dios? Absolutamente ninguna. El solo «prueba que los que lo dieron, o no son católicos o son católicos «ignorantes de su relijion, o católicos que anteponen las conveniencias e intrigas de la política al deber que el cristiano tiene de pro- «testar su fé i dar culto a Dios. En una palabra, el voto de la cámara es un voto absurdo, un voto sacrilego i hasta un voto ridículo.»

I cuando por la vez primera me leyeron ese voto, recordé al instante i apliqué a nuestro caso las palabras con que el célebre Ravnigan termina uno de sus mas notables opúsculos.

«Hubo un dia en que fué dicha la verdad; una voz la proclamó, i no se hizo justicia, porque faltó valor para hacerla. Dejamos tras de nosotros la carta violada, la justicia ultrajada, una grande iniquidad mas; no por eso se hallarán mejor. Pero lucirá un dia mas apacible, i yo leo en mi alma la infalible seguridad de que ese dia no se hará esperar mucho tiempo. La historia no callará... i hará caer sobre la injusticia todo el peso de sus fallos inexorables. Señor, vos no permitís siempre que la iniquidad triunfe definitivamente acá en la tierra, i ordenareis a la justicia del tiempo que preceda a la justicia de la eternidad.»—*Fiat.*

XI.

EL DECRETO DE 21 DE DICIEMBRE.

Cinco dias despues del desenlace de la interpelacion Santa-Maria, el Supremo Gobierno dictó el decreto de 21 de diciembre del año anterior, que se ha publicado en todos los diarios i periódicos del país. (c) Las apreciaciones de la prensa no fueron uniformes sobre las ventajas i los inconvenientes de esta suprema disposicion.

Los partidarios de cementerios comunes llevaron de mal grado la separacion del local designado en los existentes para los indignos de sepultura eclesiástica, i la combatieron. Ellos querian *descatolizar*, como dicen, todos nuestros cementerios benditos, i que para nada, a este respecto, se tomasen en cuenta las leyes de la Iglesia. Los que con lójica vigorosa impugnaban estas pretensiones absurdas, se dieron por satisfechos con el reconocimiento que hacia el gobierno del derecho de los católicos a los cementerios actuales, costeados con sus propios dineros, i con las franquicias que daba a los particulares para erejir establecimientos de éste jénero fuera del recinto de las poblaciones, con licencia de la respectiva municipalidad. Creyeron contrapesados con esto los inconvenientes de los cementerios *legos* i *comunes*, que solo podrian erijirse en adelante con fondos fiscales o municipales, segun las prescripciones del citado decreto.

Algunos, empero, aceptando lo que estimaron conveniente i bueno, señalaron, para que se reformase, lo que juzgaban censurable en esa disposicion suprema. LA REVISTA CATÓLICA de Santiago i algunos otros periódicos de provincia hicieron a este propósito mui juiciosas observaciones.

A mi turno, yo me coloco en el mismo terreno. Pero antes de ocupar el puesto en que debo colocarme, quiero hacer dos sencillas

(c) Véase la nota c.

observaciones, que revelen de lleno mis pensamientos para que nadie los interprete con malignidad i a su antojo.

Es mi primera observacion que, como el que mas, respeto las intenciones del Supremo gobierno. En este santuario, solo Dios es su Juez. Errores de concepto i equivocada aplicacion a las exigencias del pais, de prácticas aisladas i mui poco numerosas de otros pueblos católicos, pueden haber influido mucho en las consideraciones que tuvo presente al escojitar i redactar el decreto ántes citado. Bajo el imperio de una idea dominante, un hecho cualquiera que venga a prestarle su apoyo, llega a ser decisivo en las resoluciones que se adoptan, sin parar mientes en las consecuencias que producen.

La pendiente, sin embargo, es resbaladiza i es difícil que el poder se detenga una vez que ha comenzado el camino. El poder tiene tambien sus tentaciones i sus peligros, i el mas insidioso de sus enemigos es el que, en nombre de la *dignidad*, le aconseja no volver atras, no retroceder despues de un paso mal dado. Asi sucede muchas veces que, olvidando el consejo de un viejo poeta *Principiis obsta, sero medicina paratur...* los gobiernos se debilitan i se enferman en sus buenas relaciones con la Iglesia, i no es a ésta a quien deben imputarse los efectos que de tal causa se derivan.

Sea lo que fuere, es mi segunda observacion que reconozco i me complazco en reconocer una declaracion de derechos i concesiones de alta valia en el referido decreto. Se ha roto con él odiosas i antiguas trabas contra la libertad católica. No es ya un delito llenar en nuestros templos los últimos deberes relijiosos en presencia de los restos queridos de los objetos que se aman, ni en adelante será necesario pernoctar para acompañarlos al lugar de su reposo.

Queda ademas espedito el derecho para erijir cementerios de propiedad particular en favor de individuos, corporaciones o sociedades, i para ello no habrá mas injerencia de la autoridad que la de otorgar su licencia i velar en la observancia de las medidas concierne a la *policia* i *salubridad*. Todo esto es, sin disputa, ventajoso, i paréceme que, si a esto i a la separacion del local ántes insinuado se hubiera limitado el supremo gobierno, las aspiraciones de la parte sensata i católica del pais, que es la inmensa mayoria de los chilenos, habrian quedado satisfechas. Las cuestiones que han sobrevenido no existirian, ni se hallaria, como se encuentra por desgracia establecido en esta clase de instituciones, el doloroso precedente de hostilidad i antagonismo entre la Iglesia i un estado católico. No es de ello responsable la Iglesia.

A mi ver, dos son los puntos capitales en que el antes citado decreto hiere el derecho de la Iglesia i el sentimiento católico. Designacion del local en cementerio católico para la inhumacion de los indignos de sepultura eclesiástica, sin el asentimiento de la Iglesia, i creacion en el porvenir de cementerios *comunes* i *legos* o profanos, para la sepultacion de todos sin *distincion de relijion* i con las *cereemonias* o ritos de la *relijion* o *secta* que *prefieran* los interesados.

El primero de estos inconvenientes quedó mui atenuado con la explícita declaracion que contiene la nota que con fecha 5 de enero pasado, dirijió el señor ministro del interior al venerable señor Arzobispo de Santiago. Esta disposicion, dice el señor Ministro con "referencia al artículo primero de ella, se aplicará a los cementerios actuales que hayan sido adquiridos con fondos fiscales o municipales; pero el gobierno, añade, reconoce, como no podia ménos "de hacerlo sin atropellar la propiedad ajena, el pleno derecho que "la iglesia tiene para dictar reglas que deben aplicarse en los cementerios exclusivamente parroquiales."

Es, pues, claro que la Iglesia chilena, o sea los pastores de la Iglesia chilena, en virtud de su *pleno derecho*, han decretado i reglamentado la separacion de un local en los cementerios parroquiales para la inhumacion de los indignos de sepultura en lugar sagrado. A este respecto no hai discusion posible i las recriminaciones e insinuaciones de la prensa regalista i radical, que quisiera ver al gobierno rompiendo lanzas contra la Iglesia, son injustas, malignas i péfidas. Ni el mismo señor Ministro del Interior tiene derecho a quejarse porque los obispos chilenos no han seguido sus huellas i sus inspiraciones en la separacion de esos locales por medio de *pequeños arbustos*, que son de los gustos preferentes de su señoría. A nadie ofende el que usa de su derecho.

En órden al segundo punto, preciso es confesarlo, hai i no puede dejar de haber oposicion i contrariedad entre el supremo decreto i las leyes de la Iglesia. Esta, como lo hemos dicho ántes, jamas ha consentido que los cadáveres de sus hijos se entierren en lugar profano. I por mas que no lo quiera el señor Ministro, esa es la lei de la Iglesia, esa es la liturjia católica, esa es la disciplina jeneral eclesiástica, que los obispos no pueden ni deben alterar en sus respectivas Diócesis. Si lo hicieran, serian traidores al augusto ministerio que desempeñan.

Escepciones aisladas i mui poco numerosas en el universo católico, en la puntual observancia de esa regla de la universal disciplina de

la Iglesia, no enervan en manera alguna el principio jeneral: «los cementerios para católicos deben ser consagrados o benditos.» Esas raras escepciones tuvieron oríjen en los peores tiempos de la Francia i contra ellas se protestó enérgicamente por parte de la Iglesia católica. En los tristísimos dias de terror i de sangre se protestó con la misma sangre de los ministros de Dios, derramada a torrentes en los cadalsos i en la guillotina por sostener los fueros de la relijion i de la conciencia, conculcados por una revolucion impía i sin entrañas. I a fé que esta protesta contra el atropello de las leyes de la Iglesia fué mui elocuente.

I antes de esos dias de ingratisimo recuerdo se protestó tambien, i despues de ellos se ha continuado la misma protesta por los obispos, i sobre todo por los Romanos Pontífices, contra todas las invasiones en el terreno de la Iglesia, contra todos los atropellos de sus sagrados derechos. ¿Se quiere conocer estas protestas? Abrase el Bulario i léanse las alocuciones, Encíclicas, Constituciones, etc., de los Papas, especialmente en los Pontificados de Pio VII, Leon XII, Gregorio XVI i el gran Pio IX. Abrase la historia de la Iglesia en la parte a que nos referimos, i se verá si la Esposa de Cristo ha callado en presencia de los poderes que han desconocido o conculcado sus derechos i atribuciones (1).

Ha habido, pues, graves i mui sérias dificultades en los paises católicos por parte de la Iglesia, siempre que se ha querido introducir innovaciones en su santa disciplina. Esto dice la historia.

Pero, en fin, ha triunfado el poder temporal, i los hechos son consumados i se toleran. Sea; pero ese es el triunfo de la fuerza, i las victorias de la fuerza son siempre tristes i deplorables, ha dicho uno de nuestros mas elocuentes oradores parlamentarios. El brutal derecho de la fuerza nada prueba en sus conquistas contra la fuerza del derecho.

¿Se tolera! ¿I qué quereis que haga la Iglesia despues de haber protestado, si solo tiene cánones i nó cañones para hacerse respetar en sus leyes i en sus fueros? ¿Se tolera! sí; como se toleran los males que no se puede evitar, como se sufre un dolor que no se puede impedir. *El despotismo i la persecucion no lejitiman nada* (2). I en estas dos causas ha tenido su oríjen esa práctica de los cementerios de Paris que se invoca. Probad que la Iglesia en sus Concilios

(1) Véase, entre otros, a Rohrbacher, Hist. Univ. de l'Eglise, tom. 27, lib. 90 i las Memorias para servir a la hist. de la Igl.

(2) M. Van Cauwelaert. Assemblée de catholiques en Belgique, tom. 2.º

o por su cabeza visible, el Papa, aprueba lo que forma ese *ideal* de vuestros ensueños, i entonces el argumento *del no ofrece dificultades en otras partes* tendrá una fuerza incontestable; pero no citeis hechos de *simple i forzada tolerancia*, que nada significan, i si algo prueban, es todo lo contrario de lo que se pretende establecer con ellos. ¿Qué fuerza tiene, ademas, el argumento de concesiones o tolerancias arrancadas por la dura lei de la necesidad? Ninguna, por cierto, conforme a la regla 78 del derecho canónico. *In argumentum trahi nequent quæ propter necessitatem aliquando sunt concessa.*

I no deja de ser bien curioso que un Ministro de Estado de un país esclusivamente católico tome como principio de conducta en sus relaciones con la Iglesia, nó la regla jeneral de otros países católicos, sino las rarísimas escepciones de ella. I nótese bien que en el país, la Francia, donde se ha ido a buscar inspiraciones, la regla jeneral no admite *cementerios comunes*, i los mui pocos que hai de esta clase son una escepcion insignificante que no puede tomarse en cuenta entre nosotros. Gracias a Dios, no hai en Chile ni libertad de cultos legalmente establecida, ni tenemos en nuestro territorio el número de incrédulos i libre-pensadores, desde el ateo hasta el espiritista, que pululan en la sociedad parisiense, para que nuestro *ideal* sea el *Père-Lachaise*. I aun cuando una i otra cosa tuviéramos, la conciencia católica rechazaria esta aislada institucion.

Mas el hecho existe i esto arguye que no hubo ni reclamos n protestas, se dice. Pobrísimo argumento es el que se apoya en negaciones, o mas bien, en un *yo no conozco* los antecedentes que haya en contra de lo que afirmo. ¿Qué seria de la verdad, del derecho i de la justicia si la existencia de *hechos* consumados contra ellos algo demostrara? A despecho de la unánime protesta de todo el episcopado chileno, ¿no está allí el señor Altamirano con su decreto de 21 de diciembre, cuya ejecucion procura con celo ardiente, diciéndonos que los hechos pueden mui bien existir a pesar de los reclamos? El decreto de enero último, que ha mandado erijir en Lebu un cementerio *comun*, ¿será una prueba de que la Iglesia ha aceptado llana i sencillamente esta clase de establecimientos?

El señor Ministro Altamirano cree su obra de *vital importancia*, de *prudencia* consumada, i sobre todo de *justicia* i de *libertad*. Apela al tiempo para probarlo.

I mientras el tiempo llega a demostrar con los hechos la *unifor-*

midad de las opiniones que hoi dividen los espíritus, como lo espera el señor Ministro, hagamos notar que la *importancia*, que califica de *vital*, es mui problemática i la prudencia algo rara. Apelamos tambien al tiempo i al porvenir para ver dónde está la razon en tan opuestas apreciaciones.

Empero, en cuanto a la *justicia* i a la *libertad* de la obra del señor Altamirano, algo se me ocurre que decir.

Chile es pais eminentemente católico; su relijion es católica, apostólica romana, con esclusion del ejercicio público de cualquiera otra. El Presidente de la República, al tomar posesion del mando, jura, entre otras cosas, *observar i proteger la Relijion Católica, Apostólica, Romana* (Art. 80 de la Constitucion). El mismo juramento prestan otros funcionarios públicos. ¿I cómo quiere el señor Altamirano con tales antecedentes establecer en sus cementerios *legos* la más completa *igualdad entre católicos i nó católicos*? ¿Cómo quiere la nivelacion entre los derechos de algo mas de cientos de miles de ciudadanos garantidos por la Constitucion i las leyes, i las consideraciones de su atencion particular debidas a unos pocos? ¿Cómo quiere que el sentimiento católico no se subleve cuando ve invertir los caudales de la nacion para satisfacer los deseos i las aspiraciones de estos pocos, a pesar de las exigencias i del incuestionable derecho de aquellos muchos? ¿Cómo quiere que el sentimiento católico no se alarme cuando, no obstante la espresa disposicion del art. 5.º de la carta constitucional, ve autorizados *ritos i ceremonias de culto público de cualquier relijion o secta*, en el entierro de los cadáveres de los que las profesan en sus cementerios comunes? ¿I cómo, en fin, la Iglesia no se ha de sentir herida en sus mas caras afecciones cuando a sus pobres hijos, por el solo hecho de serlo, se les ha de inhumar en lugar profano, en tierra no bendita?

Por buenas que sean, como yo lo creo, las intenciones del señor Ministro, ¿será eso prudente? ¿Será justo? ¿Será liberal? La justicia acata el *jus suum cuique* i la verdadera libertad acata i venera tambien los derechos ajenos. La mayor suma de libertad está en proporcion directa de la mayor suma de respeto a los derechos ajenos. Los habitantes de Chile, con pocas escepciones, son, por otra parte, católicos: están en mayoria inmensa respecto de los que no lo son; la constitucion garantiza i protege la relijion que profesan. ¿Por qué no ampararlos en ella ni protegerlos en los derechos que su conciencia reclama? Si en materia de cementerios se les quiere considerar en Chile católico al nivel de todas las otras *relijiones* o

sectas, respétense siquiera la libertad de su conciencia i el derecho de practicar su relijion como ella lo prescribe. Esto exige la libertad i esto reclama la justicia.

Las exigencias de los católicos no se satisfacen con la capilla católica que *podrá haber*, i es casi seguro que no habrá en los cementerios comunes, ni con la simple bendicion del ataud o de la sepultura, como place al señor Ministro, porque es algo más que todo esto lo que la liturgia católica i la lei canónica piden para la inhumacion de los católicos.

La consecuencia inevitable de todo será que, a pesar de los buenos deseos i santas intenciones del señor Ministro, católicos dignos de este nombre no elijan esos cementerios profanos para la sepultacion de sus restos mortales. Quedarán, pues, solo los pobres a quienes su indijencia lleve a determinados hospitales para ser conducidos a la fosa comun de esos establecimientos, dejando a sus pobres familias i deudos sumidos en la amargura de un doble pesar, por su pérdida i por su sepultacion en tierra profana. ¿I no se deberá evitar a esa numerosísima clase de pobres familias estos dolorosos *sufrimientos*? Las consideraciones humanitarias a este propósito no es justo reservarlas solo para los deudos de los indignos de sepultura eclesiástica.

I estos inconvenientes no se salvan con la nueva declaracion dal señor Ministro en su nota de 17 de enero próximo pasado, a saber: de que en los cementerios *laicos* las *comuniones católicas* (no hai mas que una relijion i una comunion católica) pueden adquirir *porciones de terreno que se consagren i bendigan*. Si asi fuera, ya ese terreno *consagrado i bendito* no será *cementerio laico*, cosa que hiere en su base al decreto del 21 de diciembre tantas veces recordado. I una vez asi adquirido, no se podrá negar el derecho de cerrarlo como mejor pareciere al comprador, aunque fuese con muralla de granito, cosa que tampoco agrada al señor Ministro, partidario declarado de las divisiones de cementerios por *pequeños arbustos*.

I al fin de cuentas, i si a esto habian de venir a parar todas las declaraciones ministeriales en la cuestion cementerios, ¿por qué el señor Ministro, ya que en esta materia considera al pais como si estuviera en plena libertad de cultos, no adoptó la lei francesa tal como antes la hemos citado? Al menos seria eso mas equitativo, aunque no fuera mui arreglado a las exigencias de la justicia en un pais católico por su lei fundamental.

Pero los católicos no aceptarán esa oferta del señor Ministro, i si

han de comprar terreno para enterrar a sus muertos, como infaliblemente sucederá, no será por cierto en cementerios comunes. Los reglamentos i trabas administrativas no son simpáticas sino repelentes.

Las conclusiones a que ha arribado en esta materia el Venerable Arzobispo de Santiago en su magnífica nota de 12 de enero antes citada, son indeclinables. Me refiero a este notable documento i me hago un honor en publicarlo entre los que se rejistran al fin (d) de este opúsculo.

Quiero solo agregar a sus incontestables razonamientos lo que dice Moulart a propósito de *cementerios comunes*.

«La distincion de sepulturas, en razon de la diversidad de relijiones, es una lei de la humanidad; es una consecuencia necesaria del sentimiento universal que ha hecho considerar las ceremonias de la sepultacion como parte esencial del culto público. La costumbre ha sancionado esta lei. Bajo los gobiernos menos liberales i los más despóticos se ha respetado esta separacion. En Turquía i en todo el Levante, los católicos, los griegos, los protestantes, los israelitas tienen sus cementerios distintos. ¡I es en un pais, continúa el célebre escritor belga, donde la libertad absoluta de cultos es una de las bases de nuestra organizacion social, donde se pretende que los cementerios sean destinados a la sepultura de todos los ciudadanos, sin distincion ninguna de culto, de símbolo i de moral! ¡I cosa mas increíble todavia es que en esta misma libertad de cultos se quiera fundar una teoria que perjudica i menoscaba tan notablemente la libertad de conciencia.»

Asi se escribia en un pais clásico de libertades como Béljica sobre cementerios comunes, i ¿qué habria dicho Moulart si hubiera escrito en Chile, exclusivamente católico, i en presencia de los supremos decretos de 21 de diciembre i de la circular del señor ministro del interior a ellos concerniente?

Por lo que a mí toca, y despues de todo lo espuesto, no acepto los cementerios comunes. No me gusta el ateismo legal ni la indiferencia relijiosa en ningun lugar de mi patria; i la lei que establece la fraternidad en los sepulcros, la mancomunidad de intereses en las tumbas, i los ritos i ceremonias de todas las relijiones o sectas en la inhumacion de cadáveres en un recinto comun, a esos estremos conduce, mal que pese i por mas que no lo quieran sus autores.

En lo demas, i concretando ahora mis reflexiones al terreno práctico de la Diócesis de Concepcion, antes que el señor ministro publicara el mencionado decreto de 21 de diciembre, ya estaban por mi parte acordadas las medidas relativas a la separacion de un local, destinado en los cementerios parroquiales a la inhumacion de los indignos de la sepultura eclesiástica. I cuando leí la circular de mi Venerable Metropolitano a sus párrocos, me apresuré a espedir la mia de 10 de enero para conformarme aun más con las miras del Dignísimo Jefe de la Iglesia chilena. Agregó tambien al fin ambos documentos para el complemento de la materia de que voi tratando.

Creo no haber escedido en esas medidas una línea en la órbita de mis atribuciones. Partiendo de distintos principios de los que han servido de guia al señor Ministro del Interior, era lójico que nuestras conclusiones fueran diversas; pero esto no es ni puede ser un delito para nadie, por mas que quieran pintarlo con estos colores los que querrian colocar al gobierno en la triste categoria de los perseguidores de obispos i sacerdotes fieles a la Santa Iglesia de Dios.

La persecucion importa poca cosa para esta vida del tiempo. Lo necesario es cumplir el deber i esperar con fé los resultados que precisamente ha de traer su observancia para el triunfo de la verdad i el derecho.

Al traves de la grito de periodistas anticatólicos i de todos los golpes de autoridad que se han dado en la cuestion cementerios, desde su oríjen hasta este dia, en el terreno de los principios, los católicos llevamos un buen terreno conquistado. Perseveremos en la defensa de nuestros derechos con calma, pero sin miedo, i la Providencia hará lo demas.

Lo que halaga al señor Altamirano en ciertos recuerdos históricos, que nada tienen que ver con la presente cuestion, no debe causar el menor desaliento. No es en verdad lo mismo sacar los cementerios fuera de las poblaciones, que el querer *descatobisar*, permítaseme la espresion, estos venerables lugares. La iglesia nunca ha estado distante de lo primero, como antes lo he hecho observar, y cabalmente en sus prescripciones litúrgicas se apoyó Carlos III para dictar esa medida, que en Chile i en el Perú encontró sus resistencias, segun insinúa el señor ministro. Mas el caso no es el mismo i puede mui bien suceder que, en materia de *cementerios comunes*, haya visto sus esperanzas burladas.

Como quiera, no es exacto que por parte de la iglesia chilena i

sus ministros hubiese oposicion a la ereccion de cementerios fuera de las poblaciones. Lo contrario es precisamente la verdad, i los primeros contribuyentes para la creacion del cementerio jeneral de Santiago fueron las corporaciones relijiosas, como lo acreditan los locales que tienen para sus miembros en ese establecimiento. Los sacerdotes obraron en el propio sentido. No hubo, pues, oposicion a este respecto, i por lo tanto carecen de fundamento las insinuaciones del señor ministro en este particular.

Termino aquí esta parte de mis observaciones agregando a lo dicho sobre separacion, i mui especialmente sobre execracion del local señalado a los indignos de sepultura eclesiástica en los cementerios que se dicen *fiscales* o *municipales*, que tales medidas no pueden llevarse a efecto sin la intervencion de la autoridad de la iglesia. Esos cementerios, costeados en su mayor parte con erogaciones piadosas de los fieles i aun con fondos de las fábricas parroquiales, son *católicos*, porque son *benditos* i están por el hecho mismo consagrados al culto como cosas relijiosas i sagradas.

El señor ministro Altamirano reconoce en su nota del 17 de enero *la jurisdiccion que la iglesia tiene aun en los cementerios erijidos i sostenidos con fondos fiscales o municipales mientras estén consagrados a los cultos*. Pero jurisdiccion que no se puede ejercer es ilusoria, i jurisdiccion con la cual no se cuenta en los actos de importancia que se practican en la cosa sometida, es como si no existiera. El poder temporal es incompetente para decretar i ejecutar por sí i ante sí la execracion de una parte cualquiera de un lugar consagrado o bendito con el rito especial de la iglesia. Por todo esto decia antes que las declaraciones hechas por el señor ministro al Venerable Arzobispo de Santiago solo habian atenuado los inconvenientes del art. 4.º del decreto de 21 de diciembre, pues con arreglo a su literal tenor i al de las circulares del ministerio los Agentes del Ejecutivo no tienen necesidad de la jurisdiccion eclesiástica para dar por execrada o profanada una parte de los cementerios católicos.

XII.

LAS OBJECIONES.

Por mas claras i concluyentes que sean las demostraciones de la verdad, siempre que la pasion o el interes se ponen de por medio, se cierran los ojos para no verlas. I, lo que es mas deplorable todavia, se buscan argumentos para combatir las, se adulteran los hechos, se falsea la historia, i hasta, en defecto de razones, se recurre a la injuria, al sarcasmo, cuando no sea a la difamacion i a la calumnia. Se atribuyen al adversario miras que no tiene ni se desprenden de sus escritos, se interpretan sus intenciones, se torturan sus pensamientos, i dejando a un lado sus raciocinios, se ultraja su persona.

Esto es triste, sin duda, pero es la verdad, i la controversia actual nos da de ello pruebas en abundancia. Los enemigos de la religion i de las instituciones católicas no reparan, por lo comun, en los medios de sus ataques. Parece que todo les fuera permitido contra la Iglesia i sus ministros. Sin embargo, en el asunto que voi discutiendo, me es grato confesarlo, esta regla jeneral ha tenido sus escepciones; porque entre los enemigos de la Iglesia, en materia de cementerios, unos han discurrido i otros han simplemente injuriado, i algunos han discurrido i al mismo tiempo injuriado. Olvido las injurias i me propongo recorrer a la lijera las objeciones principales contra las doctrinas i las prácticas de la Iglesia en este punto de su jeneral disciplina.

1.^a—“En nombre de la civilizacion, ceded un poco para no perderlo todo. Dejad en paz la sepultacion promiscua de todos en un cementerio comun i os daremos el abrazo fraternal.” Asi mas o menos el MERCURIO.

¿I cómo quereis que la Iglesia chilena ceda lo que pertenece a la

Iglesia católica? Si aceptara el consejo, esa cesion seria un prevaricato. La disciplina vijente de toda la Iglesia prescribe la bendicion para todos los cementerios de sus hijos, i la prescribe con razon; porque la sepultacion es un acto del culto público, como ya lo hemos demostrado, i el ejercicio del culto público exige lugar dedicado a este efecto por consagracion o bendicion solemne. Tal es la liturjia de la Iglesia, que solo ella misma por su cabeza visible puede modificar. ¿Cómo entonces se quiere que los obispos chilenos entren en este camino de reformas, que seria el de la rebelion?

A *priori* esta es mi primera respuesta. Ved la segunda que doi al elástico comodin de *civilizacion* en que os apoyais al insinuaros vuestro consejo.

La verdadera civilizacion es justicia, es libertad, es respeto, i respeto profundo, al derecho ajeno. En Chile los cementerios parroquiales, en su totalidad, son de la Iglesia, porque han sido construidos con los dineros de las fábricas de los curatos i las oblaciones piadosas de los fieles. Los católicos tienen pleno derecho a que se respete la propiedad de la Iglesia: tienen pleno derecho a que se respeten las leyes de ésta en la sepultacion de sus cadáveres i en los cementerios que para ello construye i bendice. ¿Se negará a la Iglesia i a los católicos este derecho que se les reconoce en los países protestantes? Si no se les niega, la cesion pedida por el MERCURIO o arrancada a golpes de autoridad, todo podrá ser, menos justicia, libertad, tolerancia i respeto al derecho ajeno. ¡I luego se pide en nombre de la civilizacion!! ¿Cómo andan los hombres i las cosas en estos dichosos tiempos!

¡I cosa singular! En apoyo de esta cesion de derechos que se pide al jefe de la Iglesia chilena, se evocan recuerdos que debieran para siempre relegarse a la rejion del olvido. Artículos orgánicos del concordato frances de 1801, no reconocidos i reclamados por el jefe de la Iglesia católica, apelaciones *ab abusu* (recursos de fuerza), libertades i franquicias (mejor dicho servidumbres) de la Iglesia galicana, condenaciones por la bendicion nupcial antes del matrimonio civil, restricciones a la predicacion i algunas otras cosas tan *liberales* como estas, recuerda el MERCURIO para pedir al episcopado chileno, en nombre *del derecho público, de la lei i de la civilizacion*, que ceda los derechos de la Iglesia. ¡Oh derecho público! ¡Oh civilizacion! cuánto os desconocen i cómo os flajelan los que se dicen vuestros servidores!

I la Corte de Roma no reclamó, se agrega, contra la estralimita-

cion dada por el Consejo de Estado frances a las concesiones arrancadas por Napoleon a Pio VII.

¡Santo Dios! No insulteis a la víctima de tan despóticas vejaciones. La Iglesia ha protestado siempre con toda la enerjia de su celo i con toda la fuerza de su libertad apostólica, contra esas odiosas usurpaciones de sus derechos. Allí está su historia. Consultadla i no nos habéis de esos ejemplos de *tolerancia violenta i forzada*, vosotros que, al recordarlos, llamáis *Pontífices autócratas* a los estadistas de la Moneda que en 1856 quisieron aplicarlos al venerable Arzobispo de Santiago con la *suave* pena del destierro i la confiscacion. ¿Es este el espíritu de la época? ¿Es esta la tolerancia que nos predicáis? I con tales ejemplos se quiere arrancar concesiones? ¿Es candor!

Que todos, incluso los incrédulos, mal creyentes, libertinos, infieles a la fé prometida, tengan sus cementerios especiales para que sepulten sus cadáveres como les dé la gana, respetando la carta constitucional, eso es lo justo, eso es lo liberal i lo que se practica en todos los pueblos cultos, con solo la escepcion de Paris. ¿Por qué quereis lo contrario en Chile, pidiendo para todos una fosa comun? ¿Por qué se hiere de esta manera el derecho de la Iglesia i de los católicos de nuestro pais? Dígase lo que se quiera, tal cosa no es ni justa ni liberal. ¿O se quiere que en materia de cementerios los católicos no tengan en Chile lo que no se les niega en Turquía: su cementerio bendito esclusivamente para ellos? ¡Liberalismo singular! ¡Esquisita tolerancia!

2.^a—“Igualdad para todos: que no haya inferioridad para nadie. „Los cementerios actuales deben ser para todos, católicos o nó católicos. Esta es nuestra exigencia.”—FERROCARRIL.

Precisamente es la *igualdad* para todos la que reclamamos los católicos aquí i en todas partes en materia de cementerios. Algo más podríamos pedir, porque en nuestro pais no hai libertad de cultos i el presidente de la república ha contraído ante la nacion el solemne i juramentado compromiso de *observar i proteger* la Religion Católica, Apostólica, Romana. Por solo esta consideracion, aunque mil otras no hubiera, no se puede colocar en esta parte en un pié de perfecta igualdad a *los católicos* con los *nó católicos*. Constitucionalmente esto no es justo, ni conveniente, ni liberal.

Sin embargo, nuestras reclamaciones solo se limitan a pedir que se nos deje la plena libertad que por derecho tenemos en los cementerios católicos. Que tengan todos los demas sus cementerios,

lo repetimos; pero que no se nos coarte el derecho que tenemos para sepultar nuestros cadáveres donde i como la Iglesia lo dispone. Pedimos, ¡triste es decirlo! esta libertad para nuestra conciencia en un pais esclusivamente católico, que no se niega ni entre turcos ni protestantes.

La tendreis en adelante, se nos dice; pero ahora dejad los cementerios actuales para la sepultacion promiscua de todos: que *no haya inferioridad*. Pero estos cementerios han sido erijidos con dinero de las fábricas parroquiales i erogaciones piadosas de los fieles. ¿Cómo quereis que os hagamos tan valioso obsequio? Los libre-pensadores, los impíos, los blasfemos, los incrédulos i toda la turba de católicos de nombre, que no merecen sepultura eclesiástica, no son jamas contribuyentes para esta clase de obras. ¿Por qué entonces se las habia de ceder para uso comun? De sobra hacemos con destinar para ellos una parte de nuestros cementerios, que no saben agradecerlos. Les damos sepultura gratuita en el lugar que se les prepara con el dinero de nuestras fábricas i con las limosnas de los católicos i ¡todavia no se dan por satisfechos!

„3.^a Tolerad en Chile lo que se permite en Paris. El Arzobispo „de Santiago no es mas digno de veneracion que los Arzobispos de „Paris. Lo que para éstos no *ofrece dificultad*, ¿por qué la habrá de „tener para aquel?—(REPÚBLICA).”

Ya he dado antes respuesta a esta objecion; i ahora solo repetiré que esos cementerios escepcionales de Paris no son la regla jeneral de la Francia católica. El decreto de 12 de junio de 1804, que es la lei vijente en aquella nacion, dispone otra cosa. El despotismo i la persecucion de tiempos tristísimos para el pueblo frances crearon esa institucion en Paris, contra la cual nada han podido los esfuerzos de sus Venerables Arzobispos, i contra la cual está la unánime i elocuente protesta de todo el mundo católico. Es argumento mui débil el que tiene por premisa un antecedente aislado i sin conexion necesaria con la consecuencia que de él se pretende sacar. De un hecho nacido bajo el sol de una persecucion feroz i sanguinaria nada se puede inferir contra el derecho de la Iglesia.

„4.^a Mancillais a vuestros adversarios en la tumba, designándoles „un lugar separado en los cementerios.”

¿I no es precisamente esto mismo lo que se ejecuta en todos los pueblos cultos, dando a cada comunion su cementerio especial? ¿Se infama por eso la memoria de los muertos? Si hubo el valor de ser impío o incrédulo, o de vivir en el mas cínico libertinaje de cos-

tumbres, sin temer a Dios ni a los hombres; si la muerte ha correspondido a tal vida, ¿qué quereis? No es tanto el lugar como la vida asi mancillada lo que imprime su sello de infamia a la memoria de un muerto. ¿Os asusta ese lugar? Nada mas fácil que no merecerlo. Correjios, sed en las obras lo que representais en el nombre, buenos católicos, i vuestra tumba será honorable i gloriosa. ¿Qué culpa tiene la Iglesia de que sus hijos no la obedezcan i la contristen con su vida licenciosa? ¿Será racional que por complacerlos derogue sus leyes o altere su disciplina?

Rompeis asi, se nos dice, no solo con el sentimiento *humano*, sino con el sentimiento *cristiano*. Pero el sentimentalismo tiene sus límites i no le faltan sus excesos: no puede servirnos de guia cuando por él la moral se debilita i el sentimiento cristiano se adormece o se enerva. Estudiad las santas ternuras de la Iglesia en todas sus obras inmortales, i comprendereis sin trabajo las magnificencias de su amor. La caridad de la Iglesia no es teatral i de palabras. A imitacion de su Fundador Divino, puede invocar el testimonio de sus obras, *operibus crediti*, para imponer silencio i confundir a sus enemigos i detractores. Mas esa caridad, llevada hasta el heroismo, no es ni puede ser la complicidad con el vicio. Por eso la Iglesia no quiere que el impío descansa al lado del hombre de Dios, ni el que ultrajó hasta el último suspiro las sagradas leyes de la moral con el que se sacrificó i se inmoló por observarla. No seria un aliento a la virtud erijir una tumba a San Vicente de Paul, al lado de otra de Danton, un monumento a San Agustin al lado de otro de Voltaire. Esto se indica i basta para deducir las consecuencias.

«5.^a Pero execrais ese local destinado a los incrédulos. La execracion es una maldicion, un anatema. No lo pronuncieis contra los muertos. Respetad las tumbas. ¿Qué diriais si en un pais protestante en su gran mayoria se diese a los católicos un pedazo de tierra maldito por la Iglesia oficial para la inhumacion de sus cadáveres?»

Vamos por partes.

La execracion de un cementerio o de una Iglesia no es en la lengua canónica ni un anatema ni una maldicion. ¿I qué es entonces? Simplemente una profanacion, o sea la separacion i aplicacion a usos profanos de una cosa que antes era consagrada o bendita. Con esto solo, ¿a qué quedan reducidas las declamaciones por el mal intencionado o torpe abuso de una palabra? ¿No se proclama a todos los vientos por los enemigos de la Iglesia que no hai necesidad de

consagracion ni bendicion para los cementerios? Pues eso mismo es lo que hace la Iglesia profanando un lugar para cementerio de los indignos de sepultura en tierra bendita. Luego debeis serle agradecidos, porque en esto ejecuta vuestros deseos i satisface vuestras aspiraciones. ¿En qué se falta con esto a ese *respeto* a las tumbas que tan brutalmente profanaron vuestros padres del 93?

¿I qué diriais si en un pais protestante se hiciese con los católicos por la Iglesia oficial lo que vosotros haceis con los libre-pensadores?

En primer lugar, los protestantes no tienen cementerios benditos para sus correligionarios. Luego no podrian dar a los católicos *un pedazo de tierra maldito*, o lo que es lo mismo, execrado, segun el FERROCARRIL.

En segundo lugar, los protestantes son mas justos i equitativos con los católicos que nuestros incrédulos i libre-pensadores. "En Inglaterra los cementerios son propiedad de las Municipalidades; pero éstas han cedido a los católicos una parte de estos cementerios para el entierro de sus muertos. El obispo tiene el derecho de bendecirla, elevar en ella una gran cruz i separarla POR MUROS de la parte protestante. El sacerdote puede celebrar alli el oficio de difuntos, i no es permitido a ningun otro culto hacer inhumaciones en ese local. La bendicion no es solo para la sepultura, porque la parte reservada a los católicos está toda bendita por el obispo i solo los católicos son sepultados en ella, con exclusion de cualquier otro individuo.—*Mgr. Boone.*"

Esto se hace en la protestante Inglaterra. I bien, guardando la debida proporcion, ¿es otra cosa lo que vamos a practicar en Chile profanando una parte de nuestros cementerios para que se inhumen en ella los cadáveres de aquellos que, segun las leyes de nuestra Iglesia, no pueden ser enterrados en nuestros cementerios benditos?

Lo mismo que en Inglaterra sucede en la Holanda, tambien protestante, con la sola diferencia de que allí la propiedad de los cementerios católicos pertenece a la fábrica de la Iglesia i la *policia* de ellos al cura.

Igual cosa, escepto la última, se observa en San Petersburgo, en Berlin, Turquia i en todo el Oriente. Los católicos tienen cementerios particulares para sus correligionarios, i la autoridad pública no los perturba ni los molesta en nada, absolutamente en nada, respecto a las inhumaciones segun los ritos i prácticas de su Iglesia.

Aqui teneis, pues, la respuesta con hechos a vuestra pregunta

¿qué diriais? etc. Si los protestantes en mayoría de una nación cualquiera tuvieran cementerios benditos según sus ritos, i nos dieran una parte de ellos para que, separada por muro de la que a ellos pertenece, la consagrásemos para enterrar nuestros muertos, la aceptaríamos con gratitud i en ella plantaríamos la enseña de nuestra religión. I lo volvemos a repetir: ¿es otra cosa lo que vamos nosotros a practicar cediendo una parte de nuestros cementerios? ¿Dónde está, pues, la justicia, la equidad siquiera, cuando por ello nos censurais con una crudeza sin ejemplo?

Los hechos que dejo citados son referidos por testigos presenciales, i si se quiere comprobarlos, véase el tomo segundo de la excelente obra titulada *Assemblée Générale des Catholiques en Belgique*, página 14.

Si no fuera harto desconsolador, sería muy curioso saber que en Chile, país constitucional i exclusivamente católico, tenemos los católicos que pedir i reclamar para los cementerios de nuestros hermanos en la fé, lo que se les concede i garantiza en la Inglaterra, la Holanda i la Prusia protestantes, en la Rusia cismática i en la Turquía musulmana. En todos estos países cada religión tiene su cementerio aparte i separado para inhumar sus muertos sin restricciones ni cortapisas. Es esto lo que a gritos piden la justicia i la libertad; pero obligar a los hombres, cualquiera que sea su condición, a sepultar los cadáveres de sus deudos i amigos o de sus hermanos en la fé en lugares que no sean en todo conformes a los preceptos de la religión que profesan, ¡oh! esto no es ni puede ser justo, ni liberal, sino inhumano, injusto, antiliberal, cruel i hasta tiránico.

¡Asombrosa contradicción! ¡Los que tanto nos hablan de libertad son los que así conculcan la más preciosa de todas las libertades!! Ese sistema despótico es el que aconsejan en sus arengas, el que encomian en sus escritos i el que querrían imponer a sus conciudadanos. *No hai peor tiranía que la roja*. Se impone en nombre de la libertad i por esto subleva contra ella todos los nobles instintos de los corazones jenerosos. *No hai peor despotismo que el regalista*: sacrifica sus víctimas en nombre de la lei. A fuerza de ser hipócrita se hace soberanamente odioso.

6.^a—“I a qué fin esas odiosas distinciones entre cementerio católico i cementerio profano? Entienda en ello la Iglesia; pero no fomente el Estado semejantes pretensiones. Por otra parte, la bendición no es necesaria a los cementerios ni aun según la doctrina

«católica. Los Santos Padres con su palabra i su ejemplo han manifestado que ella no era necesaria ni siquiera útil.»—(FERROCARRIL, bajo el rubro de «Nuevas advertencias saludables.»)

A esto se reduce i nada más el estenso acopio de hiel i declamaciones contenido en cinco largos artículos publicados en el FERROCARRIL. Las citas de Voltaire mezcladas con las de San Agustín i los hechos de los Santos al lado de blasfemias contra la Iglesia romana: toda esa amalgama incoherente de burlas contra la liturgia católica puede reducirse en su argumentacion a lo que acabamos de esponer.

Bien podria dar de mano a las alegaciones i citas del mencionado escritor. Quien ha sido convencido en tribunal competente de ser un *falso calumniador*, no tiene ya voz como testigo, ni derecho a ser creído, i para desvirtuar sus afirmaciones basta solo recordar aquella regla canónica:—*Semel malus semper præsimitur esse malus*. El anónimo (V. E. G.) de «Las advertencias saludables» ha sido ya sorprendido en flagrante delito de suponer hechos, alterar textos i falsificar documentos históricos. La REVISTA CATÓLICA i el jóven i ya distinguido escritor don M. R. Lira han probado hasta la evidencia la palpable mala fé de ese folletista incrédulo. Sin embargo, i para que abran los ojos algunos incautos, seducidos talvez con aquel engañoso aparato de erudicion teológica, tocaré solo alguno de sus argumentos.

Véase desde luego una muestra de aquella insigne mala fé en la traduccion que da del cánón 14 Quæst. II. Causa XIII del decreto de Graciano.

Quare interdictum sit omnibus omnino christianis terram vendere, et debitam sepulturam denegare.

Sin necesidad de grandes conocimientos en la lengua latina, esa sentencia no tiene otra traduccion que ésta:

Por lo cual sea prohibido a todos los cristianos vender la tierra a los muertos i negar la sepultura debida.

Hé aquí ahora la que le da el escritor del FERROCARRIL:

Sea, pues, prohibido a todo cristiano vender la tierra a los muertos, i REHUSARLES la sepultura, a la cual TODOS tienen derecho.

¿Es posible imaginar igual desarrollo para alterar la letra i el sentido de los textos? Esos hombres cuentan demasiado con la credulidad de sus lectores; pero así, i solo así puede hacerse la guerra a la verdad. ¿Por qué en esa traduccion no se tomó en considera-

cion la palabra *debitam* que esplica el sentido del cánon, i se agregó ese *a la cual todos tienen derecho*, que lo adultera completamente? La palabra *debitam* quiere decir debida por la lei, i ya hemos visto que no todos tienen sepultura eclesiástica segun la lei.

Con esto podria terminar mi respuesta en este punto; pero por la gravedad de las alegaciones que se han hecho, quiero detenerme un instante en las citas del inmortal obispo de Hipona.

Para poner en contradiccion a San Agustin con el venerable señor Arzobispo de Santiago, el folletista comienza suponiendo en uno i otro cosas que jamas han pensado decir. Pretende que el Ilmo. i Rmo. señor Arzobispo haya afirmado i creido que la sepultura en lugar sagrado baste *por sí sola* para atraer gracias i bienes espirituales a los muertos.

Esta singular creencia no ha entrado jamas en el símbolo de ningun católico; es sí, por mas que quieran disimularlo, uno de los dogmas de la escuela libre-pensadora. Esos hombres, que se llaman católicos solo porque pueden mostrar su fé de bautismo, despues de una vida enteramente apartada de los sacramentos i prácticas relijiosas, quieren en su muerte forzar las puertas de nuestros cementerios benditos, reposar al lado de los fieles cristianos, el ateo junto al jesuita (como se espresa el mismo articulista), i creen con esto haberse ya reconciliado con Dios i los hombres; i a eso llaman *descansar en paz, i pasar a mejor vida*.

Pero vengamos a San Agustin.

El santo doctor en su libro *De cura promortuis gerenda*, refuta victoriosamente a los que, por malicia o ignorancia, creyeran que nada importaba el jénero de vida que hubiesen llevado con tal de que despues de muertos fuesen colocados sus cadáveres junto a los de los mártires. Responde en seguida a la consulta del obispo Paulino, que le preguntaba su opinion acerca de la peticion que hacian varios piadosos fieles de ser enterrados cabe los Santos mártires.

En el número 4 del citado opúsculo le dice que el sepultar a los muertos es un acto relijioso i que lo es mucho mas el escojer para ello un lugar especial. *Si nonnulla religio est ut sepeliantur, non potest nulla esse quando ubi sepeliantur attenditur*. Le agrega que la sepultacion en ese lugar sagrado es útil en varios sentidos a los vivos i a los muertos; pero que nadie debe aflijirse ni dejar de orar por los muertos, si la *necesidad o imposibilidad* impide la ejecucion de tan piadoso deseo. *Si aliqua necessitas vel humari corpora, vel in talibus locis humari nulla data facultate permittat*. Consuela a los

vivos con la dulce idea de que en ese caso la Santa Madre Iglesia ruega por todos, súplicas de donde depende el mérito de la sepultura; de suerte que si esas súplicas no existieran, de nada serviría la proximidad a los mártires.

Después de estas frases hábilmente torturadas i pésimamente traducidas, el anónimo continúa así la cita de San Agustín:

“En definitiva, *las preces es lo único que aprovecha a los difuntos i nó el lugar en que yacen.*” (De cura pro mortuis, número 7,872.)

Pues bien: sepan los lectores que jamás ha dicho San Agustín esas palabras, que no se encuentran en todo el libro citado. Son únicamente una cínica impostura del escritor del FERROCARRIL.

¡A tal punto llega el descaro en quien ha perdido la fé i combate a su Madre la Iglesia!

El santo doctor está tan lejos de ser opuesto a la doctrina de la Iglesia, que el título solo de los mismos capítulos que cita el FERROCARRIL, indica bastantemente su modo de pensar. Hélos aquí tales como se leen en aquel opúsculo:

Cap. III.—*Funeris et sepulturæ cura quare laudabilis. Por que es laudable el cuidar del funeral i de la sepultura.*

Cap. IV.—*Sepulturæ locus mortuo non per se, sed per occasionem prodest, dum admonet ut oretur pro eo. El lugar de la sepultura no aprovecha al finado por sí solo, sino ocasionalmente haciendo que se ore por él.*

Cap. V.—*Locus per occasionem quantum prodest. Cuán grande es ese provecho producido ocasionalmente.* (1)

Hé ahí comprendida la doctrina de la Iglesia. Hágase abstracción de las bendiciones, súplicas i oraciones con que se consagra el cementerio i que en él se repiten, según la liturgia, cada vez que se sepulta un cadáver; no se atienda a las indulgencias con que la misma Iglesia ha premiado la piedad del moribundo que elige sepultura sagrada, i entonces el lugar viene a ser del todo indiferente. Pero tómense en consideración las preces, bendiciones e indulgencias, i la fé i piedad católicas llamarán siempre sagrado i santo al lugar de sepultación. Lo he demostrado antes i no quiero repetirlo.

Iguales alteraciones, idéntica mala fé se observa en las demás alegaciones que ese escritor aduce citando hechos históricos o testos del derecho canónico.

(1) Patrologia Migue. Tom. 40, col. 595 i 596.

Vimos ya la maliciosa i falsa traduccion dada al cánon *In Ecclesiástico*, agregando la frase *a todos*, que no se encuentra en el orijinal, para hacer creer que la Iglesia a nadie jamas niega su sepultura.

Veamos otra falsificacion del cánon *Ubicumque* (XXVIQ. II. Causa XIII.)

Ex pusillanimitate mortuos lugere contingit.

Ubicumque sepeliamur, Domini est terra et plenitudo ejus. Omnino fit quod oportet fieri. Lugere autem et deplorare et lamentari eos qui hac vita decedunt ex pusillanimitate contingit.

La pusilanimidad es la causa por que lloramos a los muertos.

Donde quiera que estuviésemos sepultados, al Señor pertenece la tierra i su plenitud. Asi sucede, porque conviene que suceda. Mas el llorar a los muertos sin consuelo es prueba de pusilanimidad.

Estas palabras han sido tomadas de San Juan Crisóstomo en su homilia 26ª, sobre la epístola de San Pablo a los Hebreos, en donde, consolando a los que han perdido sus deudos en lejanas tierras, sin poder sepultarlos por sus propias manos, les dirige esa tierna amonestacion.

Hé aquí ahora la traduccion del FERROCARRIL:

Poco importa que nuestros cadáveres se sepulten aquí o allí: la tierra es del Señor en todas partes.

La frase *poco importa*, la espresion *aquí o allí*, i la aplicacion de este testo truncado, son propiedad i privilejio esclusivo del teólogo del FERROCARRIL.

Veamos una tercera i última adulteracion.

Citando a Van-Espen copia las palabras siguientes:

«¿Qué hai de comun entre el entierro i la salud? San Agustin nos advierte que el cuerpo no hace la salud del alma, sino el alma la salud del cuerpo.» (Jus Eccles. Pars. II, tit. VII, c. 1.º n. 57.)

Abramos el lugar citado i leeremos:

«Añadamos una cosa indudable: que los muertos son aliviados con las oraciones de la Santa Iglesia, con el santo sacrificio i con limosnas erogadas para su alivio; con el fin de que Dios tenga de ellas mas compasion de la que han merecido, como habla San Agustin, quien añade estas otras palabras: todo eso aprovecha a los finados, pero solo a aquellos que de tal manera vivieron, que merecieron les fuesen útiles.»

¿En qué se asemeja este testo al forjado por V. E. G?

I ya que citais a Van-Espen, continuad leyendo el mismo título,

i especialmente el cap. 2.º *del lugar de la sepultura, i el 6.º de aquellos a quienes esta debe negarse*, i encontrareis donde menos lo esperábais, en ese arsenal de los incrédulos i jansenistas, la mas espléndida confirmacion de la verdad católica. Para concluir os recomendamos el siguiente pasaje del mismo canonista. (Cap. 6, n. 24 del mismo tít. 7.)

«De la pena de los adúlteros. Aun cuando los predichos hayan «dado satisfaccion al tiempo de morir, sin embargo la Iglesia los «priva de sepultura sagrada en castigo i odio a su pecado.»

Asi lo disponia el Concilio provincial de Ravena, celebrado en 1311.

Basta. La tarea de desenmascarar embustes i falsedades es enojosa por demas. Juzgue por estas muestras el lector de la fé que merece quien tan cínicamente forja citas i trunca testos: júzguese tambien por esta regla de los hechos históricos que aduce.

Crimine ab uno disce omnes. (Virg *Æneid.* l. 2.)

¿I se quiere otra prueba de las adulteraciones históricas del canonista del FERROCARRIL? Vamos a darla con la cita que hace de San Ambrosio.

«Imitarian, dice, a San Ambrosio que honró con su presencia i «SUS PRECES EL ENTIERRO de una mujer arriana que lo habia in- «sultado.»

El honor de cortesía i puramente civil *de haber acompañado al sepulcro el cadáver de la mujer arriana* es lo único que hai de verdad en el hecho citado. Lo demas de ENTIERRO, i sobre todo, de PRECES es pura invencion del teólogo canonista del FERROCARRIL.

Este episodio de la vida de San Ambrosio se refiere por Paulino, su secretario, en el núm. 11 de la historia que escribió de la vida del santo a instancias de San Agustin. En esta fuente han bebido los historiadores eclesiásticos la esposicion de este hecho, i para solaz de mis lectores i para que sirva tambien de *saludable advertencia* a los abonados al FERROCARRIL, voi a suplir lo que se omitió en su narracion por nuestro canonista.

San Ambrosio fué a Sirmio a presidir la eleccion de un obispo, que la faccion de los arrianos, protegida i azuzada por la emperatriz Justina, queria fuese de su partido. Estando el santo obispo sentado en su tribunal, una de las vírjenes arrianas tuvo la impudencia de subir al mismo tribunal i tomándolo de sus vestidos, procuró arrojarlo hácia el lado donde estaban las mujeres a fin de que lo pudieran maltratar i echarlo fuera de la Iglesia. San Ambrosio le

dijo: *aun cuando yo sea indigno del sacerdocio, no es propio de tí i mucho menos de tu profesion poner la mano en un sacerdote, cualquiera que este sea: deberias temer el juicio de Dios, para que no te suceda algun mal.* Esta prediccion se cumplió al pié de la letra; pues al siguiente dia murió la vírjen, i el santo, volviéndole bien por mal, *acompañó a la muerta hasta el sepulcro: mortuam ad sepulcrum usque deduxit.* I este hecho inspiró tan grave miedo a los arrianos que la ordenacion del obispo, se hizo con gran paz de aquella Iglesia (1).

¡¡Cuidado, señores del FERROCARRIL, con el *juicio* de Dios que no temeis!! ¡¡Cuidado con seguir insultando a vuestro Arzobispo!!

Se ve, pues, que no hubo PRECES hechas por San Ambrosio en el entierro de la vírjen arriana, sino un simple acto de cortesía en el acompañamiento de su cadáver a un cementerio que no era católico. Hubo sí un castigo tremendo que no debieran olvidar los que en estos dias prodigan injurias i oprobios sin cuento a sacerdotes i obispos. El santo pudo tener mui buenas razones para justifiar su conducta en ese acto, i como quiera, nada tiene esto que ver con la cuestion cementerios.

¡¡San Ambrosio!! ¡Qué poco conocen a los grandes hombres de la Iglesia los que han invocado su nombre en apoyo de sus ideas anti-católicas! El carácter distintivo de San Ambrosio fué la inflexibilidad i la firmeza siempre que se trataba del respeto debido a la Iglesia i de la observancia de sus santas instituciones. Recuérdese su conducta admirable cuando por las intrigas de la emperatriz Justina, Valentiniano su hijo pretendia quitar a los católicos la Basílica portiana para los arrianos. ¿Qué hizo entonces el célebre arzobispo de Milan? ¿Qué le decian los estatolatras i palaciégos de entonces? ¿Qué le pedian i por qué a viva fuerza querian arrebatarle a la Basílica, ni mas ni menos como nuestros liberales i cortesanos de ahora quieren quitarnos nuestros cementerios benditos para sus incrédulos e impenitentes? ¿Qué le decian? Oidlo mui bien, señores regalistas del FERROCARRIL.

«Entregad la Basílica, le decian, el emperador usa de su derecho ordenándolo así, porque todo está en su poder *in potestate ejus omnia.*» Si el emperador me pidiese lo que es mio, respondia el grande Ambrosio, como mis tierras, mi dinero... no se lo negaria;

(1) S. Paulin. Vita S. Ambrosii, etc., núm. 11.—Migne, Patrolog, tomo 14, col 30 i 31.

pero el emperador no tiene derecho a lo que es de Dios: *ea quæ sunt divina, imperatoricæ majestati non esse subjecta*. Tomad mi patrimonio, i si quereis mi cuerpo, os lo entrego; encadenadlo, matadlo, moriré gustoso; *voluptati est mihi*. Te cortaré la cabeza, le decia Calígono, si no obedeces a Valentiniano. Dios quiera que asi sea, respondia Ambrosio; sufriré i padeceré como obispo, i vos procederéis como eunuco i cortesano. (1)

Ved, canonistas cortesanos del FERROCARRIL, los ejemplos en que deben inspirarse los obispos católicos cuando se les quiera arrebatat las iglesias o cementerios benditos. ¿Os parecen bien? Añadid entonces el otro ejemplo del mismo San Ambrosio, prohibiendo con firmeza apostólica a Teodosio el Grande, manchado con la sangre de las siete mil víctimas sacrificadas por su orden en Tesalónica, el ingreso a la Iglesia mientras no hiciera pública penitencia. I despues de esto traednos a la memoria los hechos del ilustre doctor en la cuestion que discutimos. Os ruego, señores míos, leais con atencion a este propósito, en la patrologia de Migne la Epístola 51 del mismo Santo, i la Historia Eclesiástica de Theodoret, libro 5, capítulo 17.

Mas, al fin de cuentas, ¿para qué sirve la bendicion? ¿Os quereis hacer con ella dueños de toda la tierra? agrega nuestro teólogo canonista. Llamo la atencion de mis lectores a la doctrina de la Iglesia en cuanto a los efectos de la bendicion *solemne o constitutiva* i de la *bendicion simplemente invocativa* que ya tengo antes espuesta. Con solo esto viene a tierra todo el aparato declamatorio de la argumentacion del canonista de las *advertencias*. Es tan pueril la objeccion de las bendiciones i sus efectos, segun las teorías del FERROCARRIL, que es superfluo detenerse en mas consideraciones.

“7.^a Pero negais un pedazo de tierra, que se concede a todos para descanso, lo mismo que la luz para ver i el aire para respirar.” Señor Blest Gana.

La tierra es para todos, salvo el derecho de propiedad que pertenezca a los particulares por justo título. I por poco que se reflexione, se comprenderá fácilmente que, por derecho natural, hai sus diferencias notables entre la tierra, el aire i la luz respecto a propiedad i dominio. Mas sea lo que fuere, ¿quién ha sostenido jamas que la Iglesia niegue un pedazo de tierra para la sepultacion de un cadáver? ¿Por ventura es lo mismo negar sepultura ecle-

(1) Epist. 20 núms. 8.^o i 28. Ruf. Hist. Lib. 2, cap. 15. Patrolog Migne.

siástica a los indignos de ella que negar un pedazo de tierra para inhumar un muerto? La Iglesia, por mui buenas razones, no concede sepultura en sus cementerios benditos a los que no están en su gremio, o a los que, por sus ideas i sus costumbres, se han separado de ella; pero de esto a la negacion absoluta de *un pedazo de tierra* para enterrar a los muertos, hai un abismo de distancia. ¿Qué no habrá mas tierra donde sepultar los difuntos que la de los cementerios católicos? ¿O se cree que la Iglesia es dueño i propietaria de toda la plenitud de la tierra? Es deplorable que hombres sérios se paralojicen con este pobre sofisma nacido del doble i equívoco sentido en que se toma una palabra.

Aprovecho este lugar para explicar una idea que emití en otra parte de este escrito al justificar la lejislacion de la Iglesia en la negacion de sepultura eclesiástica a ciertas i determinadas personas; allí decia que hasta los fracmasones procedian de la misma manera con los afiliados a la secta que escluian de su seno. Al espresarme así, me referí a los honores fúnebres que se tributan a los difuntos; porque en realidad, no se ostenta el ramo de *acacia* en la inhumacion de los *escomulgados* de las *lojias*. La pena de muerte i la privacion de *esos honores* se impone a la *infidelidad* de los *hermanos* que violan el juramento masónico.

He aquí la parte final de este *tremendo juramento*. "Me obligo i "someto a la pena siguiente, si llegase a violar mi palabra, a saber: "consiento en que se me queme la boca con un fierro candente, se "me corte la mano, se me arranque la lengua i se me degüelle: "consiento en que se cuelgue mi cadáver..... *despues sea quemado* "i AVENTADAS LAS CENIZAS a fin de que no quede ningun rastro ni "memoria de mi traicion." (Eckerti Segur) Esa es la pena con que se castiga en nombre de la filantropia, invocando al *Arquitecto Supremo de todos los mundos*, al desgraciado que tuvo la necedad de prestar ese juramento sacrílego, si alguna vez llega a quebrantarlo.—¡I luego los que así i tan *humanamente* proceden con los que llaman *traidores*, alzan el grito a los cielos porque la Iglesia niega su *tierra bendita* a los hijos ingratos que desprecian a Dios i a los hombres con el cinismo de sus doctrinas impías, o con el cinismo de sus costumbres depravadas!! Siempre el error es inconsecuente consigo mismo i siempre la iniquidad se desmiente a sí propia. En lo demas, la secta acaricia la idea de borrar en las tumbas toda distincion de símbolo, de culto i de moral.

XIII.

CONCLUSION.

He concluido mi tarea i suelto tranquilo la pluma. He cumplido un deber, i la paz de mi alma es acá en esta vida del tiempo mi mas dulce recompensa.

Contrariado por enfermedades i ocupaciones de otro jénero, he tenido muchas veces que interrumpir este trabajo i casi abandonar la idea de terminarlo; pero la incesante i atronadora grito de los enemigos de la Iglesia por una parte, i por la otra sus falsificaciones históricas, sus calumnias i sus denuestos contra las instituciones católicas, me han obligado a reanudar mi comenzada tarea.

Un reclamo mio sirvió de ocasion i pretesto a los enemigos de la Iglesia para burlarse de sus santas leyes. Por esto me he creído especialmente obligado a levantar mui alto la voz en su defensa. Indigno seria el hijo que no saltase a la arena del combate cuando ve a su venerada madre escarnecida por burlones impíos, o asaltada por enemigos sin entrañas.

La cuestion ventilada es eminentemente católica i de altísimo interés. No hai ni puede haber términos medios, conciliaciones, ni medias tintas en el campo de los combatientes. De un lado los católicos sinceros i del otro los libre-pensadores. Aquí los hombres de fé, i allá los incrédulos con toda la turba de regalistas, con su catolicismo sin papa i sus creencias mutiladas, segun el primer artículo de su símbolo relijioso i político: EL ESTADO ANTE TODO.

No hai medio: en esta, como en todas las otras cuestiones de palpitante actualidad católica, los contendientes no pueden ocupar otro puesto ni formar otra línea. O católicos con la iglesia i el papa, o incrédulos i regalistas con Voltaire i con Jansenio i Febronio.

¡Que no se engañen ni se duerman los católicos de mi pais! Esa es la cuestion cementerios en Chile, como en Francia, en Béljica, en Austria, en donde quiera que se haya discutido. Los jefes i los

soldados, las banderas i las armas son los mismos en todas partes. Hacia este lado de la cruz los católicos, i hacia el otro los incrédulos bajo todas sus denominaciones.

La Iglesia Católica no ha consentido ni consentirá jamás que los cadáveres de sus hijos se inhumen en lugares profanos. No cabe en su maternal corazón el pensamiento sacrilego de abandonar a la tierra los cuerpos que fueron *templos vivos del Espíritu de verdad*, como si no tuvieran otro fin que el de la inerte materia. La Iglesia de la tierra los cubre con polvo bendito, los deposita en sagrado lugar, i los guarda con religioso respeto, para entregarlos al fin de todos los tiempos a la Iglesia de los cielos. Esta es su fé i por eso el cementerio católico es a sus ojos como un templo para los fieles, i la fúnebre plegaria por los muertos una parte del culto público de la religión que enseña i predica.

Los incrédulos no tienen esta fé ni abrigan estas esperanzas. Para ellos no hai vida futura ni resurrección de la carne. Por eso querrian verlos a todos en una fosa comun. A ellos les agrada la fraternidad de los gusanos, porque no aceptan otro fin para el cuerpo.

Mas esto no puede ser, i nunca será para los que han recibido el bautismo i la fé de Cristo Jesus. La Iglesia quiere i no puede dejar de querer para éstos una sepultura honorable i sagrada. Mas liberal que los que usurpan este nombre para odiarla i maldecirla, respeta el derecho ajeno i deja que los que no le pertenecen se separen donde quieran i como quieran; pero reclama, i con justicia, el pleno derecho que tambien tienen sus hijos para inhumar sus cadáveres donde i cómo su religión i sus creencias lo prescriben. Negarle este derecho o ponerle trabas odiosas en su ejercicio, es un atentado contra los santos fueros de la libertad, un acto despótico i sin razón de ser ante el tribunal de la justicia i de la equidad.

¡Que no se engañen ni se duerman los católicos de mi país! Esta es la cuestión, lo repito; de eso se trata i esos son los derechos que defendemos i las libertades que pedimos.

I ahora, en presencia del nuevo estado de cosas en orden a cementerios, ¿cuál debe ser la actitud de los católicos de mi país? ¿Cuál es el rol que deben representar en el terreno de la práctica? ¿Se cruzarán de brazos i dejarán que sus cuerpos vayan a esperar su futura resurrección donde la Iglesia no quiere? ¿Contra la expresa voluntad de su augusta Madre (1) elegirán sepultura en lugares profanos?

(1) Cap. *Fraternitatem III de sepulturis.*

Conozco la fé de la inmensa mayoria de mis conciudadanos, i creo no equivocarme al aseverar con plena certidumbre, que la indiferencia en asunto de tan gravísima importancia no ha de ser la respuesta que den a estas cuestiones. Me parece que les darán la solucion que pide su fé i salvarán, con la jenerosidad de sus obla-ciones, las venerandas leyes i prácticas de la Iglesia en la inhuma-cion de sus hijos.

La Constitucion i las leyes amparan el derecho de propiedad de la Iglesia en los cementerios católicos que hoi existen o que en adelante existieren en todo el territorio de la República.

Que haya cementerios profanos; pero que alli donde se erijan hayan tambien cementerios católicos dirigidos i administrados con arreglo a las prescripciones canónicas. Esto exigen la dignidad de nuestra Iglesia i el derecho católico, i esto reclaman la justicia i la libertad, que han de ser iguales para todos.

Que el clero i el pueblo fiel se unan i se estrechen mas i mas cada dia, i donde apareciere un cementerio profano alli erijan otro cató-lico. Para ello están en su derecho, i a los perseverantes esfuerzos de una voluntad resuelta i jenerosa, corresponden siempre los re-sultados felices. Que no haya mezquindad ni egoismo; que haya constancia i decision, i la victoria coronará los esfuerzos.

A este propósito, el venerable Arzobispo de Santiago ha dado el primer grito de alarma, de justicia i de verdad. Trabajad, ha dicho, a sus párrocos; escitad a los fieles para que donde no haya cemen-terios contribuyan a la santa i necesaria obra de erijirlos conforme al espíritu i a los mandatos de la Iglesia. Ese grito del venerado jefe del episcopado chileno, lo esperamos, no será perdido; hallará ecos en esta tierra de patriotismo i de fé.

Mantengamos, pues, izada la bandera católica en el terreno del derecho, de la justicia i de la libertad i unamos nuestras fuerzas para militar por el triunfo del principio que en Béljica como en otras partes, es en este punto la divisa de la falanje católica.

«Mantener estrictamente, por todos los medios legales, la especia-lidad de nuestros cementerios i el derecho de poseerlos, bende-cirlos i administrarlos como una dependencia o propiedad de «nuestras Iglesias: tal debe ser nuestro principio i tal el lema escri-to en nuestra bandera.

«El porvenir será lo que nosotros queremos que sea. Nos halla-mos en un tiempo de luchas ardientes i decisivas: tanto mejor, «pues vale mas combatir que dormirse, i si la Iglesia se ha fortifi-

«cado i crecido en las pruebas, solo se ha debilitado cuando se ha
«adormecido a la sombra de falsas protecciones. ¡Qué todo el que
«tenga una voz para hablar, hable; i el que tenga una pluma para
«escribir, escriba! ¡Que el que tenga obras o dinero, los emplee je-
«nerosamente, i el que tenga abnegacion la manifieste! I cuando los
«despotismos de arriba o los despotismos de abajo quieran contra-
«rriar nuestras obras, pongámonos de pié i sepamos repetir con
«varonil enerjia el *civis romanus sum* de San Pablo, que es la ad-
«mirable divisa de toda libertad verdadera.» (Adolfo Dechamps.)

I si por tal entereza i por tan noble causa los hombres del error
o del mal nos condenan, sepamos tambien repetir con Tertuliano:
Dios nos absuelve. Cum damnamur a vobis a Deo absolvimur.
Apolog. 50.

Concepcion, febrero de 1872.

JOSÉ HIPÓLITO,

Obispo de la Concepcion.

DOCUMENTOS.

A.

NOTA DEL ILUSTRISIMO OBISPO DE LA CONCEPCION AL SEÑOR
MINISTRO DEL CULTO.

Santiago, octubre 16 de 1871.

En fojas ocho útiles elevo al conocimiento de V. S. una copia autorizada del sumario que mandé instruir sobre un hecho deplorable i funesto en sus consecuencias, que tuvo lugar el 6 del corriente en la ciudad de la Concepcion.

Lea V. S. los comprobantes de ese tan triste como repugnante suceso, i se convencerá plenamente de que no hai exajeracion alguna en estas afirmaciones.

En efecto, del adjunto sumario resultan tres cosas clarísimamente acreditadas: 1.^a Que el coronel don Manuel Zañartu vivió largos años en público, notorio i escandaloso concubinato en la ciudad de Concepcion; 2.^a Que pasó su última enfermedad i murió en la casa de su concubina sin señal alguna de arrepentimiento i sin recibir los Sacramentos de la Penitencia, Eucaristia, etc., que rehusó por no separarse del lugar i del objeto de su perdicion, i que por los propios motivos no era dado administrarle; i 3.^a que por las órdenes del intendente accidental de Concepcion, don Francisco Mansenlli i del comandante de policia don Meliton Echeverria i sin conocimiento ni licencia del respectivo cura, se dió sepultura eclesiástica al cadáver de dicho coronel con todo el aparato de pública solemnidad en el cementerio público de la mencionada ciudad.

Tales son los hechos en toda su crudeza i terrible realidad.

I bien, señor ministro, todo esto entraña, no diré un reto sarcástico a la moral i a la decencia pública, sino que envuelve además un ultraje a la dignidad de un pueblo religioso i sensato i significa una violacion escandalosa de la lei canónica i civil perpetrada por funcionarios públicos que están encargados de observar i de hacer observar las leyes i las instituciones que nos rijen.

La sepultacion en cementerio católico de los que mueren en manifiesto i público pecado sin recibir los Sacramentos de la Iglesia i sin señal de penitencia, es prohibida i reprobada por el Cánon *Quibus XVI caus. XIII Quest 2.^a*, por la lei IX, tít. XIII. part. 1.^a, i por el Ritual romano, tít. *de Exequis. Quibus non licet dare ecclesiasticam sepulturam*. El buen sentido cristiano i la conciencia católica revelan a primera vista los fundamentos de estas saludables prohibiciones.

Sin embargo, nada de esto fué bastante eficaz para contener en la órbita de su deber i atribuciones a funcionarios públicos que tienen la estricta obligacion de velar por la fiel i puntual observacion de las leyes. Sobre todo se pasó i todo se atropelló por no sé que clase de consideraciones guardadas a los enemigos de la fé i de la moral cristiana. Hubo hasta lujo de autoridad en el torpe abuso de los deberes que esta impone a sus depositarios, pues ni siquiera se respetaron las mas vulgares conveniencias sociales en el procedimiento enunciado.

No son los intendentes ni los comandantes de policía los llamados por la lei a declarar cuál de los fieles católicos merece o no sepultura eclesiástica en cementerio católico i bendito segun el rito de la Iglesia. No son los intendentes ni los comandantes de policía los que tienen la incumbencia de dar el *visto bueno* o el *pase* para la sepultacion de los cadáveres de los que llevan el nombre de católicos, cualquiera que sea la clase de muerte que estos hayan tenido. Es otra la autoridad encargada de estas atribuciones, i hasta los reglamentos civiles de los cementerios católicos, donde quiera que estos lugares sagrados se hayan arrebatado a la autoridad i a los cuidados de la Iglesia, asi lo estatuyen.

Mas, lo repito, nada se respetó en la sepultacion del coronel Zañartu, que tuvo la inmensa desgracia de morir impenitente, dejando tras de sí, en la conciencia de un pueblo moral i cristiano, el recuerdo de su obstinacion i sus flaquezas. ¡I la autoridad civil, en el primero de sus funcionarios en el órden administrativo de la provincia de la Concepcion, con manifiesta infraccion de la lei, con público escán-

dalo i con evidente estralimitacion de facultades, se prestó a la apoteosis de esas miserias i conculcó el derecho incuestionable de la Iglesia!

Esto no puede ni debe tolerarse, señor ministro, i yo, en apoyo de este reclamo, me permito recordar aquí el artículo 160 de nuestra Constitucion política.

«Ninguna majistratura, ninguna persona, ni reunion de personas pueden atribuirse ni aun a pretesto de circunstancias estraordinarias, otra autoridad o derechos que los que espresamente se le hayan conferido por las leyes.»

Esto es claro i de ello se infiere que el intendente que, arrebatando el derecho al respectivo párroco i sin tener atribucion para ello, dió sepultura eclesiástica al que no la merecia, infringió tambien la Constitucion. Nada, de consiguiente, faltó en la escala del abuso.

En nombre, pues, de la lei de la Iglesia ultrajada, de la Constitucion i de la lei civil conculcadas, en nombre de la moral i de la decencia desconocidas, en uso de mi derecho i en cumplimiento de mi deber, yo vengo a pedir al honrado gobierno de mi pais un acto de imparcial i severa justicia; vengo a pedir la reparacion solemne de un escándalo público en desagravio de los intereses relijiosos i morales de mi diócesis cruelmente heridos por el abuso de autoridad que dejo señalado.

I tengo, señor ministro, la conviccion segura que esta justicia se hará, i con ella quedarán reparados, no solo los graves intereses que se han vulnerado, sino tambien el mismo honor militar que se ha comprometido.

La moral severa de nuestro ejército no puede consentir que se la empañe con borrones de disolvente relajacion, ni con lecciones i ejemplos de inmoralidad.

Dios guarde a V. S.

JOSÉ HIPÓLITO,

Obispo de la Concepcion.

Al señor Ministro de Estado en el Departamento del Culto.

INFORME DEL SEÑOR INTENDENTE ACCIDENTAL DE LA PROVINCIA DE CONCEPCION DON FRANCISCO MASENLLI.

Señor Ministro:

Paso a evacuar el informe que V. S. me pide por nota del 18 del presente acerca del contenido de la del Itmo, señor obispo de esta

diócesis dirigida a ese ministerio en 16 del mismo i que en copia acompaño.

El dia 5 de este mes, a las tres i media o cuatro de la tarde, dejó de existir en esta ciudad el señor coronel don Manuel Zañartu, quien era tambien comandante del batallon cívico; e inmediatamente que tuvo noticia de su muerte la comandancia jeneral de armas, dió las órdenes convenientes para que su cadáver fuese supultado en el cementerio público, con los honores i solemnidades que prescribe la ordenanza militar para los de su rango i graduacion.

Para ello era necesario indicar la hora fija en que el batallon de que era jefe debia concurrir a casa del finado i todo lo demas que debia hacerse para dar cumplimiento al código que dejo indicado, i al proceder de este modo, la comandancia jeneral de armas no ha creido hacer otra cosa que cumplir con un deber sagrado que la lei le imponia, desde que se trataba de dar sepultura, con los honores debidos, a un jefe de alta jerarquia i de méritos nada comunes; pero de ninguna manera transgredir sus atribuciones ni ménos invadir las de autoridad alguna, como con tanta acrimonia se lo increpa el señor obispo en la nota de que me ocupo.

Pues bien, señor ministro, con estos antecedentes podrá US. juzgar ya de si son o no exajerados los conceptos que el señor obispo emite en órden al escándalo sucedido, al ultraje a la moral i a la relijion, a los torpes abusos i atropellos cometidos por la primera autoridad administrativa de la provincia, a las infracciones de las leyes comunes i constitucionales. No me he podido esplicar cual es el fin que se propone el señor obispo al elevar a V. S. un reclamo como el que orijina este informe, puesto que tengo la mas íntima conviccion de que mi procedimiento ha sido el mas justo i legal que pueda darse, bajo cualquier punto de vista que se mire.

La comandancia jeneral de armas no tenia para que entrar a investigar la vida privada del jefe a quien la ordenanza militar le mandaba tributar los honores correspondientes, ni si se habia confesado o arrepentido, desde que esos son deberes individuales i de conciencia cuyo cumplimiento queda a cargo de los deudos.

Ahora, entrando a analizar la invasion que ha sufrido la autoridad eclesiástica con mi procedimiento, tampoco la veo, por mas que pienso en ello; i a pesar de que el reclamante no la hace presente en ningun pasaje de su nota, creo que consistirá en que no se recabó el permiso del párroco ántes de la sepultacion del cadáver.

El cementerio de este departamento es un establecimiento esen-

cialmente laico, pues está bajo la direccion de un administrador i bajo la vijilancia de la junta de beneficencia, i ninguna intervencion autoritaria concede a la autoridad eclesiástica el reglamento especial por qué se rije, si no es el de constatar las defunciones; i aun en el caso de darse mucha latitud a sus disposiciones, la injerencia que le presta seria, cuando mas, para que no se defraude al párroco de sus derechos eclesiásticos i así lo establece el decreto supremo de 24 de noviembre de 1846. Dicho decreto dispone que todo cadáver que pertenezca a los curatos de Concepcion, no podrá ser enterrado sino en el cementerio público i de ninguna manera en otra parte; luego si el cadáver del coronel Zañartu no se hubiera sepultado en ese establecimiento, entónces sí que se hubiera infringido esa lei, i el señor obispo tendria mucha razon para criticar mi conducta.

Por otra parte, debo hacer presente a V. S. para que se convenza de la exajeracion del señor obispo respecto a lo que asevera de que se ha herido la conciencia de un pueblo católico i sensato con la sepultura del cadáver del coronel Zañartu, que jamas habia habido en esta ciudad un acompañamiento mas espléndido i numeroso, puesto que mas de 3,000 personas, de todas condiciones, edades i sexos, asistieron a su entierro, sin que en esto haya exajeracion.

El señor Zañartu era una persona mui querida, i esta estimacion se la habia granjeado por su carácter bondadoso i caritativo; era tambien mui querido de la tropa de batallon cívico, i a esta circunstancia es debido el numeroso i lucido cortejo que acompañó su cadáver i no al lujo que la autoridad haya desplegado para solemnizar su entierro, como lo significa el señor obispo, sin duda para dar mas fuerza a su querrella i hacer mas agravante el abuso de autoridad a que se refiere.

Antes de terminar, no puedo ménos que manifestar a V. S. mi estrañeza acerca del aserto del señor obispo de que el honor militar se ha comprometido al hacer los honores al coronel Zañartu, dando a entender que debieron omitirse como indigno de que se le tributasen. Querria que la comandancia jeneral de armas se constituyera en juez para decretar su degradacion por hechos que no importan para ella, dado caso de ciertos, un crimen justificable que lleva en sí aparejada pena! Por el honor del pais i por el de los funcionarios encargados de su destino, protesto de semejantes pretensiones; i no sé ni comprendo como personas de la dignidad del señor obispo se avancen, en un documento público, a estampar semejan-

tes absurdos, pues ellas mas que la vindicacion de intereses lastimados, respiran venganza ardiente que, si el finado provocó en algo, el señor obispo debió acallar al borde de su tumba; i tal suposicion es autorizada por los conceptos espresados en la nota reclamatoria como el lenjuaje que se ha empleado en ella.

Dios guarde a V. S.—*Francisco Masenlli.*

B.

CAMARA DE DIPUTADOS.

SESION EXTRAORDINARIA DE 16 DE DICIEMBRE DE 1871.

Presidencia del señor don M. Luis Amunátegui.

Tomada la votacion, resultaron 45 votos por la afirmativa i 27 por la negativa.

Votaron por la afirmativa los señores:

Amunátegui, (don M. L.)	Izquierdo, (don V.)
Arteaga, (don D.)	Lazo, (don J.)
Allendes, (don E.)	Montt, (don A.)
Blest Gana, (don J.)	Matta, (don M. A.)
Besa, (don J.)	Matta, (don G.)
Barros Luco, (don Ramon)	Martinez, (don M.)
Beauchef, (don J.)	Mackenna, (don C.)
Balmaceda, (don J. M.)	Novoa, (don N.)
Barros Luco, (don N.)	Prats, (don B.)
Cood, (don E.)	Reyes, (don T.)
Cousiño, (don L.)	Reyes, (don V.)
Concha i Toro, (don M.)	Rodriguez, (don L. M.)
Cuadra, (don P. L.)	Saavedra, (don Cornelio.)
Cardoso, (don L. M.)	Subercaseaux, (don A.)
Echáurren, (don J. F.)	Sanchez, (don Ramon.)
Escobar, (don R.)	Sanchez Z. (don Mariano.)
Espejo, (don J. M.)	Santa Maria, (don D.)
Gonzalez, (don M.)	Urmeneta, (don J.)
Gallo, (don A. C.)	Undurraga, (don J.)
Gallo, (don P. L.)	Valdez (don Cesario.)

Varas, (don A.)	Wormald, (don R.)
Valdez Lecaros, (don R.)	Zañartu, (don J. L.)
Videla.	
Votaron por la negativa los señores:	
Briseño.	Ossa, (don M.)
Cerda (don Juan J.)	Rojas, (don J.)
Cisternas Moraga.	Rodriguez, (don Z.)
Echeñique.	Rodriguez, (don P. J.)
Fernandez Concha.	Solar, (don E.)
Figueroa, (don F. de P.)	Tagle.
Henriquez, (don B.)	Tocornal, (don E.)
Irarrázaval, (don M. J.)	Tocornal, (don J.)
Irarrázaval (don B.)	Urizar Garfias, (don F.)
Jordan, (don J. L.)	Valenzuela, (don Ciriaco.)
Larrain, (don Juan F.)	Vidal, (don Gabriel.)
Larrain, (don F. de B.)	Vidal, (don P. N.)
Ossa, (don N.)	Walker Martinez, (don C.)
Ovalle, (don R.)	

C.

DECRETOS SUPREMOS.

Santiago, diciembre 21 de 1871.

He acordado i decreto:

Art. 1.º Dentro del recinto de cada uno de los cementerios católicos existentes en el dia en la República, se destinará un local para el entierro de los cadáveres de aquellos individuos a quienes las disposiciones canónicas niegan el derecho de ser sepultados en sagrado.

Dicho local será proporcionado a la importancia de cada poblacion i a la estension de sus cementerios, debiendo separarse del resto de éste por una reja de fierro o de madera, o por una division de árboles i teniendo en todo caso su entrada por la puerta del cementerio principal.

Art. 2.º Los cementerios que desde la fecha de este decreto se erijan con fondos fiscales o municipales, serán legos i exentos de la jurisdiccion eclesiástica, destinándose a la sepultacion de cadáveres

sin distincion de la religion a que los individuos hubieren pertenecido en vida.

Art. 3.º En los cementerios legos se sepultarán los cadáveres con las ceremonias o ritos de la religion o secta que prefieran los interesados.

Art. 4.º Habrá en ellos un departamento para sepulturas de familia o de propiedad particular, que se adquieran por compra, i otro destinado a sepultar en comun a los pobres de solemnidad.

Art. 5.º Podrá tambien haber en ellos una capilla consagrada al culto católico para la celebracion de las ceremonias de este culto en el entierro de los cadáveres de los católicos.

Art. 6.º Los cementerios legos se rejirán en todo por las mismas oficinas i segun lo mismos reglamentos de los católicos, pero se llevará una cuenta especial de sus entradas i gastos para aplicar sus fondos a su conservacion i mejora.

Art. 7.º Ademas de los cementerios legos, podrán erijirse cementerios de propiedad particular, por cuenta de corporaciones, sociedades o particulares, los cuales serán destinados a los fines de su institucion, segun la voluntad de sus fundadores o propietarios.

Art. 8.º Los cementerios particulares solo podrán establecerse fuera de los límites urbanos de las poblaciones i previa licencia de la municipalidad respectiva, la cual calificará las ventajas de su situacion local con relacion a la salubridad pública.

El gobierno se reserva la facultad de conceder, segun la especialidad de los casos, licencia para la creacion de cementerios dentro de los límites urbanos de las poblaciones.

Art. 9.º Los cementerios particulares estarán sujetos a los mismos reglamentos que los públicos en todo lo concerniente a las reglas de policia i medidas de salubridad dictadas i que en adelante se dictaren sobre la materia.

Art. 10. La conduccion de los cadáveres a los cementerios públicos o privados se hará a cualquiera hora del dia, habiéndose sacado previamente el pase competente.

Art. 11. Cualquier cadáver puede ser depositado en un templo para ser conducido de allí al cementerio respectivo, despues de los oficios o ceremonias religiosas, sin necesidad de licencia especial.

Art. 12. Los administradores o encargados de los cementerios a que se refiere el artículo 1.º darán cumplimiento a la disposicion de su segunda parte en el término de seis meses contados desde esta fecha.

Si dentro de este término ocurriere alguno de los casos previstos en la primera parte del mismo artículo, el cadáver será sepultado en el local destinado al efecto, aunque no se encuentre todavía cerrado separadamente del resto del cementerio.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—ERRÁZURIZ.—*Eulojio Altamirano.*

Santiago, diciembre 21 de 1871.

He acordado i decreto:

Art. 1.º Procédase a la construccion de un nuevo cementerio para la poblacion de la capital en el terreno comprado para el hospital del Salvador, en conformidad a lo que dispone el supremo decreto de esta fecha:

Este nuevo cementerio tendrá el nombre de Cementerio del Oriente.

Art. 2.º Se dividirá en dos grandes departamentos, destinándose uno de ellos al entierro de los cadáveres de los que fallezcan en los hospitales del Salvador, de San Borja i de San Juan de Dios i a] de todos los demas pobres de solemnidad que sean conducidos con el pase correspondiente, i el otro para las sepulturas de familias o de particulares que adquieran el derecho de sepultura conforme a las disposiciones i reglamentos de la materia.

Art. 3.º El valor del suelo para las sepulturas, el derecho i uso de propiedad sobre ellas, i los derechos que se cobre, serán los mismos establecidos para el actual cementerio jeneral, debiendo tambien someterse a los mismos reglamentos i disposiciones que rijen en éste.

Art. 4.º La tesoreria de hospitales llevará una cuenta especial de las entradas i gastos del Cementerio del Oriente, a fin de que se inviertan sus fondos en el pago de sus empleados i en la conservacion i mejora del establecimiento.

Art. 3.º El arquitecto don Ricardo Brown procederá a levantar el plano i formar el presupuesto para la construccion del nuevo cementerio en el terreno que le designará la junta directiva de los hospitales del Salvador i de San Vicente de Paul, sometién dose a las indicaciones que sobre la materia le haga la misma junta.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—ERRÁZURIZ.—*Eulojio Altamirano.*

D.

CIRCULAR DEL ILTMO. I RMO. SEÑOR ARZOBISPO DE SANTIAGO.

Arzobispado de Santiago de Chile.

Santiago, enero 2 de 1871.

El Supremo Gobierno, con fecha 21 de diciembre último, ha tenido a bien dictar un reglamento o estatuto jeneral sobre la policia de los cementerios i de la sepultacion de los cadáveres; i como muchas de sus disposiciones se rozan con el ejercicio del ministerio parroquial, hemos creido necesario dirijir a nuestros venerables cooperadores, los párrocos, las presentes advertencias.

1.º Cuando el Ritual Romano determina los que solo gozan de sepultura eclesiástica, i cuyos cadáveres deben necesariamente ser enterrados en sagrado, deja entender que para aquellos que carecen de dicha sepultura ha de haber un lugar profano en que puedan sepultarse.

Catalani, comentando el § VII del capítulo 2 de *Exequiis* del dicho Ritual Romano, advierte que en varias Diócesis se mandó construir junto a los cementerios un lugar decente, no bendito, para sepultar allí los cadáveres de los párvulos que mueren sin bautismo. Asi, pues, no hai inconveniente alguno para que en todos los cementerios benditos haya un lugar separado no bendito en donde sepultar los cadáveres que carecen de sepultura eclesiástica. Si el terreno inmediato a los cementerios parroquiales es de la Iglesia, o puede ésta adquirir allí mismo lo que se necesite para el lugar no bendito, no hai necesidad de execrar o profanar parte del cementerio bendito, sino que debe claustrarse decentemente esa porcion de sitio en que se hayan de sepultar los que no van al lugar sagrado; pero si es imposible la adquisicion de terreno, entónces, dentro del cementerio bendito, debe separarse un lugar, dividido por muro que no baje de un metro de alto, i execrarlo o profanarlo, trasladando la osamenta de los cristianos al lugar bendito i quitando todo signo relijioso. En el caso que el lugar profano se comunice con el bendito, la comunicacion debe consistir en una puerta con cerradura. Decimos que es necesario dividir con muro la parte que se execre o profane, porque es esencial que el lugar bendito esté materialmente separado del terreno profano, i porque ordenando el rito de bendicion de cementerios que se haga una asper-

sion con agua bendita en todo el circuito, profanada la parte de dicho circuito que queda comprendida en el lugar no bendito, conviene suplir la bendicion por el circuito del muro que separa el cementerio bendito del lugar profanado. I es de advertir que basta el que durante la aspersion se rece el salmo *Miserere*, sin decir las otras preces de la bendicion de cementerios.

2.º En los lugares en que hai cementerios benditos, cuya administracion mantiene la municipalidad, o está a cargo del Estado, conviene que los párrocos faciliten la execracion del lugar que se destine para la sepultacion de los que no gozan de sepultura eclesiástica, i al efecto les delegamos nuestras facultades para que decreten dicha profanacion, la que deberá ejecutarse segun las reglas prescritas aquí para los cementerios parroquiales.

3.º Conviene sobre todo aprovechar la libertad que el supremo decreto mencionado arriba concede para hacer el oficio de sepultura en nuestros templos con los ritos prescritos por la Santa Iglesia, cuya libertad estaba hasta ahora trabada con vejatorias prohibiciones, algunas de las cuales eran privativas de nuestro pais, a pesar de su catolicidad.

4.º El precitado decreto supremo dispone que los cementerios que en adelante se establezcan con fondos del Estado o de las municipalidades no serán benditos, quedando por el mismo hecho privados los católicos de ser allí sepultados; porque nuestra Santa Madre Iglesia nos manda enterrar los cadáveres de sus fieles hijos en tierra bendita, para que gocen allí de los beneficios espirituales las almas de los finados; i ningun verdadero católico, por cierto, querrá contravenir al mandato de la Iglesia, ni arrojar su cuerpo a un campo profano, privado allí de sepultura eclesiástica. Si pues con los caudales del Estado i de los municipios solo deben ser favorecidos los indignos de sepultura eclesiástica, preciso es proporcionar a los católicos cementerios benditos. Por lo cual, mui encarecidamente encargamos a todos los párrocos cuyas parroquias carezcan de cementerios, el que procuren erijirlos, escitando a los fieles a contribuir para tan santa i necesaria obra, haciéndoles ver que de otro modo puede llegar tiempo en que no tengan lugar bendito en que hacer reposar sus cenizas.

5.º Desde que se haya establecido la separacion en los cementerios i destinádose el lugar para la sepultacion de los cadáveres que no gozan de sepultura eclesiástica, los párrocos, al espedir las boletas para la sepultura de un cadáver, anotarán en ella si debe ir

al cementerio bendito o al lugar no bendito. Lo propio deben hacer en la partida que sienten en el libro de defunciones, espresando en ella en qué lugar fué enterrado el cadáver, para que si hubiere necesidad despues de hacer alguna investigacion sobre el dicho cadáver, se sepa en dónde está sepultado.

Confiamos en que se procurarán evacuar las dilijencias aquí prescritas sin demora, porque nuestro deseo es que cuanto ántes se adopte la marcha que en adelante debe seguirse.

Dios guarde a U.—RAFAEL VALENTIN, Arzobispo de Santiago.

Al cura i vicario de....

E.

PRIMERA NOTA DEL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR.

Ministerio del interior.

Santiago, enero 5 de 1872.

He recibido la nota que con fecha 3 de enero del presente año ha dirigido a este ministerio V. S. I. i R. i tambien la circular que V. S. I. i R. ha dirigido a los párrocos del Arzobispado.

Inmediatamente he cuidado de dar conocimiento del contenido del oficio i de la circular a S. E. i cumpro ahora con el deber de contestar a V. S. I. i R. haciendo algunas observaciones que el gobierno estima necesarias.

De la circular aparece que V. S. I. i R. ordena a los párrocos que, en los cementerios cuya propiedad pertenezca esclusivamente a la parroquia i que se mantengan sin subvencion fiscal o municipal, al dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 1.º del supremo decreto de 21 de diciembre último, se separe por un muro que no tenga ménos de un metro de alto el espacio de terreno destinado a la sepultacion de los cadáveres de aquellos individuos que no pueden tener sepultura eclesiástica.

La disposicion de V. S. I. i R. llena el objeto que el Supremo Gobierno tuvo en vista al dictar el decreto ya indicado, esto es, evitar en el porvenir funestos i dolorosos conflictos.

Pero ¿es necesario que el terreno en cuestion se separe del resto del cementerio por un muro?

El gobierno ha espresado en el decreto de diciembre su pensamiento sobre esta cuestion, i ha dispuesto que la division se opere por medio de una verja de fierro o madera o de plantaciones de árboles.

Esta disposicion se aplicará a los cementerios actuales que hayan sido adquiridos con fondos fiscales o municipales; pero el gobierno reconoce, como no podia ménos de hacerlo sin atropellar la propiedad ajena, el pleno derecho que la Iglesia tiene para dictar reglas que deben aplicarse en los cementerios esclusivamente parroquiales.

En el punto cuarto de la circular de que V. S. I. i R. me ha remitido copia, se lee: "que debiendo no ser benditos los cementerios que en adelante se establezcan con fondos fiscales o municipales, quedan por el mismo hecho los católicos privados de ser allí sepultados," i mas adelante recomienda V. S. I. i R. a los párrocos la ereccion de cementerios parroquiales para los católicos, "ya que con los caudales del Estado i de los municipios solo deben ser favorecidos los indignos de sepultura eclesiástica"

Considerables serán las razones que han inspirado a V. S. I. i R. los conceptos que dejo copiados; pero no alcanzándose a mi gobierno cuáles sean esas razones, no puede ménos de protestar, como en su nombre lo hago en esta nota, de la interpretacion que V. S. I. i R. da al art. 2.º del decreto de diciembre.

Ni lo dice el decreto, ni piensa el gobierno destinar los caudales de la nacion a favorecer solo a los indignos de sepultura eclesiástica.

Por el contrario, los nuevos cementerios están destinados a dar sepultura a todos los que mueran sobre el suelo de la patria.

Ni cree el gobierno que los católicos tengan inconvenientes para ordenar que se les entierre en los nuevos cementerios, en los cuales habrá capilla católica i en los cuales pueden adquirir sepulturas para que bendecidas por la Iglesia reciban sus despojos mortales.

No comprende el gobierno por qué lo que no ofrece dificultad en otros paises católicos pudiera ofrecerla en el nuestro.

Por lo demas, el supremo decreto deja completa libertad a todos.

Los párrocos podrán, siguiendo las indicaciones de V. S. I. i R., erijir cementerios que sean esclusivamente católicos, i si los feligreses prefieren ser enterrados allí, nada mas natural i justo que cumplir su voluntad.

Con lo espuesto dejo contestada la nota de V. S. I. i R.

Dios guarde a V. S. I. i R.

EULIOJIO ALTAMIRANO.

Al Ilmo. i Rmo. Arzobispo de Santiago.

CONTESTACION DEL ILTMO. SEÑOR ARZOBISPO.

Arzobispado de Santiago de Chile.

Santiago, enero 12 de 1871.

He recibido la comunicacion de V. S. fecha 5 del corriente, en la que hace observaciones a la circular que dirijí a los párrocos del Arzobispado, con el fin de que, en cuanto nos fuese permitido, sin faltar a las leyes de la Iglesia i a nuestro deber, cooperásemos a la ejecucion de lo mandado por el supremo decreto de 21 de diciembre último. Antes de contestar a las dichas observaciones debo manifestar a V. S. que en mi circular me he limitado rigurosa i estrictamente a lo que es privativo de la autoridad episcopal, sin invadir un ápice de ajenas facultades. Inútil es que recorra todas las disposiciones de la Iglesia sobre la potestad privativa de los obispos en todo lo que toca al culto de Dios i a los objetos i lugares consagrados a él, porque la naturaleza de estas mismas cosas está demostrando que son relijiosas. Es un principio para los católicos el que establece una regla del derecho, a saber: que lo que se dedicó a Dios dejó irrevocablemente de ser profano; i que los cementerios católicos sean lugares dedicados a Dios, lo prueba la necesidad de su bendicion con la cual se dedican las cosas a su culto, bendicion que solo puede ejecutar el obispo o el sacerdote a quien faculte para ello, conforme a lo prescrito en el Ritual Romano. El considerar la Iglesia como un acto relijioso la sepultacion de los cadáveres de sus hijos i mirar como lugar sagrado aquel en que se hace la sepultacion, es tan antiguo que sube hasta los oríjenes mismos del cristianismo. Durante los siglos de persecucion, la Iglesia profesó la misma doctrina que ahora profesa, i a despecho de sus perseguidores conservó sus cementerios, pues consta de los edictos que espidió Constantino cuando dió libertad a la Iglesia, que en ellos mandó restituirles tambien los cementerios que durante la última persecucion le habian sido arrebatados. Si pues el cementerio bendito es lugar sagrado i solo al obispo corresponde bendecirlo, ¿cómo podrá negársele la facultad de establecer las reglas a que debe sujetarse su uso para no ser profanado? ¿Quién sino el obispo puede i debe determinar qué cosa desdice i se opone a la reverencia debida al lugar santo? Siendo el obispo el que dedica a Dios el cementerio bendito, claro es que toca a él decidir qué condiciones, conforme a las prescripciones de la Iglesia, debe tener el lugar que recibe esa

bendicion, i que nadie puede forzarlo a que repunte tal o cual clausura por suficiente, no solo para la reverencia debida al lugar santo, sino para su guarda i defensa contra las irreverencias que podian allí cometerse.

De esto se deduce la contestacion a la primera observacion que V. S. hace sobre la manera de interpretar la comunicacion entre el cementerio bendito i el local que por la execracion deja de serlo, que prescribo en mi circular. I hago notar a V. S. que, al tenor de dicha circular, no es solamente en los cementerios parroquiales en donde debe establecerse esa incomunicacion, sino que para efectuar la execracion en los cementerios que corren a cargo del Gobierno o Municipalidades, debe ejecutarse lo propio; i bajo esta condicion solo delego mis facultades en los curas para que autoricen dicha execracion o profanacion de la parte del cementerio bendito que no debe ya pertenecerle.

V. S. al manifestar estrañeza por esta medida, prescinde de la razon que doi para ello en mi circular. Del rito de la bendicion de cementerios se deduce que debe estar perfectamente separado de los lugares profanos con que deslinda, i aun hai una ceremonia que se ejecuta por el circuito del muro que sirve de deslinde. Claro parece, que si el terreno bendito se restringe o varía una parte del deslinde, aquí debe establecerse la misma separacion de los lugares profanos colindantes que ahora existe en todo el circuito. A la verdad, hecha la execracion de una parte del cementerio, esta parte respecto del lugar sagrado con el cual colinda es tan profana como las calles, huertas, plazas o fincas colindantes a todo el resto del circuito del cementerio bendito que conserva su muro de separacion. Digno por cierto de respeto civil es el lugar, aunque profano, en donde reposan cuerpos humanos; pero no diviso por qué no sean menos acreedores a igual respeto los lugares en que habitan, no cuerpos muertos, sino vivos i animados, de sujetos mui dignos de veneracion i respeto que pueden ser dueños de los lugares profanos que circuyen el cementerio i de los cuales este debe estar separado por muro. Aun hai mas: la separacion del lugar sagrado respecto de los que no lo son, tienen por objeto el que los fieles conozcan cuál es lo que deben reverenciar para no confundir lo sagrado con lo profano; pues esto mismo hace mas urgente dividir con muro el cementerio bendito del que no lo es, porque es mas ocasionado a estraviar a los fieles la indivision de un terreno profano en que sepultan cadáveres, que la de otro que tiene cualquier destino diverso.

El fin principal que la Iglesia se propone en la bendicion de los cementerios i la sepultacion allí de los cadáveres de sus hijos que mueren en su seno, es ofrecer a los fieles un símbolo de uno de sus dogmas, el de la comunion de la fé i la esperanza de la vida eterna, que solo puede alcanzarse en la verdadera Iglesia de Cristo, que es la católica; i no puede ésta consentir en anular ese símbolo cuando la incredulidad moderna cabalmente hace todos los esfuerzos posibles para arrancar la creencia de los dogmas simbolizados, sustituyéndoles la glacial e impía indiferencia sistemática por todas las religiones i el total desconocimiento de nuestros deberes para con Dios. Asi, no es de estrañar que los obispos nos empeñemos en mantener vivo todo lo que contribuye a rechazar tan impía doctrina. Esto explica por qué, con mui diverso fin del que inspiró al Gobierno su decreto de 21 de diciembre, la incredulidad se afana en borrar hasta los últimos vestijios de la sepultacion cristiana i confundir en la tierra los cadáveres de los que tuvieron fé con los que carecieron de ella, como pretenden que sea igual el paradero de las almas que los animaron.

Aparte de esto, si no hubiera mas límite del cementerio bendito que unos cuantos árboles, frecuentemente los que asisten a los ritos profanos i sepultacion en el lugar profano, se pasarian al lado del cementerio bendito cuando la sombra de los árboles u otro motivo de comodidad del momento los incitase a ello; i podia suceder entonces, como frecuentemente acontece en los discursos fúnebres que se pronuncian, el que se blasfemase contra nuestros misterios i nuestras creencias, con aplauso i aceptacion de los concurrentes adeptos que ocupaban el lugar santo. ¿I cree V. S. que algun católico puede mirar con indiferencia esta sacrílega profanacion? Pues ya que al obispo no le es dado impedir que se blasfeme de Dios i de su Cristo, debe por lo menos tomar todas las precauciones para que tal delito no se cometa en el cementerio bendito. ¿Qué se juzgaria del hijo de una digna i honrada madre que abriese las puertas de su casa a los detractores de aquella para que fuese allí mismo colmada de ultrajes? ¿I con cuánta mas razon no seria indigno a los ojos de la Iglesia el obispo que, previendo las sacrílegas profanaciones del cementerio consagrado a Dios, no lo defendiera con un muro que impidiese siquiera esa profanacion, ya que no le era dado evitar las blasfemias?

Juzgando que el supremo gobierno en su decreto, al hablar de la separacion por árboles o verjas, no tuviese mas que el designio in-

nocuo de hermosear esos lugares i proporcionar un aire mas puro, yo, para complacerle i cooperar a su propósito, me empeñé en reducir, cuanto fuese posible, la altura del muro que alli era necesario colocar; i a la verdad que si se quiere poner verja, un metro de zócalo la afianza i adorna; i si se plantan árboles, ningun embarazo encuentran para desarrollarse, crecer, esparcir su ramaje, ostentar la belleza de sus formas i comunicar a los contornos su benéfica influencia. Pero las complacencias i deferencias tienen el límite que prescribe el deber, i ni yo estoi dispuesto a traicionar el mio en lo mas leve, ni he creido por un momento que el supremo gobierno abrigue tal exigencia. Tengo el derecho i la obligacion de establecer lo que conviene al respeto i custodia del lugar de los cementerios benditos, i he usado de él con todos los miramientos debidos al poder público i profunda sumision a sus mandatos en la esfera de su competencia; i esto debe satisfacer plenamente al supremo gobierno.

La otra observacion de V. S. versa sobre la interpretacion falsa que supone he dado yo al decreto supremo de 21 de diciembre último, al decir que, prescribiéndose en él que en lo sucesivo solo se construyan cementerios no benditos, quedan los católicos privados de lugares costeados con los dineros públicos en que poder ser sepultados conforme a los preceptos de la Santa Iglesia. V. S. añade a su observacion protestas del diverso sentido que el gobierno ha dado a dicha disposicion.

Si solo se tratara de la intencion del gobierno, las excusas i protestas de V. S. son innecesarias; porque yo tampoco he creido que su designio fuese hostil a los católicos. Juzgaba lo que veo confirmado en la comunicacion de V. S., que él partia de un concepto equívoco; i por lo mismo, sin quererlo, daba un alcance a su decreto, que necesariamente debia producir lo que yo aseguro en mi circular. Porque si es cierto que hai un precepto formal de la Iglesia para que los cadáveres de los católicos que mueren en su comunion sean sepultados en cementerios benditos, preciso es que V. S. convenga conmigo en que todas las felicidades que dice V. S. proporcionan los cementerios no benditos que hará construir el gobierno, ellos les son vedados a todo católico que no quiera traicionar su conciencia, desde que para ésta el gobierno carece de facultad para derogar o dispensar los preceptos de la Iglesia. Esto no admite duda. El poder temporal es impotente para penetrar en el santuario de la conciencia e imponerle sus deseos.

Por lo que hace al precepto de la Iglesia a que he aludido, hé aquí lo que dispone el Ritual Romano en el título de *Exequiis*:

«Caeterum nemo christianus in communione fidelium defunctus,
«extra Ecclesiam aut coemeterium rite benedictum sepeliri debet,
«sed si necessitas cogat ex aliquo eventu aliquando ad tempus aliter
«feri poterit, corpus in locum sacrum quam primum transferatur,
«et interim semper crux capiti illius apponi debet, ad significandum
«illum in Christo quievisse.»

Como ve V. S., la primera parte de esta prescripcion contiene un precepto absoluto, indeclinable, que liga, no solo a los eclesiásticos, sino tambien a todos los fieles católicos. Las palabras no pueden ser mas terminantes:—*Ademas, ningun cristiano que muere en la comunión de los fieles debe ser enterrado fuera de la Iglesia o del cementerio recta*, o sea litúrgicamente, *bendito: rite benedictum*. Pero como pueden ocurrir casos en que sea materialmente imposible la sepultacion, que no da espera, en cementerio bendito, la segunda parte de la prescripcion litúrgica se hace cargo de este caso apremiante i añade lo siguiente: *Pero si por algun evento la necesidad obligue alguna ocasion a obrar de otro modo, temporalmente, procúrese que cuanto antes sea el cuerpo trasladado a lugar sagrado, i entre tanto debe colocarse siempre una cruz sobre la cabeza para significar que él murió en Cristo*. Para que en los casos excepcionales en que no es posible sepultar el cadáver en lugar bendito i talvez ni trasladarlo despues a él, para proporcionar algun consuelo, la Iglesia tiene dispuestas unas breves preces.

Es, pues, inconcuso que los católicos no podemos, sin quebrantar un precepto vijente de la Iglesia, hacer enterrar el cadáver del que murió en el seno de la misma Iglesia fuera del cementerio bendito, i que por lo mismo las puertas de los cementerios profanos que se van a construir nos están cerradas, por mas que el gobierno se empeñe en abrírnoslas de par en par i quiera empujarnos a ellas. Solo un medio hai de llevar allí los cadáveres de los católicos, i es de emplear la violencia; pero tengo seguridad de que el gobierno no piensa jamas acudir a él. Resulta de lo espuesto, que al tenor del supremo decreto de 21 de diciembre, los cementerios que en adelante se construyan conforme a lo que él ordena, pueden servir para todos, menos los católicos, i que los dineros de los contribuyentes chilenos, que todos con insignificante escepcion somos católicos, tendrán el singular destino de no aprovechar solamente a aquellos a quienes se hace pagarlos. De modo que la libertad

que concede el artículo 3.º del dicho decreto a todas las sectas para sepultar en el cementerio profano los cadáveres con sus propias ceremonias i ritos, exige precisamente que el entierro se haga en lugar bendito. Por esto decia a V. S que aunque la intencion del gobierno no haya sido escluir a los católicos de los cementerios profanos que manda construir, ellos quedan escludidos por profesar la religion católica. Este es el hecho i el resultado inevitable del decreto supremo, que era a lo que yo aludia en mi circular; i sean cuales fueren las opiniones del gobierno, ese hecho subsiste. Por consiguiente, yo no he dado interpretacion falsa al enunciado decreto cuando he encargado escitar a los fieles a que procuren tener lugar bendito en donde enterrarse cuando comience a ejecutarse la exclusion de la bendicion en todos los nuevos cementerios que va a construir el Estado.

Una sola razon me da V. S. en la respetable comunicacion que contesto, para probar que los cementerios no benditos deben servir para los católicos, i es que no comprende el gobierno por qué lo que no ofrece dificultad en otros paises católicos pudiera ofrecerla en el nuestro. Pero, si V. S. se refiere a la dificultad material, la objecion, a mi modo de ver, deberia ampliarse sobremanera. Asi podria decirse que no hai razon para que en nuestro pais los relijiosos i las relijiosas no sean espulsados de sus conventos i monasterios, confiscados sus bienes i los de las Iglesias, demolidas éstas o convertidas en teatros o lugares profanos, restringida la ordenacion de sacerdotes i otras mil cosas de este jénero, que en diversos paises católicos, i hasta bajo constituciones políticas que reconocen, como la nuestra, la religion católica por la exclusiva del Estado, no han ofrecido dificultad puesto que se han hecho i han entrado ya en la categoria de hechos verdaderamente consumados, sin que hayan tenido el vituperio siquiera de los que se dicenregoneros lejítimos de la civilizacion moderna. Lejos de eso, estas tiránicas i opresoras persecuciones de nuestra religion han sido aplaudidas, en nombre de la libertad i tolerancia i como obras consumadas de lejítima independencia del Estado libre, en favor de la Iglesia libre. Cuando estas i otras persecuciones se prolongan, consecuencia necesaria es que los católicos se vean constreñidos por la necesidad a no hacer lo que querrian. Por esto, lo que debia servir de guia para obrar no es lo que se hace en otros paises, sino lo que se ejecuta conforme a las prescripciones de la Iglesia, o sea sin dificultad por parte de ella.

Pero si se trata de las dificultades que oponen las prescripciones de la Iglesia i los derechos que los católicos tienen a ejercer libremente su culto, el juicio que ha formado el gobierno carece de apoyo en las prácticas de países católicos en que éstos son libres para cumplir con lo mandado por la Iglesia. Para que V. S. conozca cuál es la práctica que tomo por guia, voi a copiar a V. S. lo que el Itmo. señor Malou, obispo de Brujas, refiere en su importante obra, que escribió espresamente sobre la administracion de los cementerios católicos. En la pájina 76, edicion de 1860, se espresa asi:

«A fin de prevenir ciertos conflictos, de los cuales la Iglesia no era por cierto el autor sino la víctima, se ha propuesto suprimir en Béljica el culto del cementerio i reducir al clero católico a la triste necesidad de sepultar los cuerpos de los fieles en un cementerio profano, salvo el derecho de bendecir cada fosa en particular. Que se juzgue por las reflexiones que hemos hecho si este sistema es aceptable. Los católicos no pueden evidentemente ver aquí mas que una injuria a sus creencias i una manifiesta lesion de sus derechos. Este sistema quita su carácter relijioso a los cementerios, i trasforma en lugar profano el que los católicos siempre han venerado como lugar sagrado; arrebatata a la sepultura eclesiástica la significacion espiritual que ella debe tener i ha tenido siempre en los países en que la Iglesia era libre; suprime uno de los signos mas preciosos de la comunión eclesiástica; priva a los fieles de una ventaja espiritual que estiman en mucho, de reposar en medio de sus hermanos hasta el dia de la resurrección i aprovecharse en comun de los sufragios de la Iglesia; pone obstáculos al ejercicio regular del culto católico i una traba a la libertad de cultos; impide una práctica habitual, inmemorial, inofensiva, cara a la Iglesia i a los fieles; i hace regla jeneral la manera de sepultar que bajo el imperio de fuerza mayor forma la escepcion. El clero bendice las fosas de los fieles en los países paganos, en donde es imposible poseer cementerios i ejercer el culto público. El mismo uso existe en algunos cementerios de Paris, en donde se entierran mas paganos, incrédulos, judios e infieles que cristianos; fuera de allí, este uso es desconocido. ¿I se creeria poder imponer semejante sistema de sepulturas a una poblacion católica de cerca de cuatro millones i medio de almas que no cuenta en su seno mas que doce o quince mil no católicos? Nó, esto no es cosa posible.»

Está, pues, de manifiesto, que no son los países católicos en donde

no ofrece dificultad lo que se quiere imitar en Chile, sino naciones paganas en que no es dado tener cementerios ni tributar a Dios culto en público, escepto solamente una ciudad europea que se dice cristiana, pero en la cual la libertad de la sepultacion cristiana poco difiere de los pueblos paganos. Fuera de esta deplorable escepccion, hasta los gobiernos que no son católicos han procurado que los fieles tengan plena libertad para hacerse enterrar en cementerios benditos. En Francia misma la lei ampara esta libertad, i lo que sucede en Paris se aparta de la lei comun. El ya citado Itmo. señor Malou lo hace notar i copia la disposicion de 3 de mayo de 1804, que es la vijente, segun la cual en cada distrito en que se profesen diversos cultos debe proporcionarse a cada culto su cementerio propio, i mientras no haya mas que uno debe este dividirse en tantas partes cuantos son los cultos, teniendo cada division su puerta. Hasta en los Estados Unidos de la América del Norte, en que hai tanta dificultad para cumplir con las leyes de la Iglesia, por las restricciones ominosas que imponen las leyes de algunos estados i por los hábitos peculiares de esa confusa mezcla de nacionalidades i sectas, la Iglesia ha mantenido en pié las disposiciones relativas a la sepultacion en cementerios benditos. El Concilio Nacional o Plenario de toda la federacion americana celebrado en 1852, en el III de sus decretos prohíbe que se haga sepultacion con el rito de la Iglesia a los cuerpos que se lleven a cementerios profanos dejando los benditos; i la Constitucion XX del sínodo de Baltimore, tenido el mismo año, en conformidad a lo mandado en el antedicho Concilio Plenario, ordena que ningun sacerdote se atreva a usar de rito eclesiástico cuando se sepulte algun cadáver en los cementerios de sectarios o aquellos que se llaman comunes, i que si acontece que por disposicion de los parientes no católicos fuese sepultado el cadáver de un católico fuera del cementerio bendito, las preces litúrgicas puedan hacerse, pero privadamente en la casa del difunto; mas que estas preces jamas se hagan si el difunto o sus parientes católicos elijieron sepultura contra la prescripcion de la Iglesia. Estas i otras muchas disposiciones que seria molesto acumular comprobarán a V. S. cuán contrario es al espíritu de la Iglesia católica i repugnante i opresivo a los fieles católicos la supresion de la sepultura cristiana que el decreto supremo de 21 de diciembre se propone proteger con los caudales públicos. Ha visto V. S. que segun el sábio obispo de Brujas, cuando se propuso someter toda la nacion al sistema de cementerios profanos para católicos

i disidentes, toda la prepotencia masónica e incrédula que entonces, adueñada del poder, estaba en su auge, no creyó que podia comprimir por la fuerza la resistencia de los católicos belgas a abandonar la sepultacion cristiana en lugar bendito. ¡I concibe V. S. que esto no tendria dificultad en Chile, aunque no fuese por coaccion, que no existe? ¡Somos acaso nosotros menos conocedores del espíritu de nuestra santa relijion o menos adictos a ella i a sus santas prácticas que los belgas? I cuenta que este apoyo a nuestras santas prácticas no se opone en lo mas mínimo a la tolerancia que tenemos con los que no piensan como nosotros. Hagan ellos lo que quieran con sus muertos i déjennos sepultar a los nuestros como lo prescribe Nuestra Santa Madre Iglesia. Si en concepto de nuestros adversarios ningun beneficio espiritual obtenemos con la sepultacion eclesiástica, ¿por qué empeñarse en que se nos prive de los consue- los que nos causa el que reposen nuestros restos mortales i esperen la resurreccion de la carne en el lugar sagrado i con la bendicion de la Iglesia?

El empeño que nuestros enemigos tienen para que se borren las diferencias en la tumba i quede abolida la sepultacion cristiana, justamente pone en alarma a los católicos, no solo porque ataca nuestras mas antiguas i gloriosas tradiciones, sino porque tiene el mismo oríjen que la impía guerra i encarnizada persecucion que la incredulidad viene un siglo ha haciendo pesar sobre la Iglesia católica. Desde que triunfó el cristianismo de los verdugos paganos, nadie habia pretendido borrar el carácter relijioso de las tumbas ni abolir la sepultacion eclesiástica hasta la Convencion francesa, que en nombre de la libertad, fraternidad e igualdad derramó a torrentes la sangre cristiana. Pero en medio de su furor con los vivos llegó a temer al atacar el lugar de los muertos. El ya citado Ilmo. señor obispo de Brujas describe asi esta impía tentativa:

«Un dia el principio que se nos opone (el de la distincion de las cosas en sagradas i profanas) fué proclamado. Sucedió esto en 1793, «época del terror. Ciudadanos indignados por la profanacion de las «tumbas pidieron a la Convencion que hubiese en cuanto fuera po- «sible un lugar particular de sepultura para cada secta. Esta peti- «cion fué rechazada sin trepidar; i el 12 de Frimario, año II (2 de «diciembre de 1793) la asamblea adoptó la decision siguiente: con- «siderando que ninguna lei autoriza a rehusar la sepultacion en los «cementeros públicos a ciudadanos muertos, cualesquiera que sean «sus opiniones relijiosas i el ejercicio de su culto, la Convencion

«pasa a la órden del dia i declara que el presente decreto no será «impreso. I a este propósito, dice M. Prompsault, aunque entonces «a todo fuese permitido atreverse, la Convencion no se atrevió a «publicar ese decreto. Temia que llegara a ser una causa de tras- «torno, i le quitó asi hasta el mérito de haber sido un decreto de «circunstancias. Se convendrá, pues, en que será bien estraño ver «aplicar en medio de un pueblo católico i libre un principio que «la Convencion francesa no se atrevió a publicar en 1793.»

Cierto es que el falso principio que combate el ilustre obispo de Brujas ni en Francia misma ha sido adoptado, pues que envuelve la intolerancia radical de todas las relijiones; pero no es menos cierto que una de sus aplicaciones prácticas contra el culto católico es lo que se proponen los que incitan a los gobiernos que borren el carácter relijioso a la sepultacion de los cadáveres de católicos.

En mi circular he querido evitar el mal gravísimo de que repentinamente se encontrasen los católicos en la necesidad de no poder ser enterrados en sagrado ni con la bendicion de la Iglesia, situacion que no solo oprimiria sobremanera los corazones católicos, sino que podria llegar a exasperar los ánimos i arrastrarlos a partidos violentos. Porque es necesario no alucinarse. El odio que en sus escritos o discursos afectan algunos a la sepultura cristiana no ha penetrado mas allá de sus círculos. La inmensidad de los fieles es católica i en su corazon está mui arraigado el sentimiento de aversion a que los cuerpos de los cristianos sean arrojados a la tierra como los de las bestias, sin un signo de relijion ni una plegaria de la Iglesia. En esto me he fundado para creer que trabajaba por la paz entre los ciudadanos i la amortiguacion de los odios entre los que no pueden estar de acuerdo en sus opiniones, cuando escitaba a que se procurase proveer a todas las parroquias de cementerios católicos antes que se erijiesen los profanos costeados por el fisco.

Con lo espuesto creo que V. S. quedará convencido de que no he atribuido al supremo decreto de 21 de diciembre cosa que él no contenga, i que lejos de quererle suscitar obstáculos he sido mui solícito en precaverle los que él no divisaba i podrian no obstante llegar a suscitarle graves dificultades.

Dios guarde a V. S.

RAFAEL VALENTIN,
Arzobispo de Santiago.

Al Señor Ministro del Interior.

F.

CIRCULAR DEL SEÑOR OBISPO DE LA CONCEPCION.

Concepcion, enero 10 de 1872.

Para facilitar a Ud. el cumplimiento de nuestro decreto de 13 del pasado diciembre sobre separacion de un local del cementerio de su parroquia destinado a la sepultacion de los que no gozan sepultura eclesiástica, le prevenimos:

1.º Que como lo dispone el art. 2.º del citado decreto, haga Ud. los esfuerzos posibles para adquirir una parte de terreno, i sin bendecirlo, la agregue al cementerio para el espresado fin, separándola de él por muro, i en su defecto por palizada o *cerca viva*.

2.º En el caso que fuese necesario profanar una parte del cementerio para el indicado objeto, Ud., si por falta de recursos no pudiese hacer la separacion por muro, la ejecutará del modo que lo ordena el art. 3.º, es decir por palizada, *cerca viva* o foso, si otra cosa no fuere posible.

3.º De cualquier manera que se efectúe esa separacion, el local destinado a los indignos de sepultura eclesiástica tendrá puerta separada del cementerio católico.

Esperamos de su celo que a la posible brevedad dará cumplimiento a las disposiciones indicadas.

Dios guarde a Ud.

JOSÉ HIPÓLITO,
Obispo de la Concepcion.

Al cura vicario de....

G.

SEGUNDA NOTA DEL MINISTRO AL ILTMO. I RMO. SEÑOR ARZOBISPO.

Santiago, enero 17 de 1872.

He recibido la nota que VS. I. i R. ha dirigido a este ministerio con fecha 12 del presente en contestacion al oficio que con fecha 5 tuve el honor de dirigir a VS. I. i R. manifestando la impresion que en el ánimo del gobierno produjo la circular dirigida a los párrocos.

Al dirigir a VS. I. i R. el oficio referido, estaba mui distante de

mi propósito el pensamiento de promover i sostener una discusion que juzgo estéril desde que no ha de conducirnos a resultados prácticos.

Mi ánimo casi esclusivo fué el de restablecer la verdadera inteligencia de uno de los artículos mas importantes del ya citado supremo decreto, desvaneciendo la interpretacion que le daba la circular cuando afirmaba "que los fondos fiscales i municipales se iban a invertir solo en obsequio de los indignos de sepultura eclesiástica," interpretacion que envolvia un cargo de séria gravedad contra el gobierno, cargo que no podia aceptar en silencio.

Me es sobre manera sensible que VS. I. i R. mantenga su primera opinion, porque los móviles que inspiraron el supremo decreto de diciembre no pudieron ser mas puros, rectos i jenerosos.

¿Pudo nunca pensar el gobierno fuera obra de desinteligencia la que se inspiraba en todas las consideraciones atendibles, en todos los respetos lejítimos?

Era un deber de cumplimiento imprescindible para el gobierno procurar a todos los habitantes de la república, cualesquiera que fuesen sus creencias relijiosas, un lugar apropiado, un lugar decoroso para el depósito de sus restos mortales.

No era posible que continuase por mas tiempo la observancia de prácticas i procedimientos que daban márjen a frecuentes conflictos i producian escándalos én la familia i en la sociedad, i lo que es mas sensible, que producian cuestiones odiosas entre las autoridades civil i eclesiástica, llamadas a marchar en la mejor armonia i a prestarse mútuo i recíproco apoyo.

Al llenar este importante deber, el gobierno juzgó que mui altas consideraciones le aconsejaban no herir las creencias i aspiraciones católicas que abriga la inmensa mayoria de nuestros conciudadanos i para lograrlo les dejó los actuales cementerios, reservando solo en ellos un recinto proporcionado para la sepultacion de aquellos cadáveres, que segun las disposiciones de la Iglesia, no pudiesen tener sepultura eclesiástica,

Pero al respetar así los intereses católicos que son, personalmente hablando, nuestros intereses, el gobierno no podia dejar de cumplir otros deberes que el pais i las leyes le imponen.

Era preciso dar sepultura conveniente a todos los cadáveres de nuestros conciudadanos i de aquellos que vivieron en el pais dándole sus ideas de progreso, su intelijencia, su trabajo, su riqueza.

Pero era preciso, indispensable, a juicio del gobierno, que la se-

paracion que mandaba practicar no viniese a traducirse en una distincion odiosa que impusiera una nota de desconsideracion para la memoria de los que fuesen a morar en ese recinto.

Por eso tomó prolijas precauciones, haciendo figurar en una disposicion suprema i jeneral preceptos que a primera vista pudieran creerse mas propios de los reglamentos especiales de cada cementerio.

Mirada la cuestion como el gobierno la consideró, aquellas reglamentaciones eran importantes, pues si poco o nada importa en ocasiones a los que parten de este mundo, el lugar en que se depositen sus cuerpos, no sucede lo mismo con la familia, con los deudos i demas personas queridas, a quienes es necesario evitar dolorosos sufrimientos.

Sin embargo, V. S. I. i R. juzga que la separacion de una simple verja de madera o fierro o una division de árboles, como previene el decreto supremo, no es suficiente.

Es necesario que la verja descanse sobre un muro de material sólido, i sin este requisito los párrocos no prestarán sus servicios en la execracion del terreno actualmente bendito.

Ya tuve el honor de decir a V. S. I. i R. en mi nota anterior que el gobierno respetaria escrupulosamente los derechos de propiedad que la Iglesia tiene en los cementerios que sean esclusivamente parroquiales i que de consiguiente en ellos se seguirán las prescripciones de la circular dirigida a los párrocos.

En cuanto a los otros cementerios, cuya propiedad pertenece al gobierno o a las municipalidades, debo decirle que quedan tambien sometidos a las disposiciones del supremo decreto de diciembre, disposiciones cuyo cumplimiento está cometido a los administradores de esos cementerios i nó a los párrocos.

El gobierno reconoce que la Iglesia tiene jurisdiccion aun en los cementerios erijidos i sostenidos con fondos fiscales i municipales mientras están consagrados a los cultos; pero es indudable que haciendo uso lejítimo del derecho de propiedad, el Estado puede destinar una porcion de su terreno a la sepultacion de cadáveres de no católicos.

I los demas actos accesorios, como fijar la porcion de terreno que se necesita para el objeto, su division i separacion del resto del cementerio, son circunstancias accidentales que constituyen simples medidas de policia, del todo ajenas a las fundaciones de la autoridad eclesiástica.

En todos los cementerios actuales la autoridad civil está dictando diariamente medidas de esa naturaleza, como sucede en la determinacion del largo, ancho i profundidad de las sepulturas i en la reglamentacion de todo el sistema i órden interior, sin que hasta ahora se haya puesto en duda la lejitimidad de ese ejercicio de facultades.

Insiste V. S. I. i R. en tratar de probar, que si el gobierno no ha tenido el pensamiento de invertir los fondos nacionales solo en favor de los indignos de sepultura eclesiástica, ese hecho se desprenderá forzosamente de la ejecucion del decreto, pues ningun católico, por el hecho de serlo, querrá ser enterrado en cementerio no bendito.

Es posible que los católicos chilenos se resistan a llevar a sus deudos a los cementerios laicos, si su venerable i prestigioso metropolitano se los ordena en nombre de las leyes de la Iglesia.

Por su parte, el gobierno cree que permitiendo la creacion de esos nuevos cementerios, ha resuelto, inspirándose en la prudencia i en la justicia, una gran cuestion social. Que el porvenir de su obra sea el que Dios le depara.

Miéntas tanto i aunque ningun católico se enterrase en ellos, viniendo *el hecho* a dar razon a V. S. I. i R. todavia cree mi gobierno que puede preguntar con razon, como lo hizo, ¿por qué lo que se hace sin dificultad en otros paises católicos, no puede hacerse en el nuestro?

Yo leo en una estadística que en 13,000 inhumaciones que hubo en 1850 en los cementerios no benditos de Paris, 7,000 se practicaron prévia la bendicion del ataud, i los 6,000 casos restantes sin esa bendicion. Los cementerios tienen capellanes que prestan ese último servicio a los católicos que fallecen; ¿i por qué esto mismo no podria hacerse en Chile?

En la nota que contesto se sostiene que los católicos no pueden aceptar que se les entierre en cementerios no benditos, porque ello está prohibido en el Ritual Romano en el título de *Exequiis*; pero la dificultad queda en pié a pesar de esta respuesta, porque si las disposiciones del Ritual han podido suspenderse en los cementerios de Paris, en algunos de Alsacia i Borgoña i en el de Buenos Aires, ¿por qué, repito, iguales concesiones no podrian otorgarse a Chile?

Ademas, me permito llamar la atencion de V. S. I. i R. al hecho de que en los cementerios laicos que manda erijir el gobierno pueden adquirir porciones de terreno todas las comuniones relijiosas, ha

ciendo, si se trata de comuniones católicas, que esos terrenos se consagren i bendigan. Si todó esto puede hacerse ¿por qué declarar entónces que los católicos no pueden ni deben enterrarse en esos cementerios?

Aquí podria terminar esta nota; pero ántes de hacerlo, me es grato declarar que para el gobierno nunca ha sido V. S. I. i R. ni mas respetable ni mas digno jefe de la Iglesia chilena que al revindicar con firmeza los derechos de esa Iglesia que juzgó atropellados.

Por su parte, el gobierno, fuerte con la rectitud de sus intenciones i con la conciencia de haber realizado una obra de vital importancia para el pais, espera que el tiempo, que trae calma i reflexion, vendrá a uniformar sobre este punto las opiniones, asi como uniformó las opiniones de los españoles en tiempo de Carlos III, sobre si podian o nó enterrarse fuera de la Iglesia los católicos.

Ya que recuerdo esa dificultad vencida en España, no es fuera de camino que tambien recuerde que la misma cuestion se suscitó con ardor en Lima en 1807 i entre nosotros en 1820.

Hoi dia nadie se atreveria a sostener que los católicos no pueden ser enterrados sino en la Iglesia.

Lo repito, mi gobierno espera que el tiempo ha de uniformar todas las opiniones respecto de la cuestion en debate i espera con razon, puesto que el supremo decreto que ha dado oríjen a esa cuestion es una lei de justicia i una lei de libertad.

Con lo espuesto, el gobierno cree haber dicho lo bastante para esplicar sus procedimientos i considera terminada por su parte la discusion de este asunto.

Dios guarde a V. S. I. i R.—*E. Altamirano.*

CIRCULAR DEL MINISTRO DEL INTERIOR A LOS INTENDENTES.

Santiago, enero 23 de 1872.

Por mi circular del 2 del presente mes recomendé a V. S. diera pronto i exacto cumplimiento al supremo decreto de 21 de diciembre, dando cuenta en seguida de lo que se hubiera hecho en los cementerios de todos los departamentos de la provincia de su mando.

Espero que la contestacion de V. S. no se hará esperar por muchos dias mas i que lo resuelto por el gobierno habrá tenido fiel cumplimiento.

A pesar de lo espuesto, he querido llamar por segunda i última vez la atencion de V. S. a este negocio, con el objeto de repetirle que el gobierno da mucha importancia al cumplimiento de las diversas prescripciones de aquel decreto.

Ya indiqué a V. S. cómo habia de practicar la operacion entre el recinto que va a destinarse a la sepultacion de los cadáveres de los no católicos i el resto del cementerio.

Con árboles, con pequeños arbustos, esa separacion queda bien hecha, i esto es preferible aunque el cementerio tenga fondos para costear reja de madera o de fierro.

Sobre todo llamo la atencion de V. S. a un punto a que da gran importancia el gobierno.

Me refiero a la terminante disposicion contenida en el decreto de 21 de diciembre, reglamentando la entrada de los cadáveres en los cementerios.

El supremo decreto quiere que en esto haya completa igualdad, que todos, católicos i no católicos, entren por la misma puerta a la última morada. V. S. cuidará de que esta importante disposicion se cumpla en la provincia de su mando.

Es conveniente que la nota en que V. S. dé cuenta al gobierno de lo que haya hecho en el asunto a que me refiero, contenga los datos siguientes: qué estension tiene cada cementerio, cuál es el recinto destinado a los no católicos i cómo queda practicada la separacion.

V. S. transcribirá estas instrucciones a los gobernadores de la provincia de su mando para su debido cumplimiento.

Dios guarde a V. S.

E. ALTAMIRANO.

CIRCULAR DEL SEÑOR OBISPO DE LA CONCEPCION.

Concepcion, enero 29 de 1872.

Para el caso de que la autoridad local de esa parroquia de su cargo exija de Ud. la aplicacion del art. 1.º del supremo decreto de 21 de diciembre próximo pasado al cementerio o cementerios que hubiere en ella de su propiedad i confiados al cuidado i administracion de Ud., tenga presente que dichos cementerios son *parroquiales*, i como tales no sujetos a esa suprema disposicion, segun esplicitamente lo declaró el señor Ministro del Interior en la nota

que con fecha 5 del presente dirijió al Illmo. i Rmo. señor Arzobispo de Santiago.

El citado art. 1.º, son las palabras del señor Ministro, *se aplicará a los cementerios que hayan sido adquiridos con fondos fiscales o municipales. En los otros parroquiales, la Iglesia tiene, lo reconoce el señor Ministro, pleno derecho para dictar las reglas que deben aplicarse.* Estas reglas las tiene Ud. ya dictadas en mi decreto de 13 de diciembre último i en mi circular de 10 del corriente.

Sírvase Ud. acusarme recibo a la posible brevedad de ésta, como de las otras circulares a que acabo de referirme.

Dios guarde a Ud.

JOSÉ HIPÓLITO,
Obispo de la Concepcion.

Al Cura Vicario de.....

FIN.